



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Escuela de Pregrado

Departamento de Derecho Internacional

HACIA UNA REPARACIÓN INTEGRAL PARA EL EXILIO CHILENO

Análisis de las políticas de reparación a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Diego Ibáñez y Sofía Lagos

Profesor Guía: Claudio Nash Rojas

Santiago, Chile.

2025.

“Somos un trozo de Chile, un trozo de Chile involuntariamente trasplantado en este generoso y solidario país. Si aquí pudieran estar presentes los 1.300 chilenos exiliados en Holanda, en esos 1.300 seres humanos reconoceríais a nuestra Patria. Ellos vienen del Norte, del Centro, del Sur, atraviesan todo nuestro territorio. En sus rostros reconoceríais a nuestro pueblo; en sus palabras, en sus hábitos y en sus valores, reconoceríais a nuestra cultura. Pero nosotros somos un trozo de Chile desgajado...Somos un trozo de Chile que ha dejado familia, amigos y seres queridos, a compañeros de ideales. Pero Chile es más que ellos, es más que su territorio y su paisaje. Chile es ya nuestra tarea. Chile es el deber y la esperanza”.

— **Roberto Celedón Fernández**

Revista Análisis, 1981.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO 1: EL CONCEPTO DE EXILIO.....	9
1.1. Definición del concepto de exilio.....	9
1.2. Descripción del fenómeno del exilio chileno.....	12
1.3. Tipos de exilio.....	15
a) Exilio por la vía del asilo diplomático.....	16
b) Exilio por la vía de la cooperación internacional.....	17
c) Exilio por prohibición de reingreso.....	18
d) Exilio por conmutación de penas: extrañamiento.....	19
e) Autoexilio.....	20
Alcance y crítica al concepto de autoexilio.....	20
CAPÍTULO 2: ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN TORNO A LA FIGURA DEL EXILIO.....	23
2.1. Tratados Internacionales sobre la materia.....	23
a) Artículo 13 y 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)...	24
b) Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1950).....	24
c) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).....	25
d) Convención sobre asilo diplomático (1954).....	26
e) Convención sobre Asilo Territorial (1954).....	27
f) Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954).....	27
g) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).....	28
h) Declaración sobre el asilo territorial (1967).....	29
i) Artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).....	29
j) Convención para reducir los casos de apatridia (1975).....	30
2.2. Tratamiento del exilio chileno en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	32
a) Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile (1974).....	32
b) Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile (1976).....	34
c) Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile (1977).....	35
d) Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1978).....	36
e) Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1983-1984).....	37
f) Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile (1985).....	37
g) Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1986-1987).....	38
h) Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1987-1988).....	38

2.3. Tratamiento del exilio en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	39
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	40
CAPÍTULO 3: EL EXILIO COMO UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	45
3.1. Concepto de DDHH.....	45
3.2. Derechos en general: Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) y Derechos Civiles y Políticos (DCP).....	47
a) Derecho a la nacionalidad.....	51
b) Derecho a la libertad.....	55
c) Libertad de movimiento y residencia.....	56
d) Derecho a la vida privada y familiar.....	60
e) Derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	63
CAPÍTULO 4: POLÍTICAS DE REPARACIÓN EN LA EXPERIENCIA COMPARADA: los casos de Argentina y Uruguay.....	66
El exilio en la experiencia comparada: Legislación y medidas de reparación.....	66
4.1. El caso de Argentina.....	66
4.1.1. Políticas de reparación.....	67
a) Institución para el retorno: La Comisión Nacional para el Retorno de los Argentinos en el Exterior. (CNRAE).....	67
b) Programa de rehabilitación de retornados.....	69
c) Reparación económica: Ley N° 24.043.....	71
4.1.2. Jurisprudencia relativa al exilio.....	72
a) Bufano Alfredo Mario c/ Ministerio del Interior s/ art. 3 de la Ley 24.043... 72	
b) Dragoevich, Héctor Ramón c/ M° J y DD.HH. - art. 3 ley 24.043 (resol. 612/01).....	73
c) Fernández, María Cristina c/ EN - M Justicia y DDHH s/ indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3.....	75
4.2. El caso de Uruguay.....	77
Políticas de reparación.....	77
a) Institución para el retorno: La Comisión Nacional de Repatriación (CNR).... 77	
b) Ley 18.596 sobre reparación a las víctimas de la actuación ilegítima del estado en el periodo comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985.....	80
c) Ley 18.033: Seguridad social. empleados privados. destituidos. beneficio de la pensión especial reparatoria.....	84
CAPÍTULO 5: POLÍTICAS DE REPARACIÓN EN CHILE.....	88
5.1 Contexto institucional.....	88
5.2. Políticas de reparación para el exilio en Chile.....	90
5.2.1 Oficina Nacional de Retorno (ONR).....	90
a) Ley 19.074 que autorizaba la convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero.....	92
b) Ley 19.128 sobre arancel aduanero.....	92
c) Decreto Supremo 1.171 que promulga Convenio Bancario para la Reinserción Laboral y Económica de los retornados.....	92

5.2.2. Programa de Atención Integral de Salud para las víctimas de violaciones de derechos humanos (PRAIS).....	97
5.3. Iniciativas de ayuda al retornado implementadas por ONGs.....	99
CAPÍTULO 6: ¿SE AJUSTAN LAS POLÍTICAS DE REPARACIÓN AL EXILIO EN CHILE A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS?.....	102
6.1. El concepto de restitutio in integrum o reparación integral.....	102
a) Medidas de restitución.....	103
b) Medidas de rehabilitación.....	104
c) Medidas de compensación.....	106
d) Medidas de satisfacción.....	108
e) Garantías de no repetición.....	109
f) Obligación de investigar.....	112
6.2. ¿Se ajustan las políticas de reparación al exilio en Chile a los estándares internacionales de Derechos Humanos?.....	113
CONCLUSIÓN.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	116

ABREVIATURAS.

1. **ACNUR:** Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
2. **CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
3. **CAREF:** Comisión Argentina para los Refugiados y Migrantes.
4. **CCAM:** Comisión Católica Argentina para las Migraciones.
5. **CICR:** Comité Internacional de la Cruz Roja.
6. **CIME:** Comité Internacional para las Migraciones Europeas.
7. **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
8. **CNI:** Central Nacional de Informaciones.
9. **CNRAE:** Comisión Nacional para el Retorno de los Argentinos en el Exterior.
10. **CNR:** Comisión Nacional de Repatriación.
11. **CONAR:** Comité Nacional de Ayuda a los Refugiados.
12. **Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
13. **DDHH:** Derechos Humanos.
14. **DIDH:** Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
15. **DINA:** Dirección de Inteligencia Nacional.
16. **DL 81:** Decreto Ley N.º 81, de 11 de octubre de 1973.
17. **DL 604:** Decreto Ley N.º 604, de 10 de agosto de 1974.
18. **DUDH:** Declaración Universal de Derechos Humanos.
19. **FASIC:** Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas.
20. **IIDH:** Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
21. **INDH:** Instituto Nacional de Derechos Humanos.
22. **NNA:** Niños, niñas y adolescentes.
23. **OEA:** Organización de los Estados Americanos
24. **ONG:** Organización no gubernamental.
25. **ONR:** Oficina Nacional de Retorno.
26. **OSEA:** Organización de Solidaridad con el Exilio Argentino.
27. **ONU:** Organización de las Naciones Unidas.
28. **PIDCP:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
29. **PRAIS:** Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos.
30. **SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

INTRODUCCIÓN.

La historia de Latinoamérica como región se encuentra fuertemente marcada por los procesos dictatoriales impuestos durante la segunda mitad del siglo XX, y que se caracterizaron por una reiterada, masiva y sistemática violación de los Derechos Humanos (DDHH). A partir de estas dictaduras se produjo de forma masiva el fenómeno del exilio. Bajo sus distintas modalidades y experiencias, cientos de personas fueron perseguidas por el régimen de su país, lo que, tras la caída de los mismos, dio apertura a distintos procesos, ya sea, de retorno, repatriación y reparación de quienes fueron víctimas. Dentro de las cruentas violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en dictadura, el exilio, muchas veces pudo verse invisibilizado o relativizado frente a otras violaciones como lo fueron la tortura, las desapariciones y los asesinatos, señalando muchas veces a los exiliados como “desertores” o como aquellos que “se salvaron” o tuvieron “mejor suerte”. Sin embargo, para quienes tuvieron que recurrir al exilio esto no fue así, pues dejaron atrás su nación, sus redes de apoyo, trabajo, propiedad, entre otras cosas, para llegar totalmente desprovistos a un país extraño.

Es por lo anterior, que, sumado al escaso desarrollo de esta temática desde la perspectiva del Derecho, la presente memoria tiene como objetivo estudiar la reparación del exilio en nuestro país, para así por medio del contraste con la experiencia comparada y el análisis de los estándares internacionales de derechos humanos, establecer un parámetro de reparación en la materia y dar respuesta al siguiente cuestionamiento de nuestra tesis: **“¿Se ajustan las políticas de reparación al exilio en Chile a los estándares internacionales de derechos humanos?”**

La metodología consistirá en realizar un análisis con enfoque jurídico de bibliografía, normativa y jurisprudencia que nos permita vislumbrar la experiencia del exilio tanto en Chile, como en la experiencia comparada e internacional. Así, en primer lugar, buscaremos entender el fenómeno del exilio desarrollando su concepto y distinguiendo las distintas categorías en las que se materializó. En segundo lugar, se buscará identificar un estándar de derechos humanos en torno a la figura del exilio, analizando tratados internacionales sobre la materia, considerando además, tanto la perspectiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En tercer lugar, se realizará un análisis del exilio como violación de DDHH para así comprender las distintas dimensiones que se ven lesionadas con él, y de esta forma comprender hacia qué debe

propender una reparación integral del mismo. En cuarto lugar, analizamos la experiencia comparada en las políticas de reparación llevadas adelante por Argentina y Uruguay, países escogidos por la cercanía tanto geográfica, así como por la similitud en qué ocurrieron sus exilios con respecto a Chile, y por además contar con riqueza bibliográfica, normativa y jurisprudencial en la materia. En quinto lugar, se realiza una revisión de las políticas de reparación elaboradas por el Estado de Chile en el periodo de transición a la democracia, de forma tal que puedan ser contrastadas con lo revisado en los capítulos precedentes. En sexto y último lugar se analiza el concepto de reparación integral y, además, se revisan las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, no repetición y la obligación de investigar, según la clasificación utilizada por la Corte IDH, para así finalmente dar respuesta a la interrogante de esta tesis.

CAPÍTULO 1: EL CONCEPTO DE EXILIO.

Para establecer un concepto de exilio que logre desentrañar sus complejidades, comenzaremos describiendo el origen e historicidad del fenómeno en su universalidad, para luego centrarnos en el caso chileno a partir de las condiciones en las que se generó, incluyendo tanto sus características particulares así como también, las distintas vías mediante las cuales se llevó a cabo la salida urgente de un alto contingente humano hacia las afueras del país durante el periodo comprendido entre 1973 y 1990.

1.1. Definición del concepto de exilio.

Para comenzar, es necesario partir desde la raíz, por lo que haremos una pequeña revisión sobre el concepto de exilio propiamente tal con el objeto de llegar a una definición que nos permita entenderlo adecuadamente.

La RAE, en su primera acepción define exilio como: “Separación de una persona de la tierra en que vive”¹, mientras que la segunda señala que es una: “Expatriación generalmente por motivos políticos”². A su vez, como sinónimos encontramos las diversas voces con que se le ha llamado a lo largo de la historia, y que no serán indiferentes para nuestra labor, tales como: “destierro”, “deportación”, “expatriación”, “extrañamiento”³, entre otras y que, aunque símiles, no necesariamente tienen la misma implicancia.

Tratándose de la etimología de la palabra, esta es discutida, pero hay 2 principales teorías como se señala a continuación:

El exilio tiene origen en el latín y llega al español a través del francés, que a su vez lo toma del occitano. Sus comienzos no se remontan al «bajo latín» o latín medieval, sino que ya *exilium* (o *exsilium*, las grafías cambian) es utilizado como destierro por Cicerón, a finales del período republicano. La discusión que sigue en pie, a su entender, es de dónde viene esa expresión. Las dos alternativas más probables serían que la palabra tuviera origen en *ex silire* («ser obligado a dar un salto») y *ex solare* («ser quitado del propio solar, la propia tierra»)⁴

¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23.^a ed. (Madrid: RAE, 2014), voz “exilio”.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

⁴ Nicolás Hochman, “El origen del exilio. Una genealogía posible,” *Tram[p]as de la comunicación y la cultura*, n.º 83 (abril–septiembre 2018): 7, Facultad de Periodismo y Comunicación Social, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, <https://doi.org/10.24215/2314274xe028>.

Con todo, por medio de las distintas definiciones podemos vislumbrar que el exilio posee un fuerte componente de relación de pertenencia entre un determinado sujeto y un lugar correspondiente a su “tierra” u “hogar”. Así, el exilio ha estado presente a lo largo de la historia humana, pues donde existan individuos ligados por un sentimiento de pertenencia a un lugar, existirá un potencial exilio al privarle de aquel. De este modo, encontramos diversos relatos donde se ha descrito esta situación y en los cuales es incluso considerada una de las mayores penas que se le puede imponer a un individuo. En la biblia, Adán y Eva son expulsados del jardín del Edén como pena por haber comido del fruto prohibido⁵; en la tragedia de Sófocles “Edipo Rey”⁶ se exilia de Tebas como un castigo autoimpuesto; en “el Critón” de Platón,⁷ Sócrates más allá de las razones filosóficas que lo llevan a su decisión, prefiere beber la cicuta y morir antes que desterrarse de la ciudad de Atenas. Así, podemos entender el exilio también desde una perspectiva de su funcionalidad, su motivo de ser, y es que tal como se ha considerado un castigo, este posee en tanto una dimensión política que puede responder a diversos intereses dependiendo de quien lo ejerce, y que para algunos es una condición *sine qua non* del mismo. En palabras de Claudia Rojas:

Al pensar sobre el exilio, lo primero que aparece en nuestra reflexión es la necesidad de hablar de exilios y exiliados, en cuanto existen tantos exilios como sujetos exiliados. Para nosotros el exilio tiene una connotación política y en esos términos es distinto a otro tipo de migraciones.⁸

Así mismo, no resulta baladí el componente forzoso del mismo y es que incluso en el exilio autoimpuesto siempre existe un elemento imperioso, o al menos, una necesidad que empuja a los individuos a dejar y no volver a aquel lugar que consideran su hogar, un punto de conflicto que evoca alguna forma de violencia. De este modo el sujeto exiliado no sólo resulta ser separado de un lugar entendido como un espacio físico, sino que también es marginalizado de una cultura completa. Se le separa de una comunidad que deja de considerarlo parte y se le acusa de quebrantar el pacto social que la mantiene unida, sea este un motivo político, religioso, racial o de cualquier otra índole, como un mal

⁵ *Ibid.* 2.

⁶ Sófocles, *Edipo rey*, trad. José María Lucas de Dios (Madrid: Alianza Editorial, 2013).

⁷ Platón, *Critón*, trad. Carlos García Gual (Madrid: Alianza Editorial, 2010).

⁸ Claudia Fedora Rojas Mira, “Exilio(s)-exiliad@ (s): categorías problemáticas de análisis,” *Revista Divergencia* 8, n.º 6 (enero-julio 2017): 41–42.

que debe ser “extirpado” para la certeza de un sistema⁹. Este quebrantamiento suele ocurrir sobre la base de un cambio de circunstancias en la comunidad que busca de alguna forma “purificarse” de aquellas personas que ya no consideran parte, un claro ejemplo de esto es la instauración de un gobierno *de facto*, pues es en ellos que de forma autoritaria se rompe el Estado de Derecho junto con todas las garantías que protegen al individuo, habilitando de esta forma las violaciones de derechos humanos que se ven implicadas con el exilio, tales como el derecho a la nacionalidad, libertad, incluyendo la de movimiento y la de expresión, propiedad, entre otros derechos, sobre los cuales dedicaremos un capítulo más adelante. Roniger explica esta idea en los siguientes términos:

El exilio es un mecanismo de exclusión institucional. Mediante la expulsión del territorio nacional, la relegación, el extrañamiento, la deportación u otras formas legales, el uso del exilio tiene como propósito revocar el pleno uso de los derechos de ciudadanía y, más aún, prevenir la participación del exiliado/a en la arena política nacional. El desplazamiento fuera del territorio nacional y la exclusión de la comunidad política de un Estado activan una serie de cuestiones de vital trascendencia personal y colectiva.¹⁰

En una línea similar, Hochman explica el exilio de la siguiente manera:

Lo que habitualmente se entiende por exilio es la experiencia abrupta que enfrenta un individuo cuando debe abandonar su país por razones políticas y/o ideológicas. Generalmente, ese exilio está ligado a la presión real de un Estado opresor, muchas veces militarizado, que amenaza la integridad física del sujeto debido a diferentes posturas de pensamiento o de acción. En ocasiones, la persona marcha al exilio por recomendación o por amenaza directa del Estado (o de los sujetos que lo encarnan, directa o indirectamente), con un pasaje al exterior obtenido de manera legal, como medida preventiva. Otras veces, el Estado no brinda esa posibilidad a modo de advertencia y el sujeto elige exiliarse ante la eventualidad de una tragedia que se cierne sobre él o sobre sus allegados.¹¹

⁹ Luis Roniger, “Metamorfosis del exilio y cambios en la estructura del castigo en la modernidad,” ponencia presentada en las *II Jornadas de Trabajo sobre Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX*, Montevideo, Uruguay, 5–7 de noviembre de 2014, en Memoria Académica.

¹⁰ Luis Roniger, “Exilio político y democracia,” *América Latina Hoy* 55 (2010): 143–172.

¹¹ Hochman, “El origen del exilio,” 18.

Sobre esto encontramos múltiples ejemplos en la historia donde gobiernos autoritarios propician u orquestan el exilio de sus opositores para así mantener el *status quo* de su propia ideología. Entre ellos podemos recordar el exilio producido por el nazismo durante la segunda guerra mundial donde se estima que “más de 340.000 judíos de Alemania y Austria se vieron obligados a emigrar”¹²; el exilio republicano español, donde se estima que solo a Francia emigraron alrededor de 440.000 españoles producto de la guerra civil¹³, además de otras estimaciones y estudios en donde incluso se llega a hablar de 680.000 emigraciones; y por supuesto el caso latinoamericano bajo la instauración de múltiples dictaduras coordinadas mediante la Operación Cóndor, a las violaciones de derechos humanos se agregó también el exilio, esto en países como Argentina, Brasil, Bolivia, Paraguay y Uruguay. Finalmente, tenemos la dictadura en Chile, que perduró 17 años entre 1973 y 1990, y que, siendo el eje central de nuestra tesis, estudiaremos en detalle a continuación.

1.2. Descripción del fenómeno del exilio chileno.

El exilio chileno durante la dictadura de Augusto Pinochet presentó elementos particulares que respondieron a la magnitud y transversalidad del fenómeno, además de las condiciones políticas y sociales que lo marcaron.

En primer lugar, es menester señalar que no hay una cifra exacta sobre la cantidad de personas que vivieron el exilio durante este oscuro periodo de la historia de Chile. Debido a factores como la clandestinidad, la salida urgente del país y el hecho de que algunos de ellos nunca retornaron a Chile, la cifra oscila considerablemente:

Por ejemplo, en 1990 la Oficina Nacional de Retorno (ONR), el Servicio Universitario Mundial y el Comité Intergubernamental para los Migraciones CIM (Vaccaro, 1990) calculaban que los exiliados políticos representaban alrededor de 200 mil personas dispersas entre los cinco continentes y en una diversidad amplia de países¹⁴,

mientras que, otros organismos hablan de hasta 400.000 afectados. Este elemento influyó también en las políticas de retorno que se instalaron a partir del año 1990, durante

¹² United States Holocaust Memorial Museum, “Refugiados,” *Enciclopedia del Holocausto*, consultado el 15 de abril de 2025, <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/refugees>.

¹³ Jonay Pérez Rodríguez, *Los indeseables españoles: La gestión de los refugiados en Francia (1936–1945)* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022), 116–118.

¹⁴ Loreto Rebolledo, “Exilios y retornos chilenos,” *Revista Anales* 7, n.º 3 (2012): 179.

el gobierno de Patricio Aylwin. Por el contrario, sí existe información sobre el gran abanico de destinos en que los exiliados encontraron refugio: “más allá de las fronteras latino-americanas, Canadá, Australia, Suecia, Holanda y los países latinos de Europa: Francia, España, Italia acogieron a los chilenos. El exilio se dispersa así en alrededor de 45 países diferentes, constituyendo el inicio de una diáspora”¹⁵.

Ahora bien, no existe un perfil único del exiliado chileno, ya que, como señala Loreto Rebolledo “afectó tanto a ministros de Estado, altos funcionarios del gobierno de la Unidad Popular, dirigentes sindicales, obreros, estudiantes, campesinos y profesionales que salieron acompañados de sus grupos familiares, por lo tanto las experiencias y las memorias del exilio son diversas y múltiples y permanecen dispersas en los recuerdos de miles de chilenos y chilenas sin lograr revertirse siempre en una memoria colectiva”¹⁶. Así, “el exilio chileno se caracteriza por su masividad, su dispersión geográfica y su pluriclasismo”¹⁷.

Al igual que en otros países del Cono Sur, la dictadura chilena utilizó el exilio como un mecanismo represivo y de control ante quienes defendían una postura institucional democrática, o fuesen posibles opositores al régimen, tales como simpatizantes de izquierda, militantes o partidarios del gobierno de Salvador Allende y la Unidad Popular.

El exilio, no se circunscribe al mero proceso de expulsar del territorio a determinadas personas o grupos, sino que tiene objetivos mayores, por una parte, se enmarca -siguiendo el discurso de los militares-, en el proceso de disciplinamiento (militarización) de la sociedad, bajo una estructura castrense; es decir, de “normalización” del país, el cual pasa entre otras cosas por “eliminar” aquellos (potenciales) “focos” de peligrosidad”¹⁸.

¹⁵ Candelaria Pinto. “Exilio chileno: 1973-1989: Consecuencias del exilio, cómo se vive el exilio, producción artístico-cultural del exilio, Memoria de hijos de exiliados retornados de Francia”. Comunicación presentada en I Jornadas de Trabajo sobre Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX, Argentina, 26-28 de septiembre de 2012. http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.2557/ev.2557.pdf.

¹⁶ Loreto Rebolledo. “Mujeres exiliadas: Con Chile en la memoria.” *Archivo Chile, Centro de Estudios Miguel Enríquez*. [Mujeres Exiliadas CON CHILE EN LA MEMORIA 1 Loreto Rebolledo](http://www.archivochile.com/Mov_sociales/exilio_cl/MSexiliocl0002.pdf)

¹⁷ Loreto Rebolledo. “Exilio y Memoria: De Culpas y Vergüenzas”. *Archivo Chile, Centro de Estudios Miguel Enríquez*. http://www.archivochile.com/Mov_sociales/exilio_cl/MSexiliocl0002.pdf.

¹⁸ Danny Monsálvez. “Chile, la dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet y el exilio como dispositivo de control social: El caso de la ciudad de Concepción”. Comunicación presentada en I Jornadas de Trabajo sobre Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX, Argentina, 26-28 de septiembre de 2012. http://jornadasexilios.fahce.unlp.edu.ar/i-jornadas-2012/actas/ponencia-220926153501118441/@@display-file/file/MONSALVEZ_ARANEDA.pdf.

Según veremos en el siguiente apartado, el régimen militar incluso llegó a institucionalizar la figura del exilio como práctica represiva a través de mecanismos legislativos, utilizando el aparato legal contra el pueblo chileno. De esta manera, “el Estado se ha amparado en la legislación para considerar el exilio como una solución práctica ante el aparente problema en que se verían transformados aquellos actores vinculados a proyectos revolucionarios en distintos momentos de la historia, pudiendo dar luces de lo que se transformó en un asunto político-jurídico¹⁹.”

También es importante señalar como parte de las consecuencias del exilio, la proliferación de distintas expresiones de resistencia y organización, una de ellas fue la Revista Araucaria de Chile:

inicialmente radicada en París y más tarde en Madrid, Araucaria de Chile fue un espacio privilegiado del debate cultural latinoamericano, ya que entre los miembros de su comité de redacción y sus colaboradores se encontraban algunos de los más destacados artistas e intelectuales latinoamericanos y chilenos, que hicieron de esta revista no sólo una eficaz herramienta de denuncia contra la dictadura, sino una experiencia editorial de un enorme valor para la construcción identitaria y la discusión del conjunto del campo intelectual exiliado en esos momentos²⁰.

Asimismo, el programa radial “Escucha Chile”, emitido por la Radio Moscú entre los años 73’ y 90’, “fue el bastión comunicacional de la resistencia chilena en el extranjero, principalmente del Partido Comunista y después de todas las fuerzas de oposición al régimen. Este espacio desafió el cerco informático impuesto por la dictadura militar, con una transmisión diaria que informaba y denunciaba las violaciones a los Derechos Humanos que estaba cometiendo el régimen de Augusto Pinochet²¹”. A partir de esta y otras plataformas levantadas por exiliados, se hizo posible desde el exterior la organización de campañas contra la dictadura, movilizando apoyo para las víctimas de la represión y promoviendo el retorno a la democracia, generando un gran movimiento de

¹⁹ Javiera Velasquez. “Pena de extrañamiento: una aproximación al exilio de la democracia pactada en Chile”. Comunicación presentada en IV Jornadas de Trabajo sobre Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX, Argentina, 7-9 de noviembre de 2018. https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.10877/ev.10877.pdf.

²⁰ Memoria Chilena. Biblioteca Nacional de Chile. “La luz de la cultura chilena en el exilio. Araucaria de Chile. (1978-1989)”. <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3675.html>.

²¹ “Escucha Chile, la voz de la solidaridad: el rescate sonoro del programa de radio que desafió la Dictadura”. *Diario Usach*, 11 de septiembre de 2024, <https://www.diariousach.cl/escucha-chile-la-voz-de-la-solidaridad-el-rescate-sonoro-del-programa>.

solidaridad internacional con Chile que permitió presionar al régimen dictatorial a partir de la segunda mitad de la década de los 80.

Por último, adoptando la distinción que realiza Paola Becerra, la experiencia del exilio se compone de tres momentos fundamentales para comprender su estudio: una primera etapa llamada “pre-exilio”, la segunda que se conoce como “etapa de transición” y la tercera, denominada de “retorno”. La primera fase, se define como el “momento inicial del anuncio del desarraigo, que se presenta como quiebre biográfico en la vida de las personas”²² y sería directamente desencadenado por una amenaza directa o indirecta a los sujetos exiliados y sus familias. Mientras que la segunda etapa, es la transición lugar en que “las identidades deambulan en un ir y venir entre el Chile dejado -rememorado y transmitido- y el país vivido -asentado y adaptado-”²³. Por último, el eventual retorno, vendría a ser la “etapa culmine anhelada por los Padres, a quienes se había negado la patria, y que, en muchos casos había derrocado su proyecto político. E indeseada / ansiada por los Hijos, que siempre escucharon de sus progenitores que eran chilenos -aunque hubiesen nacido allá- y que algún día volverían”²⁴. Constituyéndose así el exilio como un fenómeno complejo y doloroso que entraña una realidad necesaria de ser estudiada desde la perspectiva de derechos humanos.

1.3. Tipos de exilio.

Si bien, en la doctrina no encontramos una posición claramente definida sobre los tipos de exilio, a la luz de nuestra investigación y en favor de caracterizar el caso chileno, es posible distinguir al menos cinco vías por las cuales los exiliados abandonaron el país, todas vinculadas a razones de orden represivo, al miedo, la persecución política y sus consecuencias, todo esto sumado a la inminente amenaza de muerte tanto para el individuo como su núcleo familiar en el caso de permanecer en Chile bajo el régimen dictatorial. Así, las categorías que analizaremos serán: el asilo diplomático; la cooperación internacional; el exilio por prohibición de reingreso; el extrañamiento y el autoexilio. Todos ellos fueron mecanismos utilizados para abandonar el país, y serán analizados a continuación.

²² Paola Becerra. “Padres e Hijos del Exilio chileno en su viaje hacia el Retorno ¿Re-patriación o Des-patriación? Comunicación presentada en II Jornadas de Trabajo sobre Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX, Uruguay, 5-7 de noviembre de 2014, <http://jornadasexilios.fahce.unlp.edu.ar/ii-jornadas-2014/actas/ponencia-220926154300672179/@display-file/file/Becerra.pdf>.

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.*

a) Exilio por la vía del asilo diplomático.

Durante el año 1972, el gobierno del presidente Salvador Allende ratificó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, la que en su artículo 1° letra A define que el término refugiado se aplicará a toda persona que:

Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Así, tras el Golpe de Estado el 11 de septiembre de 1973, chilenos y extranjeros solicitaron asilo en las embajadas, motivados por el afán de resguardarse a sí mismos y a sus núcleos familiares.

El 13 de septiembre el Alto Comisionado Sadruddin Aga Khan telegrafió a Ismael Huerta, el nuevo Ministro de Relaciones Exteriores de la junta, para pedir al gobierno que cumpla sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención de la ONU y sobre los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1972 (...) estos mecanismos legales obligaron al gobierno a ofrecer protección a los refugiados²⁵.

El proceso para abandonar el país consistió en la solicitud de un salvoconducto, el cual era concedido por el Ministerio del Interior. “Esto significó que las personas que lograron entrar en una Embajada, debían esperar y vivir en ella por un periodo que podía demorar hasta casi un año en los casos más extremos”²⁶. Dicha situación decantó en un proceso de incertidumbre y dolor para las familias, quienes se mantuvieron a la espera de que su solicitud de refugio fuera tramitada.

²⁵ Yanneck Smith, “Una perspectiva institucional del proceso de asilo para los refugiados y perseguidos políticos en Chile después del Golpe de Estado”. (Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, 2013), 32.
<https://www.cedocmuseodelamemoria.cl/wp-content/uploads/2013/11/Asilo-en-Chile-despu%C3%A9s-del-Golpe-Revisado.pdf>.

²⁶ *Ibid.*

El Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de octubre de 1974²⁷, menciona que, a la fecha, los países que habían aceptado mayor número de extranjeros y chilenos eran Argentina, Francia, México y Suecia. Mientras que, según cifras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) más de setenta y tres mil chilenos y chilenas²⁸ solicitaron asilo en embajadas de países amigos entre 1974 y 1990, lo que da cuenta de un fenómeno masivo de destinos diversos.

b) Exilio por la vía de la cooperación internacional.

Por otra parte, el exilio también se concretó mediante la vía de la cooperación internacional, cuyo funcionamiento fue esencial. En particular, ACNUR y el Comité Internacional para las Migraciones Europeas (CIME) destacaron entre las organizaciones que fueron capaces de activar una red de apoyo, gestionando la salida de miles de chilenos en un trabajo colaborativo con organizaciones nacionales vinculadas a la iglesia católica como el Comité Nacional para Ayuda a los Refugiados (CONAR), el Comité para la Cooperación para la Paz en Chile (Comité Pro Paz) y la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC).

Por ejemplo, “CIME coordinó la salida de más de 35,000 personas: este número incluye asilados, refugiados, y de familias que decidieron irse”²⁹. Mientras que el procedimiento fue similar al de las embajadas, mediante la obtención de salvoconductos que podían ser normales, diferidos o de cortesía, siendo estos últimos exclusivamente para los familiares de los exiliados directos con el objetivo de mantener íntegro dicho núcleo.

c) Exilio por prohibición de reingreso.

El 10 de agosto de 1974, el Ministerio del Interior publicó el Decreto Ley 604 (DL 604) mediante el cual prohibió el ingreso de personas al territorio nacional a “toda persona extranjera o chilena, que desde el exterior deshonre, difame o desprestigie vilmente al país, a su Gobierno y a su pueblo”. Esta norma represiva actuaba frente a tres

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*. 1974. Organización de los Estados Americanos. <https://cidh.oas.org/countryrep/Chile74sp/cap.13.htm>.

²⁸ ACNUR. Los rostros de refugiados chilenos que reconstruyeron sus vidas gracias a la solidaridad internacional. 20 de junio de 2023. <https://www.acnur.org/noticias/comunicados-de-prensa/los-rostros-de-refugiados-chilenos-que-reconstruyeron-sus-vidas>.

²⁹ Yanneck Smith, “Una perspectiva institucional del proceso de asilo para los refugiados y perseguidos políticos en Chile después del Golpe de Estado”, 32.

situaciones que podían cometer los sujetos, la primera de ellas nombraba a quienes “propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno”, la que lógicamente buscaba la criminalización y censura inmediata a cualquier propaganda u organización que pudiera resistir al régimen, además de la desarticulación de quienes ya mantenían alguna política de agitación. La segunda situación agrupaba a “los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas”, y, por último, menciona a quienes “a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado”. Como es observable, estas descripciones dejan un gran margen a la arbitrariedad.

Además, el DL 604, en su artículo 3° sancionaba con pena de presidio mayor en su grado máximo a quienes ingresen clandestinamente al territorio nacional, y aumentada en un grado a cómplices y encubridores de dicha acción, proceso que sería llevado a cabo por los tribunales militares y sería regido por el Código de Justicia Militar.

De esta forma, se prohibió con duras consecuencias a quienes ingresaran al país siendo parte de un listado de personas que, por cualquiera de las causales ya dichas, fueran contrarias a los objetivos de la Dictadura, todo justificado en la “acción restauradora”, la “preservación de la chilenidad” y la “devoción a la patria”, principios que proclamaba la Junta Militar durante la instalación y asentamiento del régimen.

A un mes del Golpe de Estado, el 11 de octubre de 1973 fue promulgado el Decreto Ley 81 (DL 81), del Ministerio de Defensa Nacional y la Subsecretaría de Guerra, ordenaba en su artículo 2° que *“el Gobierno podrá disponer la expulsión o abandono del país de determinadas personas, extranjeros o nacionales”*. A partir de la promulgación de este texto legal, podemos hablar de una institucionalización de la figura del exilio en la legislación chilena durante la Dictadura, esto como una política represiva amparada en el derecho a través de las facultades legislativas del Presidente, de esta forma, se contempla, además de una sanción penal, la medida administrativa de cancelación del pasaporte, para aquellos casos de personas que se encontraban en el extranjero y hubiesen desobedecido la obligación de comparecer ante la autoridad tras un llamado del Gobierno, lo que también se convertiría en una prohibición de reingreso al país.

d) Exilio por conmutación de penas: extrañamiento.

El Decreto 504 del Ministerio de Justicia, promulgado a inicios de 1975 tenía como fin reglamentar la solicitud de conmutación de penas impuestas por tribunales militares, lo que también es llamado “extrañamiento”.

Este Decreto tiene una particularidad que no comparte con el DL 81 ni el DL 604: “fue producto de una negociación entre el gobierno y organismos e instituciones relacionadas con los Derechos Humanos”³⁰, como CIME, CONAR y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) que buscaban que los prisioneros y prisioneras lograsen abandonar el país, cumpliendo su condena en el extranjero, muchas veces junto a su familia y con la condición de no ingresar nuevamente al país sin autorización previa del Gobierno.

El procedimiento estaba compuesto de cuatro partes posibles de definir: la primera de ellas constaba de la presentación de documentación y la solicitud realizada por los abogados ante una Comisión del Ministerio de Justicia, que a su vez estaba formada por abogados del Ministerio del Interior y Justicia. Una vez que esta comisión aprobaba la solicitud presentada, ésta pasaba a manos del Ministerio de Justicia, el que podía aprobar o rechazar la solicitud; es la segunda fase. El rechazo de la solicitud significaba volver a foja cero con todo el procedimiento. Si ésta en cambio era aprobada, pasaba al Ministerio del Interior con el mismo *modus operandi*, para su rechazo o aprobación en una tercera fase del procedimiento legal para la obtención del extrañamiento. La fase final, tras haber obtenido la aprobación de dos ministerios, buscaba la firma del propio Pinochet³¹.

Por una parte, el Decreto reglamentaba adecuadamente el procedimiento para solicitar la conmutación de la pena, la que se concretaba a través del traslado del prisionero o prisionera hasta su eventual salida del país. Sin embargo, este decreto, y otros posteriores que fueron similares, son mecanismos de represión por parte del Estado³²,

³⁰ Joaquín Sáez, “Extrañamiento en Chile: El Decreto Supremo 504 y la situación de los presos políticos de Dictadura, durante los primeros años de los gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia”, (2013), 38. <https://www.cedocmuseodelamemoria.cl/wp-content/uploads/2013/12/Decreto-504-Joaqu%C3%A1n-S%C3%A1ez-Salazar.pdf>.

³¹ Javiera Velásquez, “Pena de extrañamiento: una aproximación al exilio de la democracia pactada en Chile”, 7.

³² Sáez, “Extrañamiento en Chile: El Decreto Supremo 504 y la situación de los presos políticos de Dictadura, durante los primeros años de los gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia”, 38.

que fueron amparados institucionalmente y que, lejos de ser un beneficio hacia los presos, más bien se trataron de la sustitución de una pena por otra.

Tras la implementación de la Constitución Política de la República de 1980, el procedimiento de conmutación de penas fue regulado por la Ley 18.050 sobre Normas Generales para conceder Indultos Particulares, promulgada en octubre del 1981, en la que el indultado mantenía su carácter de condenado para los casos determinados por la ley, y además de la conmutación también regulaba la remisión y reducción de las penas. “Con tales tretas político-jurídicas, el retorno de los ex “504”, como se autoidentificaban los beneficiarios de la conmutación, se veía lejano y casi imposible”³³.

e) Autoexilio.

Podemos diferenciar claramente esta modalidad del exilio de las anteriores debido a que no existe una orden institucional o un mecanismo de represión del Estado que se haya puesto en acción en favor de amenazar directamente al sujeto exiliado, sino que este deja su país de manera autoimpuesta y por sus propios medios. Sin embargo, para nuestra investigación debe considerarse como una categoría equiparable a las demás debido a que las consecuencias del desarraigo y las motivaciones políticas para abandonar el territorio nacional son plenamente compartidas. “En el país de origen, el exiliado resulta ser el «otro»: el desconocido, el extraño, el extranjero. Como también lo es en su país de acogida. El exiliado nunca más pertenece a ningún lugar concreto. Su identidad está en el desarraigo”³⁴.

Alcance y crítica al concepto de autoexilio.

Es posible revisar el término de autoexilio desde una perspectiva crítica. Así, al dividir el concepto, al prefijo “auto” subyace la noción de voluntariedad de la persona que sale del país, sin embargo, en la situación descrita, ya sea, directa o indirectamente el núcleo familiar decide migrar por circunstancias en las que considera que sus seres queridos o sus condiciones de vida se ven gravemente amenazados en caso de continuar residiendo en el propio país, razón que los lleva a tomar la decisión de emigrar, traslado que no hubiesen considerado de encontrarse en circunstancias distintas.

³³ Javiera Velásquez, “Pena de extrañamiento: una aproximación al exilio de la democracia pactada en Chile”.

³⁴ Monika Zgustová. “Transformaciones en el exilio”. *Quaderns de la Mediterrània*, 10 (2008): 2. <https://www.iemed.org/wp-content/uploads/2021/09/Transformaciones-en-el-exilio.pdf>.

En palabras de la autora Mónica Gatica:

La coacción indirecta es más compleja de analizar, en tanto sus límites son imprecisos, ya que es la subjetividad -individual o colectiva –familiar, partidaria, militante- quien decidió frente a una violencia difícil de visualizar. Estas mujeres y hombres fueron violentados y empujados muchas veces a salir contra su voluntad, para garantizar la libertad y la vida no sólo personal, sino de sus familiares y seres queridos³⁵.

Obedeciendo a esta suerte de imprecisión en el término de exilio voluntario es que, en este trabajo hemos decidido considerar esta modalidad como una noción amplia en atención a que puede considerar razonamientos difíciles que llevan a una familia a la compleja decisión su lugar de origen, en algunos casos, para siempre.

A partir de la definición y descripción desarrolladas en este capítulo, es posible afirmar que el exilio ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad. Por ello, su reiteración en distintos contextos históricos ha motivado que sea objeto de estudio de manera recurrente, dada sus amplias y perniciosas consecuencias.

Asimismo, hemos señalado que, para analizar este fenómeno, resulta indispensable comprender las distintas modalidades que adoptaron los exilios. Cada uno de ellos encarna una experiencia propia en la cual se quebranta tanto el proyecto de vida del grupo familiar como el de sus integrantes. Desde esta perspectiva, en la presente Memoria el exilio será abordado como tal.

En el caso chileno, el exilio se consolidó como una práctica institucionalizada y sistemática del régimen *de facto*, orientada a amedrentar a sus opositores. Para ello, se hizo un uso indebido y arbitrario de las facultades legislativas del Poder Ejecutivo concedidas por la Constitución de la época, construyendo un marco legal que sirvió de fundamento para graves violaciones de derechos humanos, entre ellas las cometidas contra los exiliados y exiliadas. El Derecho, lejos de permanecer ajeno, permitió estas vulneraciones, lo que refuerza la importancia de este estudio y su análisis, desde una perspectiva jurídica crítica.

³⁵ Mónica Gatica, “¿Exilio, migración, destierro? Los trabajadores chilenos que se asentaron en el Nor Este de Chubut a partir de Septiembre de 1973. Memorias, historias e implicancias” (Tesis doctoral, Universidad de La Plata, 2010) 414. <https://memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.377/te.377.pdf>.

Conforme a la distinción realizada por Paola Becerra, sostenemos que actualmente nos encontramos en la tercera etapa del exilio, denominada “retorno”. A más de cincuenta años, afirmamos que el exilio no es un fenómeno del pasado, sino que sus efectos persisten y son parte del Chile actual. Esto hace imprescindible su análisis desde la perspectiva del DIDH, a fin de comprender su alcance y las obligaciones que derivan de él para una reparación efectiva e integral.

En consecuencia, en el próximo capítulo se abordarán los estándares internacionales de derechos humanos en torno a la materia, sistematizando el marco normativo que protege el derecho a vivir en la propia patria. Ello nos permitirá, posteriormente, contrastar la experiencia transicional chilena y el grado de eficacia de las políticas de reparación.

CAPÍTULO 2: ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN TORNO A LA FIGURA DEL EXILIO.

Para estudiar la figura del exilio a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, contamos con un marco general a través de distintos Tratados y Convenciones, entre otros instrumentos, emanados tanto de la Organización de Estados Americanos (OEA) como de la Organización de Naciones Unidas (ONU); además de los informes, resoluciones y jurisprudencia de órganos de gran relevancia para la región como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En este capítulo, analizaremos estas fuentes en miras a establecer un margen que nos permita entender el exilio como una experiencia, que, si bien no se encuentra en la totalidad de los siguientes insumos como figura explícita e independiente, es posible entender que sus elementos esenciales se condicen con los del fenómeno de la movilidad forzada de población, principalmente por motivos políticos dado el contexto sociohistórico del caso chileno.

Es a partir de lo anterior que creemos que podemos reconocer en el estándar internacional sobre la materia un marco inicial para hablar del exilio como violación grave a los derechos humanos en Chile durante la Dictadura de Augusto Pinochet.

2.1. Tratados Internacionales sobre la materia.

Los siguientes Tratados Internacionales de derechos humanos serán analizados a partir de los órganos de los cuáles emanan, por un lado, la ONU, y por otro, la OEA. A su vez, estos seguirán el orden cronológico correspondiente a la fecha en la cual fueron adoptados por la Asamblea, Conferencia, o su respectiva instancia, colocando especial énfasis en la relevancia que tienen ciertas disposiciones para la consideración de un marco jurídico internacional que nos permita observar el exilio como una violación grave a los derechos humanos.

En ese sentido, cabe destacar que, de los siguientes instrumentos que serán analizados, Chile adhirió a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Declaración sobre el asilo territorial como miembro de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Asimismo, ratificó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos en 1972, mientras que la

Convención Americana sobre Derechos Humanos fue incorporada en 1990. Además, desde 2018, Chile es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para reducir los casos de apatridia, ampliando su protección a estos grupos especialmente vulnerables.

Si bien se nombran otros instrumentos, de los cuales Chile no es parte, serán igualmente considerados en este análisis, en virtud de caracterizar un marco normativo amplio de protección de los derechos humanos, y especialmente, de protección al fenómeno del exilio.

a) Artículo 13 y 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre 1948, alertada por la situación desencadenada a partir de la Segunda Guerra Mundial y las duras consecuencias de la expatriación, señala en su artículo 13.2 el derecho de toda persona “a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país³⁶”. Además, dedicó un artículo exclusivamente a la protección del derecho al asilo:

Artículo 14.

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país³⁷.

Este artículo entrega especial protección frente a la persecución en razón de conflictos armados o contextos dictatoriales. Pese a que este instrumento no era vinculante en su origen, ha sido clave como norma base de protección a los refugiados, lo que posteriormente se desarrolla con más énfasis en otros tratados multilaterales.

b) Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1950)

Este instrumento de ACNUR es el primer tratado multilateral especializado en la materia y en él, se reconoce el refugio como una situación de relevancia global que requiere de una respuesta conjunta de los Estados: “Al no recibir protección de sus propios países, las

³⁶ Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

³⁷ *Ibid.*

personas refugiadas se encuentran en grave situación de vulnerabilidad; además, enfrentan enormes desafíos en cuanto a su seguridad y bienestar. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 ofrece, junto con el Protocolo de 1967 que la complementa, el marco para brindarles protección”³⁸.

Con la cooperación internacional como eje, este estatuto busca otorgar una respuesta coordinada que tiene como objetivo enfrentar las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, protegiendo a quienes fueron desplazados de su lugar de origen. Para el caso del exilio chileno, el presente instrumento tiene gran relevancia ya que ACNUR tiene un rol fundamental en la ayuda humanitaria que brindaron a las refugiadas y refugiados exiliados de Chile.

c) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y cuya entrada en vigor ocurrió el 22 de abril de 1954, es un gran aporte a la temática de esta Memoria, puesto que, además de entregar una clara definición del concepto de refugiado en su artículo 1, también regula una serie de otras garantías asociadas, como la prohibición de discriminación (artículo 3), la libertad de culto (artículo 4), derechos de propiedad intelectual e industrial (artículo 14), derecho de asociación (artículo 15), acceso a los tribunales (artículo 16), e incluso, se refiere a aspectos de bienestar como el racionamiento (artículo 20), la vivienda (artículo 21), la educación (artículo 22) y el trabajo y la seguridad social (artículo 24)³⁹, entre otros. De esta manera, la presente Convención entiende que, la condición de refugiado y eventualmente, la de su familia, engloba un fenómeno amplísimo que debe protegerse desde una perspectiva integral que considere las distintas aristas de la vida. Este tratamiento nos indica que la situación de refugio surge en un contexto de vulneración de las distintas esferas de derechos que conforman una vida plena y en dignidad, por lo que, consideramos, que la reparación también debe seguir esta perspectiva.

³⁸ Organización de las Naciones Unidas, Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, adoptada el 14 de diciembre de 1950. <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b07680a4.pdf>.

³⁹ Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951. https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf.

d) Convención sobre asilo diplomático (1954).

Tal como se mencionó en el primer capítulo, el asilo diplomático fue una de las modalidades utilizadas para solicitar la salida urgente del país ante la persecución política a militantes de izquierda, simpatizantes, dirigentes sindicales y toda otra posición que fuera contraria al régimen instaurado dictatorialmente.

Al respecto, esta Convención, adoptada en la Décima Conferencia Interamericana realizada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954, entrada en vigor el 29 de diciembre del mismo año, regula especialmente las obligaciones del Estado asilante y las limitaciones para ser considerado como asilado. Su artículo quinto y sexto así lo indican:

Artículo V. El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo VI. Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad⁴⁰.

En el caso del exilio chileno, la situación de urgencia se ve reflejada en los numerosos casos en que personas perseguidas por la Dictadura cívico - militar recurrieron a embajadas para resguardar su integridad física. La persecución sistemática y el riesgo inminente de detención, tortura, ejecución o desaparición forzada son expresiones del requisito de urgencia estipulado en la Convención sobre asilo diplomático, convirtiéndose en una herramienta internacional de protección humanitaria.

⁴⁰ Organización de los Estados Americanos, Convención sobre asilo diplomático, adoptada el 28 de marzo de 1954. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038>.

e) Convención sobre Asilo Territorial (1954).

La Convención sobre Asilo Territorial es un tratado multilateral adoptado en la ciudad de Caracas, Venezuela, en el año 1954, que establece las normas y principios sobre la concesión de asilo territorial en los países del continente americano. A través de sus 15 artículos indica las bases del asilo territorial, incorporando la protección a las personas perseguidas por motivos políticos, a saber, los artículos III y IV, indican:

Artículo III. Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos a delitos políticos.

Artículo IV. La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos⁴¹.

Estas disposiciones serán de vital importancia en el caso del exilio, considerando que, en parte, este se concretó mediante la solicitud de asilo en las embajadas de otros países, los que otorgaron protección y refugio.

f) Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954)

El Estatuto de los Apátridas, adoptado en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, en la Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 526 A (XVII), de 26 abril de 1954. En particular, su artículo 1 define el concepto de apátridas como: "toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación"⁴².

Además, el artículo 3 establece una prohibición de discriminación en la aplicación de esta Convención, mientras que en los artículos 14, 15 y 16 dispone los derechos de propiedad intelectual e industrial, el derecho de asociación y el acceso a los tribunales, respectivamente. También dedica un capítulo a las actividades lucrativas que se concederán a los apátridas, y otro a las garantías de bienestar, considerando racionamiento, vivienda, educación y asistencia pública, además de la legislación del

⁴¹ Organización de los Estados Americanos, Convención sobre asilo territorial, adoptada el 28 de marzo de 1954. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-47.html>.

⁴² Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada el 28 de septiembre de 1954. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>.

trabajo y seguros sociales, haciéndose cargo de la situación de apatridia en aspectos más amplios al mero reconocimiento de la nacionalidad⁴³.

La importancia del Estatuto recae en que refuerza la necesidad de reconocer y atender el impacto del desplazamiento forzado, y en el caso particular del exilio, la situación de desamparo legal que se genera para los hijos de los exiliados directos, quienes se encontraron muchas veces en esta situación de indefensión, a la deriva de la legislación del país que los ha obligado a migrar.

g) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y cuya entrada en vigor tuvo lugar en 1976, es un pilar fundamental para el estudio de los estándares internacionales en esta materia, para el tema de esta tesis tiene especial relevancia el artículo 12, que describe el derecho de residencia y libre circulación:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país⁴⁴.

El PIDCP obliga a los Estados parte a asumir una responsabilidad activa en la protección de derechos humanos, en particular sobre el derecho a residir en el propio país, y las garantías de libre circulación, y a no imponer restricciones arbitrarias. La restricción a

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

este derecho, a través del exilio y otras manifestaciones de desplazamiento forzado, debe considerarse una violación a los principios de derecho internacional humanitario.

h) Declaración sobre el asilo territorial (1967).

En relación con el artículo 13 y 14 de la DUDH, este instrumento internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967, tiene como motivo regular los principios fundamentales del asilo territorial que, a diferencia del asilo diplomático, se concede una vez que la persona ha logrado salir del país de origen y busca protección en el lugar de llegada. Esta declaración, en su artículo 1 reconoce el derecho de toda persona a buscar asilo y de los Estados para su concesión, el artículo 2 el principio de solidaridad intencional, el artículo 3 establece el principio de no-devolución, el cual “cubre cualquier medida atribuible al Estado que pueda tener el efecto de devolver a un solicitante de asilo o refugiado a las fronteras de territorios donde su vida o libertad pueden verse amenazadas, o donde él o ella corra riesgo de persecución, incluyendo su intercepción, rechazo en la frontera, o devolución indirecta”⁴⁵, y por último, el artículo 4 establece que el asilo no debe ser utilizado para actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas⁴⁶.

La importancia de la Declaración sobre el asilo territorial radica en que da cuenta de que la Organización de Naciones Unidas implementó una serie de tratados multilaterales que recogieron principios de derecho consuetudinario con el fin de proteger a las víctimas de persecución política, como una práctica legitimada por la comunidad internacional y que aporta al análisis y reconocimiento del exilio como una violación grave a los derechos humanos.

i) Artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamado “Pacto de San José de Costa Rica” (CADH), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969 y adoptada en esta segunda fecha, entra en rigor en julio de 1978 como un instrumento fundamental

⁴⁵ Centro Lauterpacht de Investigaciones sobre Derecho Internacional. *Consultas globales sobre la protección internacional*. 9-10 de julio de 2001. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01151.pdf>.

⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre el asilo territorial, adoptada el 14 de diciembre de 1967. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf>.

para la defensa y promoción de la dignidad humana⁴⁷. Ya en su preámbulo adelanta: “reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.⁴⁸

Para el caso chileno, y el de otras dictaduras vividas en ese periodo en el Cono Sur, la expulsión del país de miles de ciudadanos es una práctica evidentemente contraria al Derecho de Circulación y de Residencia consagrado en el artículo 22 de este importante instrumento internacional, que en sus incisos primero y segundo señala:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio⁴⁹.

Este artículo cobra especial relevancia a la luz del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, puesto que guarda relación directa con la vulneración generada por el exilio. Asimismo, consideramos que la violación al este derecho es la consecuencia directa, sin perjuicio de que hay otras esferas de garantías que también son transgredidas por esta experiencia, e incluyen las múltiples dimensiones del proyecto de vida de la persona.

j) Convención para reducir los casos de apatridia (1975).

La Convención para reducir los casos de apatridia, adoptada el 30 de agosto de 1961 y cuya entrada en vigor tiene como data el 13 de diciembre de 1975. Según señala ACNUR en su nota introductoria para este instrumento: “complementa la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y fue el resultado de más de una década de negociaciones internacionales sobre la forma de evitar la incidencia de la apatridia.

⁴⁷ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica), adoptada el 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ *Ibid.*

Juntas, estas dos convenciones constituyen la base del marco jurídico internacional para hacer frente a la apatridia, un fenómeno que sigue afectando negativamente las vidas de millones de personas en todo el mundo”⁵⁰.

En ella, tiene como principal finalidad prevenir la situación de apatridia de los niños, niñas y adolescentes (NNA), estableciendo la obligación para los Estados de “conceder la nacionalidad a los niños automáticamente al nacer o posteriormente, previa solicitud. La Convención pretende además prevenir la apatridia más tarde en la vida mediante la prohibición del retiro de la nacionalidad a los nacionales de los Estados”⁵¹.

El conjunto de instrumentos internacionales revisados permite observar que, a través del tratamiento del desplazamiento forzado, el asilo, el refugio y la apatridia, es posible interpretar extensivamente la figura de exilio como una violación grave a los derechos humanos. Cada uno de estos instrumentos integra un marco normativo forjado a partir de la cooperación internacional que desde mediados del siglo XX ya advertía las perniciosas consecuencias del fenómeno de la movilidad forzada, especialmente tras la traumática experiencia de la Primera y Segunda Guerra Mundial. En ese sentido, se buscó asegurar una protección especial a las personas perseguidas, asiladas o refugiadas, reconociendo que las garantías fundamentales no derivan de la calidad de ser nacional de un país, sino del hecho de ser persona.

Asimismo, los tratados analizados evidencian que la persecución política y la salida urgente y forzosa del país constituyen vulneraciones directas a derechos humanos como la libertad de movimiento y residencia, o el derecho a vivir en la propia patria. Además, permiten afirmar que las manifestaciones de movilidad forzada, entre ellas, el exilio, generan un estado de desamparo que se traduce en una grave perturbación al proyecto de vida, tanto del afectado directo como de su núcleo familiar, e incluso de las generaciones posteriores.

Es por ello que estas situaciones deben ser abordadas de manera integral, tal como lo señalan algunos de los instrumentos analizados, que establecen un catálogo amplio de derechos con el objetivo de garantizar la protección efectiva y el restablecimiento de sus derechos a quienes se encuentran en esta situación de especial vulnerabilidad.

⁵⁰ Organización de las Naciones Unidas, Convención para reducir los casos de apatridia, adoptada el 30 de agosto de 1961. <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b43d0e44.pdf>.

⁵¹ *Ibid.*

Cabe destacar, especialmente, la atención dedicada al problema de la apatridia, que afecta mayormente a niños, niñas y adolescentes cuyas familias han sido despojadas de su patria. Tal situación de desprotección jurídica obliga a los Estados y a los organismos internacionales a desarrollar un marco normativo y de cooperación que asegure el pleno ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, esta Memoria sostiene que la reparación debe necesariamente contener una mirada integral y transgeneracional, que comprenda al exilio como una modalidad de desplazamiento forzado, haciendo aplicables los estándares que se desprenden de los tratados internacionales revisados en este apartado.

2.2. Tratamiento del exilio chileno en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Tras el Golpe de Estado, la situación de los derechos humanos en Chile se difundió rápidamente al extranjero. Por medio de la prensa internacional se dieron a conocer tanto los hechos cometidos en 11 de septiembre de 1973, como también las detenciones y allanamientos ilegales, la censura de algunos de los medios nacionales más influyentes de la época y, tiempo después, fueron los propios exiliados quienes se encargaron de denunciar lo que estaba ocurriendo en el país. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no se mantuvo ajena al proceso, ya que a través de los años de Dictadura emitió varios informes que dieron cuenta de las atrocidades cometidas por las organizaciones militares con participación de civiles, las que también formaron parte de este aparato represivo de inteligencia y persecución política, como la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y su sucesora, la Central Nacional de Inteligencia (CNI).

a) Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile (1974)

El primero, es el Informe de País de fecha 25 de octubre de 1974, en él, la CIDH “expone y evalúa los resultados recogidos por la Comisión durante la observación “in loco” realizada en la República de Chile desde el 22 de julio al 2 de agosto de 1974 en relación con la situación general de los derechos humanos en ese país.”⁵²

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, 1974.

En su capítulo XIII, la CIDH se dedica a analizar la situación del derecho de abandonar el territorio del país y permanecer en él, junto con el derecho al asilo, felicitando la rápida gestión de ACNUR:

Después del cambio de Gobierno en septiembre de 1973, el representante regional del Alto Comisionado llegó rápidamente a Santiago y solicitó la cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores del nuevo Gobierno de Chile. A tales fines, el Gobierno de Chile dictó el Decreto N° 1308, del 3 de octubre de 1973, estableciendo un Comité Nacional de Ayuda a los Refugiados.

El Comité Nacional estableció seis casas de refugiados con fondos de emergencia de las Naciones Unidas y —al principio— con personal voluntario. Las casas de refugiados han gozado de casi la misma inviolabilidad que las misiones diplomáticas⁵³.

Sobre la situación de los salvoconductos, el Informe indica que:

El Gobierno de Chile había otorgado 4.949 salvoconductos para extranjeros desde el 11 de septiembre de 1973, hasta mediados de julio de 1974. Este número de 4.949 se divide entre 2.872 salvoconductos regulares, 627 salvoconductos de expulsados, y 1.450 salvoconductos de cortesía para miembros de familias. (A las personas que recibieron salvoconductos de expulsados se les ha prohibido volver a residir en Chile). Los 2.872 salvoconductos principales otorgados a extranjeros se dividen entre 1.124 salvoconductos regulares solicitados por misiones diplomáticas para extranjeros asilados en las misiones, y 1.748 salvoconductos regulares solicitados por el Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (por medio del Comité Nacional de Ayuda para Refugiados). El Ministerio de Relaciones Exteriores ha suministrado para uso de la Comisión una lista completa de todas las personas a quienes el Ministerio había otorgado salvoconductos regulares y salvoconductos de expulsados⁵⁴.

Por otra parte, en su capítulo XV realiza una serie de recomendaciones, entre las cuáles se encuentra: “[a]utorizar la salida del país de las personas detenidas por motivos de

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ *Ibid.*

seguridad a las cuales no se les impute la comisión de delitos, en caso de que ellas deseen abandonar el territorio de Chile”⁵⁵.

Por último, concluye que: “[l]a Comisión ha podido recoger elementos de juicio que, sometidos a un análisis racional, estima son suficientes para afirmar que, vigente el régimen instituido en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, se ha incurrido en gravísimas violaciones de derechos humanos”⁵⁶.

Señalando como derechos vulnerados el derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías del debido proceso, a la libertad de expresión y comunicación del pensamiento y de información, a la libertad personal, al recurso de amparo o habeas corpus, al derecho de reunión, a la libertad de asociación, de opinión e igualdad ante la ley, y a los derechos políticos, señalando que estos últimos han sido abolidos⁵⁷.

Pese a que este Informe reconoce una salida de una gran cantidad de personas por encontrarse bajo amenaza sus derechos fundamentales, no considera aún entre los derechos vulnerados el derecho a residir en el propio país, por cuánto concluye positivamente la gestión tanto de organismos internacionales como la disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta situación se mantendrá hasta el tercer informe.

b) Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile (1976)

El primer informe emitido, ya revisado en el apartado anterior, “fue enviado a las Naciones Unidas y considerado en la sesión 31ª de la Comisión de Derechos Humanos”⁵⁸. A raíz de esto, dicha Comisión decidió por unanimidad enviar a Chile un grupo de trabajo con el fin de continuar estudiando la situación actual de derechos humanos en el país.

Este nuevo esfuerzo de observación sirvió de base para la elaboración del segundo informe de la CIDH, de fecha 28 de junio de 1976⁵⁹, en cuyo capítulo III, sobre libertad física de las personas, habeas corpus y recurso de amparo, señala que:

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*. 1976. Organización de los Estados Americanos <https://cidh.org/countryrep/Chile76sp/Introduccion.htm#l.%20%20Antecedentes%C2%A0>.

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*. 1976. Organización de los Estados Americanos <https://cidh.org/countryrep/Chile76sp/Introduccion.htm#l.%20%20Antecedentes%C2%A0>.

En conclusión, debemos afirmar que el derecho a la libertad física de las personas, consagrado por la Declaración Americana en su Art. I, continúa siendo frecuentemente desconocido por el Gobierno de Chile, y que algunas de las normas dictadas más o menos recientemente con relación a esta materia, parecen más bien dirigidas a servir como instrumentos de propaganda que como eficaces medios de protección de los derechos humanos, como podría serlo el decreto supremo 187, si es rectamente aplicado; que el recurso al sistema de los llamados “decretos exentos”, tanto para ordenar la salida del país aún de chilenos nativos o acordar la confiscación de sus bienes, ha hecho desaparecer hasta la posibilidad de alguna acción moderadora por parte de la Contraloría; y que, al tiempo que se sancionan textos destinados a tranquilizar o a confundir a la opinión mundial la práctica de los encarcelamientos, de la persecución arbitraria y de las torturas continúa como hasta ahora⁶⁰.

Lamentablemente, el Informe no ahonda más sobre la expulsión de sujetos perseguidos por el aparato represivo estatal.

c) Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile (1977)

El 11 de febrero de 1977, la CIDH emite un tercer informe, en cuyo capítulo III sobre libertad física de las personas, habeas corpus y recurso de amparo, se refiere a la expulsión, esta vez desde un tono de denuncia. “La libertad de las personas incluye la libertad de permanecer en el país del cual es ciudadano y que constituye el centro de su vida profesional, familiar y social. La expulsión de un ciudadano por su gobierno, en circunstancias normales, está totalmente excluido por las normas de derechos humanos vigentes (...) Es difícil aseverar qué número de personas han sido expulsadas de Chile en fecha reciente o durante todo el período desde septiembre de 1973 hasta el presente”⁶¹.

Además, señala que, al consultarle al Estado de Chile, el número de personas que han sido expulsadas, haciendo referencia al exilio por conmutación de penas, también llamado extrañamiento, este responde:

Sobre esta materia, el Ministerio de Justicia, ha informado que el número de personas que han abandonado el país, favorecidas por el beneficio, contemplado

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*. 1977. Organización de los Estados Americanos. <https://www.cidh.org/countryrep/Chile77sp/indice.htm>

en el Decreto Supremo 504, de 30 de abril de 1975, que permitió a los condenados por los Tribunales Militares conmutar sus penas por la de exilio, asciende al 30 de diciembre de 1976 a 752⁶².

Al respecto, la CIDH mira con escepticismo dicha cifra, en atención a que “se refiere únicamente a los expulsados por virtud del Decreto 504. Es, pues, una respuesta muy incompleta a la pregunta de la Comisión”⁶³ y, “es evidente que no todas las expulsiones efectuadas desde 1975 han ocurrido en conexión con la conmutación de sentencia”⁶⁴. Por lo que es posible concluir que, si bien no se conoce la cantidad exacta de personas exiliadas en Chile, ya en este Informe la CIDH advierte que el número posiblemente supera con creces lo informado por el Estado.

d) Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1978)

El Informe Anual de 1978 considera respecto de Chile, en su sección segunda, observaciones que considera apropiadas respecto de las comunicaciones que ha recibido. En ellas, se mencionan los casos 3411, 3412, 3413, 3414, 3415, 3416, 3418, 3419, 3428, 3434, 3435, 3436, 3440, 3441, 3442, 3443, 3444, 3446, 3498 y 3548, todas denuncias que indican que las autoridades chilenas no les permitirían volver a su patria⁶⁵. El Estado, por su parte, responde genéricamente respecto de ellas, negando dicha petición “por ser inconveniente para las necesidades de seguridad nacional”⁶⁶.

La Comisión, haciendo uso de sus facultades, resuelve: “[d]eclarar que el Gobierno de Chile violó el Artículo VIII (derecho de residencia y tránsito) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”⁶⁷.

También, en su sección cuarta sobre el desarrollo de la situación de los derechos humanos en varios países, entre los cuales se encuentra Chile, reafirma esta postura y emite la siguiente recomendación: “b) Posibilitar el regreso de todos los exiliados chilenos a su patria, de conformidad con el Artículo VIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”⁶⁸.

⁶² *Ibid.*

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 1978*, Organización de los Estados Americanos, <https://cidh.oas.org/annualrep/78sp/indice.htm>.

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ *Ibid.*

En ese sentido, el Informe refleja la preocupación de la Comisión por la situación de los derechos humanos en Chile durante este periodo, en el que, gracias a la presión internacional y a los años de denuncias realizadas por los propios exiliados ante organismos defensores, la problemática del exilio comienza a enfocarse en la esperada posibilidad de retorno.

e) Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1983-1984).

En esta resolución, la atención que la CIDH entrega a las violaciones al Derecho de residencia y tránsito, ya reconocido en los Informes anteriores, se ve notoriamente debilitada. Aun así, menciona brevemente lo siguiente: “En lo referente al derecho de residencia y tránsito, continúan aplicándose expulsiones decretadas administrativamente por el Poder Ejecutivo. Respecto a las personas impedidas de retornar a Chile”⁶⁹.

Así, en la segunda década de la Dictadura, se reconoce explícitamente la problemática del retorno, y continuará extendiéndose por varias décadas, no solo para los exiliados directos y sus familias, sino también para las generaciones nacidas en territorio extranjero, quienes heredarán las consecuencias del desarraigo.

f) Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile (1985).

En 1985, la CIDH vuelve a emitir un Informe de País sobre Chile, en el cual se dedica extensamente a analizar una serie de derechos, entre ellos, el de residencia y tránsito. Al respecto, señala:

el derecho de residencia y tránsito importa el ejercicio de las siguientes facultades: (a) de salir libremente de cualquier país, inclusive del propio; (b) de no ser expulsado del territorio del Estado del cual se es nacional ni privado del derecho de ingresar al mismo; (c) de escoger la residencia en el país del que se es nacional; y (d) de circular libremente por él. En el caso de Chile las tres últimas manifestaciones de este derecho han sido afectadas en estos doce últimos años⁷⁰.

⁶⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 1983–1984*, cap. IV.A, “Chile,” Organización de los Estados Americanos, <https://www.cidh.org/annualrep/83.84sp/cap.4a.htm>.

⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*. 1985. Organización de los Estados Americanos. <https://cidh.oas.org/countryrep/chile85sp/Indice.htm>.

Pese a que la Comisión reconoce “un relativo progreso con respecto a la situación que prevalecía hasta 1982”⁷¹, este informe dota de contenido a la violación del exilio y lo comprende como un fenómeno complejo, que involucra la transgresión de distintas aristas del derecho de residencia y tránsito.

Además, reafirma su preocupación por este tema, principalmente por la permanencia de disposiciones legales que amparan esta práctica sistemática. Incluso, se posiciona frente a las perniciosas consecuencias que la vivencia del destierro trae a las víctimas, señalando que: “[a] juicio de la Comisión el exilio fuerza a la víctima a insertarse en un mundo que se le impone, donde no quiere estar y del cual sólo podría sentirse liberado con la vuelta a su país. Esta compulsión permanente produce un bloqueo mental y una resistencia psíquica que imposibilitan la adaptación y que, por el contrario, hacen sentir creciente añoranza por lo que se niega injustamente”⁷².

g) Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1986-1987).

En el Informe de 1986, la CIDH es considerablemente más positiva respecto de la situación del exilio. Al respecto, indica que: “la Comisión debe hacer notar que el Gobierno de Chile ha venido reduciendo considerablemente el número de personas con impedimento de regresar a ese país. Estas medidas han seguido el anuncio que efectuara el Presidente de la República en su discurso al finalizar el año 1986, durante el cual ofreció terminar con el problema del exilio”⁷³.

h) Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1987-1988).

Para el Informe del periodo comprendido entre 1987 y 1988, la CIDH se mantiene optimista ante el escenario chileno, indicando que: “En lo referido al derecho de residencia y tránsito, durante el período cubierto por el presente informe, el Gobierno de Chile continuó reduciendo el número de personas afectadas por la prohibición de regresar a Chile. El 31 de agosto de 1988, se levantó la prohibición de regresar a Chile a todas las personas que les hubiese sido impuesta por la autoridad administrativa, es decir, dejando

⁷¹ *Ibid.*

⁷² *Ibid.*

⁷³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 1986–1987*, cap. IV.C, “Chile,” Organización de los Estados Americanos, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/cap.4c.htm>.

subsistencia las expatriaciones impuestas por el Poder Judicial. Alrededor de 500 personas estarían afectadas por tal disposición”⁷⁴.

Aunque se evidencian avances y aparentemente la política represiva del exilio se flexibiliza frente a una parte de los casos, el problema del exilio será un tema que continuará afectando a miles de exiliados, considerando además, que la cifra exacta de víctimas es desconocida aún a la fecha, solo existiendo estimaciones al respecto, lo que no permite dimensionar adecuadamente cuál es el impacto real que tienen estas medidas “positivas” en la población.

En resumen, la Comisión Interamericana se mantuvo vigilante ante el escenario chileno durante este período, desempeñando este rol desde un inicio y persistiendo en la defensa de los derechos humanos a lo largo de los diecisiete años de dictadura. Su labor, junto con la de otros organismos internacionales, permitió generar la presión suficiente para empujar a la adopción de algunas medidas que permitieron el eventual retorno de parte de los exiliados, labor que no debe ser, en ningún caso, desmerecida. Aun así, el exilio continuó siendo una realidad dolorosa y el retorno no se convirtió en una solución inmediata ni permanente, en gran parte de los casos.

2.3. Tratamiento del exilio en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La forma en la que la Corte IDH ha abordado el tema del exilio a nivel regional responde a un tratamiento similar a lo ya expuesto. Pese a ser un fenómeno cuyo objetivo directo era la expatriación de los opositores al régimen instaurado, e indirectamente de sus familias por motivos políticos o similares, no ha sido considerado como una vulneración autónoma, sino que se ha analizado de forma accesorio o contextual a otros vejámenes, como la tortura o la prisión política, especialmente en las Dictaduras del Cono Sur, cuyos casos particulares serán abordados en el cuarto capítulo de esta Memoria.

A continuación, se realizará un breve análisis de algunas sentencias que, a nuestro juicio, reflejan la postura de la Corte IDH respecto del exilio, su tratamiento y alcance como forma de violación a los derechos humanos.

⁷⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 1987–1988*, cap. IV.A, “Chile,” Organización de los Estados Americanos, <https://www.cidh.org/annualrep/87.88sp/cap.4a.htm>.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante mencionar que, si bien la jurisprudencia de la Corte IDH ha dado un tratamiento acotado al tema del exilio, podemos reconocer en diversos fallos una postura consistente hacia el reconocimiento de este fenómeno como una grave vulneración a la dignidad y el bienestar general de la persona humana.

En el caso “19 Comerciantes vs. Colombia”, la Corte IDH reconoce la serie de consecuencias que el exilio genera en el núcleo familiar. En este caso en particular, dispone por unanimidad que: “el Estado debe establecer todas las condiciones necesarias para que los miembros de la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras que están en el exilio puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y debe cubrir los gastos en que incurran por motivo del traslado, en los términos del párrafo 279 de la presente Sentencia”⁷⁵.

Siguiendo este mismo criterio, la sentencia del caso “Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia”, señala, en su apartado sobre medidas de restitución que:

La Corte considera como un medio adecuado para reparar las consecuencias de las violaciones declaradas, ordenar al Estado que garantice las condiciones para que los miembros de la familia Vélez Román regresen a residir a Colombia en caso que así lo decidan (...) Si dentro del referido plazo las víctimas manifiestan su voluntad de volver a Colombia, empezará a contar un plazo de dos años para que el Estado y las víctimas acuerden lo pertinente para que el Estado les garantice las referidas condiciones para su regreso a Colombia. El Estado deberá pagar los gastos de traslado de los miembros de la familia y de sus bienes⁷⁶.

Además, estima que el Estado debe brindar atención psicológica adecuada acorde “a los padecimientos de salud sufridos por las víctimas derivados de las violaciones establecidas en el presente Fallo”⁷⁷, y en atención a su prolongada condición de víctima y exiliados⁷⁸.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N° 109, párr. 279.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Restrepo vs. Colombia*, Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N° 248.

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ *Ibid.*

Por otra parte, en el caso “Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala”, la Corte IDH acogió parcialmente la pretensión de los representantes, quienes por no encontrarse suficientemente individualizados cada uno de los gastos, asunto que, por la extensión del tiempo y las dificultades propias del exilio, difícilmente podrán acreditarse o establecerse taxativamente:

solicitaron que se ordene al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño material, en particular: a) gastos funerarios de A.A.; b) “[g]astos generados por el exilio en los que se incluye el traslado de personas y bienes y los gastos que se generaron allá (alquileres, colegios, gastos en trámites legales para legalizar su situación migratoria, etc.)”; c) gastos generados por el regreso del exilio; d) “[g]astos de atención médica y/o psicológica de los distintos miembros de la familia, así como los gastos que supusieron los respectivos tratamientos” y, e) el lucro cesante, incluyendo los ingresos que percibía mensualmente A.A. y los “ingresos que percibían mensualmente los familiares (hijos y nietos) que perdieron sus empleos al tener que desplazarse”⁷⁹.

Luego agrega que: “[s]in perjuicio de ello, el Tribunal presume, como lo ha hecho en casos anteriores, que al menos C.A., B.A., E.A. y L.A. incurrieron en diversos gastos con motivo de su desplazamiento”, y ordena distintas sumas en razón del daño material”⁸⁰

Profundizando ese criterio, es que en el caso “Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia”, la Corte IDH se ha pronunciado sobre el Derecho de circulación y residencia, el derecho a la vida privada familiar, a la protección de la familia y a los derechos del niño, reconociendo la relación estrecha que existe entre la vulneración a estos derechos y el fenómeno del exilio:

Con respecto a ese derecho, la Corte ha señalado que “el derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y contempla, *inter alia*, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia. Este derecho puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto cuando el

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C n.º 283.

⁸⁰ *Ibid.*

Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Dichas afectaciones de facto pueden ocurrir cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado⁸¹.

Esta sentencia es especialmente relevante para el caso, en atención a que reconoce una vulneración al derecho de circulación y residencia, derecho humano reconocido en diversos acuerdos internacionales, y además, ordena una serie de medidas de reparación, tales como: “b) El pago de servicios de atención psicológica a varios miembros de la familia, y c) El pago de tiquetes aéreos para los miembros de la familia que se vieron forzados a exiliarse en el extranjero”,⁸² los ingresos dejados de percibir por la familia a propósito del abandono forzado de sus trabajos y actividades económicas, y además de la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América “en consideración al impacto emocional sufrido a raíz del exilio forzoso”⁸³. Consideramos que este es un buen punto de partida al momento de hablar de una reparación para el exilio, como medidas compensatorias que reconozcan el dolor sufrido por las víctimas.

En otro caso, el mismo órgano señala que: “[e]n razón de lo expuesto, la Corte encuentra que las situaciones descritas causaron un impacto inmediato en la desintegración de la familia, causando una afectación física y psicológica en los miembros de la familia de la señora María Elena Toro (...) todo lo cual generó en sus familiares temor y dolor. Dicha situación modificó la dinámica familiar por la desaparición de un ser querido y evidentemente generó en todos los familiares un menoscabo a su derecho a la protección de la familia”⁸⁴, para concluir que, el Estado de Colombia ha vulnerado los derechos a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y protección a la familia consagrados en el artículo 5.1, 11 y 17, y los derechos de la niñez comprendidos en el artículo 19, todos de la CADH⁸⁵. Esto último en razón de las integrantes de dicha familia que al momento de los hechos eran niñas. Para esta memoria, esta sentencia cuenta con

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia*, Sentencia de 13 de marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C n.º 352.

⁸² *Ibid.*

⁸³ *Ibid.*

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia*, Sentencia de 23 de mayo de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C n.º 489.

⁸⁵ *Ibid.*

una perspectiva más integral respecto del daño que provoca el exilio, comprendiéndolo a partir de la violación de otros derechos, distintos a la libertad de circulación y residencia. Pese a aquello, las medidas ordenadas en relación al desplazamiento forzado y la destrucción del núcleo familiar nuevamente solo son enfocadas a la indemnización compensatoria, lo que, si bien es necesario y correcto, no contempla la mirada de reparación integral hacia la que buscamos avanzar.

Los casos mencionados se presentan en orden cronológico y permiten observar un criterio en el cual la Corte IDH ha ido profundizando, reconociendo en el exilio un conjunto cada vez más amplio de vulneraciones de derechos humanos consagrados en la CADH, tales como la integridad personal, la libertad de circulación, residencia, además de la protección de la honra, la dignidad, la familia y los derechos del niño, catálogo de derechos que sin duda no se agota en esta breve enumeración.

Tras la revisión de los instrumentos internacionales y el análisis de los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH, es posible afirmar que el exilio constituye una modalidad de desplazamiento forzado que vulnera una multiplicidad de derechos, afectando no solo al individuo, sino también a su entorno familiar y social. En virtud de lo anterior, el DIDH ha buscado comprenderlo como un fenómeno complejo, que requiere ser abordado desde una perspectiva integral.

Por otra parte, del análisis de los distintos informes de la CIDH se desprende que, desde los primeros años de la dictadura chilena, la salida urgente del país de cientos de personas constituía una situación de gravedad que requería especial atención, toda vez que era consecuencia directa de otras violaciones de derechos humanos ocurridas en este contexto represivo. En ese sentido, a lo largo de los informes emitidos, se observa una evolución en la comprensión del exilio por parte del órgano redactor, desde una breve mención referida a los salvoconductos, hasta la adopción de un tono de denuncia explícito, que observa con preocupación los efectos del destierro sobre los derechos de las personas afectadas.

Por su parte, y en línea con lo anterior, evidenciamos que la Corte IDH ha ido ampliando progresivamente su concepción del exilio, en particular, sobre el alcance de su afectación y su estrecha relación con otros derechos. En consecuencia, ha ampliado los criterios de reparación aplicables. Si bien esta es una materia aún en desarrollo y con escaso desarrollo jurisprudencial en comparación a otras materias, el criterio de este órgano

posiblemente continuará ampliándose, en miras a establecer medidas de reparación integral que permitan reparar el daño causado por el exilio.

Desde la perspectiva sostenida en esta Memoria, si bien los instrumentos internacionales constituyen un antecedente fundamental para analizar esta afectación, y el trabajo de la CIDH durante la dictadura permite comprender el criterio de la época, es el enfoque sostenido recientemente por la Corte IDH, el que ofrece la base para abordar de manera integral el fenómeno del exilio y entregar una reparación que sea realmente significativa para las víctimas.

A fin de profundizar en esta concepción y fortalecer la premisa sobre la interrelación de los derechos vulnerados por este fenómeno, en el siguiente capítulo se abordará el exilio como una afectación multidimensional, analizando las principales implicancias en los derechos humanos de las víctimas y sus familiares.

CAPÍTULO 3: EL EXILIO COMO UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

3.1. Concepto de DDHH

Para comenzar el siguiente capítulo es necesario entrar en contexto, recordando ¿qué es un derecho humano?, aunque el lector probablemente ya tenga una idea clara de esto, será útil abordar someramente esta interrogante para así tener claro el por qué los derechos humanos que revisaremos constituyen tales y entender de forma cabal cuál es el objeto jurídico que protegen, así como también, la manera en que se ve lesionado cuando opera el exilio.

Para entender qué es un derecho humano es conveniente entender el motivo de su origen, vale decir, cuál es su objeto y función como conjunto. Así, como lo señala el Manual de Educación en Derechos Humanos:

La aspiración de proteger la dignidad humana de todos los seres humanos es el quid del concepto de “derechos humanos”. La persona humana se convierte en el foco de atención. Se basa en un sistema común de valores universales que reconoce el carácter sagrado de la vida y proporciona un marco de referencia para construir un sistema de derechos humanos protegido por normas y estándares aceptados internacionalmente.⁸⁶

Esta aspiración de proteger la dignidad humana toma fuerza en un contexto histórico que temporalmente es posterior a la segunda guerra mundial, donde se cometieron atrocidades contra las personas a un nivel que la humanidad nunca antes conoció, y es por ello que el 10 de diciembre de 1948 se lleva a cabo en París la Asamblea General de las Naciones Unidas donde se proclama la DUDH cuyo texto en su preámbulo señala esta misma idea:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias⁸⁷.

⁸⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Comprendiendo los Derechos Humanos*, 3.^a ed. (San José, Costa Rica: IIDH, 2006), 16.

⁸⁷ ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948.

Ahora, el primer artículo de la DUDH nos dice que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”⁸⁸

Desde esta perspectiva, podemos afirmar que los derechos humanos no son meras prerrogativas otorgadas por el Estado, sino garantías inherentes a toda persona por el solo hecho de ser humana. Estos derechos tienen un carácter universal, inalienable, indivisible e interdependiente, lo que implica que no pueden ser negados arbitrariamente, que su vigencia no está condicionada a la voluntad de los gobiernos, y que deben ser protegidos en su conjunto, sin jerarquías entre ellos.

A partir de esta base conceptual, resulta fundamental entender que la violación de un derecho humano no solo implica una afectación puntual o individual, sino que también vulnera un entramado de valores fundamentales sobre los que se construye la convivencia democrática, tales como la dignidad, la libertad y la justicia. En este sentido, el exilio puede ser comprendido como una manifestación concreta de la ruptura del orden jurídico y ético que los derechos humanos buscan resguardar.

Así, identificar el exilio como una violación de derechos humanos no solo exige reconocer el daño individual que este provoca en las personas que lo sufren, sino también analizar cómo este fenómeno atenta contra el núcleo de derechos fundamentales reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para ello, en los apartados siguientes se abordarán en primer lugar los denominados “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, junto con los “Derechos Civiles y Políticos”, para luego analizar en particular algunos de los principales derechos afectados por el exilio, tales como el derecho a la nacionalidad, derecho a la libertad y a la libertad de movimiento y residencia, derecho a la vida privada y familiar, y finalmente la situación de los derechos de NNA. Cada uno será examinado a la luz de los estándares internacionales, con el objetivo de evidenciar de qué manera el exilio constituye una grave lesión a la dignidad humana y a la protección que de ella debe emanar.

En consecuencia, este capítulo busca ofrecer un marco comprensivo que permita visualizar el exilio no sólo como un hecho político o histórico, sino como una problemática de derechos humanos que demanda reparación, memoria y justicia. Como bien señala Norma Morandini: “no tenemos consagrado de valor cultural, que el exilio también es una

⁸⁸ *Ibid.*

violación a los Derechos Humanos, y que porque es una violación de Derechos Humanos debe ser reparada.”⁸⁹

3.2. Derechos en general: Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) y Derechos Civiles y Políticos (DCP).

Para comenzar, es necesario asimilar que el exilio debe comprenderse no sólo como un desplazamiento forzado, sino como una vulneración compleja que fractura de manera profunda el proyecto de vida de las personas afectadas, la trayectoria vital de la persona que es víctima del exilio se ve abruptamente interrumpida, afectando la posibilidad de desarrollar un plan existencial coherente con las propias aspiraciones, vínculos y una multiplicidad de derechos. Su impacto se extiende sobre dimensiones diversas e interconectadas: sociales, políticas, económicas, culturales y psicológicas, alterando tanto el ejercicio de derechos fundamentales como la pertenencia al tejido social y simbólico de origen. En consecuencia, la reparación del exilio no puede reducirse a medidas aisladas o meramente compensatorias: requiere un enfoque integral que reconozca la pluralidad de daños y restituya la continuidad vital, identitaria y comunitaria de las víctimas.

En consecuencia, con lo anterior, es necesario incluir en el análisis dos conceptos. Los denominados derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y los derechos civiles y políticos (DCP). Los DESC, se encuentran reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), suscrito por Chile el año 2009⁹⁰. Se les ha definido como “aquellas prerrogativas que permiten a la población alcanzar niveles básicos necesarios para su máxima satisfacción material y espiritual posible, a través de la implementación de condiciones sociales y económicas —en ámbitos como el trabajo, la educación, la salud, la vivienda, la seguridad social, la alimentación, la cultura y la educación— como herramientas para promover una vida digna, con base en los principios de libertad, igualdad y no discriminación”⁹¹. Por otro lado, los DCP consisten “esencialmente en el resguardo de ámbitos de autonomía de los individuos (libertades) y

⁸⁹ Norma Morandini, entrevista por Luciana Micaela Gianoglio Pantano, febrero de 2012, en *Los exiliados en la Justicia Transicional argentina: Una aproximación a perspectivas y debates respecto al exilio* (La Plata: Jornadas de Exilios, Universidad Nacional de La Plata, 2012), 5.

⁹⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Human Rights Indicators*, Naciones Unidas, consultado el 26 de octubre de 2025, <https://indicators.ohchr.org/>.

⁹¹ Academia Judicial de Chile, *Derechos económicos, sociales y culturales*, Materiales Docentes, Santiago de Chile: Academia Judicial de Chile, 2021, 6-7.

derechos de participación política.⁹² y se encuentran reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Chile el año 1972.⁹³

El PIDESC trata los DESC en su articulado, y sobre los derechos económicos en particular señala que:

suelen asociarse con el derecho de y a la propiedad y las libertades laborales, relacionados con la capacidad adquisitiva de una persona para alcanzar su mayor realización material y espiritual posible a través de estos, en un contexto individual y social. (...)

El PIDESC, en sus artículos 6 y 7, señala su alcance y reconoce y ampara el derecho a trabajar e indica que los Estados parte deben garantizar las condiciones satisfactorias y equitativas para desarrollarlo, así como en el artículo 8 reconoce los derechos sindicales.⁹⁴

Por otro lado, los derechos sociales son:

derechos delimitados en forma exclusiva al individuo, pues estos tienen como fundamento el principio de igualdad material o sustantiva, permitiendo satisfacer las necesidades básicas de aquellos individuos que se encuentran en una situación de carencia dentro de la sociedad, ya sea en ámbitos como salud, educación, trabajo, previsión social, etcétera.(...) el PIDESC, reconoce en su artículo 9 el derecho a la seguridad social; en el artículo 11 consagra los derechos a la alimentación, vestimenta y vivienda; y en el artículo 12, el derecho a la salud física y mental en su disfrute en su más alto nivel; y el derecho al agua, de la aplicación de los artículos 11 y 12, conjuntamente, incluyendo como condición indispensable y de la interpretación de los artículos citados, para el disfrute de estos derechos, el reconocimiento de condiciones ambientales adecuadas. Parte de la doctrina amplía este reconocimiento a los llamados DESCAs (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales).⁹⁵

⁹² *Ibid.*

⁹³ ACNUDH, *Human Rights Indicators*.

⁹⁴ Academia Judicial de Chile, *Derechos económicos, sociales y culturales*, 25.

⁹⁵ *Ibid.*, 26.

Y finalmente los denominados derechos culturales en cuya materia “El PIDESC reconoce el derecho al acceso a la cultura, la educación y el acceso al progreso científico, principalmente en los artículos 1, 14 y 15.”⁹⁶

Tratándose de los DCP, el PIDCP los aborda de la siguiente manera:

El PIDCP está dividido en seis partes. La primera (art. 1) enmarca el Pacto en el derecho de todos los pueblos (no de los individuos) a la libre determinación. La segunda parte (arts. 2 a 5) establece las condiciones generales de aplicación del PIDCP: las obligaciones de los Estados, la igualdad de género, la suspensión y límite de las obligaciones del PIDCP. La tercera parte (arts. 6 a 27) lista los derechos sustantivos del Pacto.⁹⁷

Dentro de estos denominados derechos sustantivos podemos enumerar someramente: derecho a la vida (artículo 6), prohibición de la tortura (artículo 7), prohibición de la esclavitud (artículo 8), derecho a la libertad y seguridad personal (artículo 9), igualdad ante la ley y debido proceso (artículo 14), libertad de expresión (artículo 19), entre otros. De esta forma:

Los derechos que el PIDCP protege están asociados a las libertades fundamentales que se incluyeron en las cartas de derechos de finales del siglo XIX: la protección contra la arbitrariedad en la aplicación de la ley; la igualdad —ya que por primera vez la igualdad sería verdaderamente universal—, y las libertades de conciencia, de expresión y de asociación. (...) Además de los derechos clásicos de los individuos, el PIDCP integra también los derechos de otro sujeto de derecho internacional: se reconocen el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de los individuos (pertenecientes a minorías dentro de una entidad política) a disfrutar de su cultura, su lengua, su religión, etcétera⁹⁸

Ahora bien, teniendo un concepto más claro de los DESC y los DCP, resulta necesario comprender que existe cierta discusión en torno a si existe una prelación de relevancia entre estos dos conceptos, o si, por otro lado, deben ser entendidos como una

⁹⁶ *Ibid*, 27.

⁹⁷ Guadalupe Barrera, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, fascículo 3 (Santiago de Chile: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013), 16.

⁹⁸ *Ibid*, 29-31.

equivalencia o codependencia. Dicha discusión no será resuelta en esta tesis, sin embargo, nos limitamos a señalar que para efectos de comprender la vulneración de derechos que conlleva el exilio, creemos que existe una serie de derechos que se vulneran de forma concatenada, como si se tratase de un efecto dominó, el solo acto del exilio produce la caída del goce de una multiplicidad de derechos que dependen unos de otros. Esta idea ha sido también explicada de la siguiente manera:

Esta tesis sostiene, en síntesis, que todos los derechos —tanto los civiles y políticos como los sociales— tienen la misma importancia y vinculatoriedad, dada su interrelación, de manera que «la violación de uno acarrea a menudo la violación de otros, como ocurre, por ejemplo, con el derecho a la participación política si son vulneradas la libertad de expresión o la de asociación; o con el derecho a la vida si no son satisfechos el derecho a la salud o a la alimentación» (Nikken, 2010: 70). Así, por ejemplo, la Observación General 3 afirma: Los derechos reconocidos en el Pacto pueden hacerse efectivos en el contexto de una amplia variedad de sistemas económicos y políticos, a condición únicamente de que la interdependencia e indivisibilidad de los dos conjuntos de derechos humanos, como se afirma entre otros lugares en el preámbulo del Pacto, se reconozcan y queden reflejados en el sistema de que se trata.⁹⁹

A partir del párrafo anterior, se puede extraer esta idea que, sin referirse de manera específica al exilio, ejemplifica la idea que venimos sosteniendo. En este mismo sentido, como bien se señaló, el preámbulo del PIDCP reconoce que: “con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales”¹⁰⁰.

La reflexión final de este apartado apunta entonces a comprender que el exilio y su impacto se extiende sobre dimensiones múltiples: sociales, políticas, económicas, culturales y psicológicas, alterando tanto el ejercicio de derechos fundamentales como la pertenencia al tejido social y simbólico de origen. En consecuencia, la reparación del exilio no puede reducirse a medidas aisladas o meramente compensatorias: requiere un

⁹⁹ Academia Judicial de Chile, *Derechos económicos, sociales y culturales*, 125.

¹⁰⁰ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966.

enfoque integral que reconozca la pluralidad de daños y restituya la continuidad vital, identitaria y comunitaria de las víctimas. Ahora, para continuar con este capítulo, analizaremos algunos derechos que hemos escogidos para ser analizados especialmente dada su estrecha y particular vinculación con el exilio.

a) Derecho a la nacionalidad.

En nuestra legislación no existe una definición de qué es la nacionalidad, sin embargo, el capítulo segundo de la constitución chilena, denominado “Nacionalidad y Ciudadanía” se encarga de establecer en tres artículos quiénes son chilenos; cómo se pierde la nacionalidad; y a quién recurrir en caso de que a un individuo se le prive o desconozca la misma, ahondar más en cada uno de estos artículos se alejaría de nuestro objetivo por lo que la mera enunciación será suficiente. Ahora bien, para dar una definición más clara es necesario recurrir a la doctrina y jurisprudencia. De tal modo que, en palabras de José Luis Cea, la nacionalidad puede ser definida como “el vínculo jurídico, fundado en la naturaleza o en el derecho positivo, que existe entre una persona y un Estado determinado, en virtud de la cual se declaran y establecen derechos y deberes recíprocos.”¹⁰¹ mientras que de la mano de la Corte IDH en su jurisprudencia

ha definido el concepto de nacionalidad como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor de su protección diplomática¹⁰².

A partir de estas definiciones se extrae la clara idea de que la nacionalidad es: 1) un vínculo recíproco entre el Estado y un individuo; 2) que dicho vínculo está colmado de derechos y deberes de carácter recíproco; y 3) qué es a partir de dicho vínculo que el individuo se ve habilitado como sujeto de protección de un determinado Estado.

Aclarando la definición de lo que es la nacionalidad surge la pregunta: ¿por qué se le da el estatus de derecho humano? Esta duda ha sido resuelta anteriormente por Mauricio Díaz, quien en sus palabras lo enuncia de la siguiente manera:

¹⁰¹ Claudio Gaete, *La nacionalidad y acción de reclamación por pérdida o desconocimiento contemplada en el artículo 12 de la Constitución Política de 1980 con la reforma del año 2005 introducida por la Ley n.º 20.050* (Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, s.f.), 15, citando a José Luis Cea.

¹⁰² *Ibid.*, 16.

¿Cuál es la razón por la cual la nacionalidad está consagrada como un derecho humano adquiriendo el mismo estatus que la libertad de pensamiento, de culto, de desplazamiento, la salud, educación, igualdad ante la ley y el debido proceso? El fundamento es la dignidad humana puesto que es la nacionalidad es un atributo habilitante para desempeñarse dentro del mundo jurídico. Como lo dice la ya citada Opinión Consultiva de la CIDH, “La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Además es el fundamento mismo de la capacidad política y civil.”¹⁰³

Entonces, su relevancia estriba en que la dignidad humana requiere de este atributo habilitante para el desempeño jurídico, para la capacidad del individuo, por lo que la carencia de esta dejaría al individuo en una situación de incertidumbre total, lo que es contrario a un Estado de derecho que se alinea con los DDHH.

Ahora bien, en Chile no se encuentra expresamente consagrado como un derecho humano, sin embargo, es a través del artículo 5 inciso 2° de nuestra constitución que se reconoce como tal por medio de los “tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

De esta manera le encontramos asidero, por ejemplo, en el artículo 15 de la DUDH que establece que todas las personas tienen derecho a una nacionalidad y no pueden ser privadas de ella arbitrariamente.¹⁰⁴ Del mismo modo CADH reconoce el derecho a la nacionalidad, estableciendo que “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra”¹⁰⁵ (art. 20). Ambos documentos ratificados y vigentes por Chile. Esta última disposición resulta interesante pues, cuando señala que, si el individuo no tiene la nacionalidad del lugar de nacimiento, tiene derecho a otra, se encarga de evitar la situación de dejar a un individuo desprovisto de este vínculo, lo que de lo contrario generaría una situación de vulnerabilidad para el mismo. Esta situación se conoce con el concepto del individuo apátrida, es decir, una persona que no es reconocida como nacional por ningún Estado bajo su legislación. En otras palabras, no tiene ninguna

¹⁰³ Mauricio Andrés Díaz Silva, *Análisis del estatus del derecho a la nacionalidad y la obligación de erradicar la apatridia en el ordenamiento jurídico chileno* (Memoria de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2018), 36.

¹⁰⁴ ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948.

¹⁰⁵ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*.

nacionalidad, lo que le impide acceder a derechos y beneficios que suelen ser parte de este vínculo, tales como la educación, el empleo, la salud y la protección consular, entre muchos otros. En este punto también es menester tener en cuenta que existe una distinción entre dos tipos de apátridas, como explica Díaz Silva:

i) Apátridas de *iure*: Son personas que no son nacionales de ningún Estado, ya sea porque no se les otorgó ninguna nacionalidad al nacer o posteriormente, o porque a lo largo de su vida perdieron su nacionalidad y no adquirieron una nueva.

ii) Apátridas de *facto*: Estas personas son incapaces de demostrar vínculos de nacionalidad. Entonces, apátrida de *facto* son aquellas personas incapaces de establecer cuál es su nacionalidad o que, teniendo una, carecen de los documentos de identificación o carecen de la protección del Estado.

Aunque algunas veces puede haber una línea muy fina entre ambas categorías, son conceptos distintos: el primer problema está relacionado con el derecho a la nacionalidad en sí mismo, mientras que el segundo problema está relacionado con los derechos inherentes a la nacionalidad y con las dificultades para comprobarla.¹⁰⁶

Teniendo clara la distinción entre apátrida *de facto* y *de iure*, cuando se analiza el exilio podemos entender que este no necesariamente implica la revocación de esta. Es más, tratándose del exilio en Chile durante la dictadura de Pinochet, se dio en diversas situaciones. Una de ellas, fue la apatridia de hecho, en cuyo caso se ven desprovistos de la protección del Estado cuya nacionalidad poseen, y no solo desprovistos, sino que también perseguidos como víctimas del mismo. Aquel vínculo cuyo objeto es la dignidad de la persona y que, a su vez, le otorga derechos y deberes recíprocos, deja de serlo, a pesar de que desde la perspectiva jurídica sigan siendo nacionales del mismo.

En cuanto a los apátridas de *iure*, en Chile, el 3 de diciembre de 1973 se dictó el Decreto Ley 175 del Ministerio del Interior, cuyo objeto fue agregar una causal de revocación de la nacionalidad: “Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado”¹⁰⁷, esto con claros fines de suprimir a los opositores del régimen.

¹⁰⁶ Díaz Silva, *Análisis del estatus del derecho a la nacionalidad*, 8.

¹⁰⁷ Chile, Ministerio del Interior, *Decreto Ley N.º 175, que modifica el artículo 6.º de la Constitución Política del Estado*, 10 de diciembre de 1973, <https://bcn.cl/3m7go>.

Asimismo, la Constitución de 1980 extendió esta restricción a los hijos de los exiliados. En su artículo 10 N°3, condicionó la nacionalidad por *ius sanguinis* al requisito de residir al menos un año en Chile, perjudicando directamente a los hijos e hijas de exiliados nacidos en el extranjero.

Además, existieron casos bastante mediáticos que afectaron a personas que revestían de una cierta imagen pública relevante, esto quizás, como forma de enviar un mensaje a los opositores de la Dictadura. Ilustrativo es el caso de Orlando Letelier, militante del partido comunista y ministro de Estado del expresidente Salvador Allende, a quien se le revocó su nacionalidad por medio del Decreto Supremo N° 588 del 7 de junio de 1976¹⁰⁸, y que más tarde fue asesinado a manos de la DINA en Washington D.C. el 21 de septiembre del mismo año.

A pesar de lo anterior, si consideramos la situación de los apátridas de hecho, las vulneraciones que implicó el exilio en cuanto al derecho a la nacionalidad se extienden a un número mucho más grande e incluso podría ser equivalente al total de exiliados.

Ahora bien, aunque en la esfera estrictamente jurídica de Chile durante la Dictadura la revocación de la nacionalidad no tuvo un asidero mayor, en la esfera internacional podemos encontrar otros ejemplos donde sí ocurrió de forma clara y sistemática, tanto en los hechos como en el derecho, tal como en la Alemania nazi donde se dictó la “Primera Ordenanza sobre la Ley de Ciudadanía del Reich” (en alemán: Erste Verordnung zum Reichsbürgergesetz), promulgada el 14 de noviembre de 1935, en cuyo texto se señaló de forma textual: “§ 4. (1) Un judío no puede ser ciudadano del Reich. No tiene derecho a voto en asuntos políticos; no puede ocupar un cargo público.”¹⁰⁹ (Es importante aclarar que el ser “ciudadano del Reich” esto es un “Reichsbürger” es un equivalente a la nacionalidad, distinto a la ciudadanía como la entendemos nosotros.) Es por ello que creemos que, de todos modos, el derecho a la nacionalidad es un punto muy relevante al configurar un estándar internacional para la reparación del exilio, pues constituye una práctica que se relaciona estrechamente con el régimen totalitario vivido en Chile y otros países del Cono Sur y en tanto, debe formar parte del criterio para una reparación integral.

¹⁰⁸ *Diario Oficial de la República de Chile*, 10 de diciembre de 1973, consultado en Biblioteca Nacional Digital, <https://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:79520>; y en versión alternativa del Ministerio del Interior, <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/versiones-anteriores/do-h/19760910/>.

¹⁰⁹ Alemania. *Erste Verordnung zum Reichsbürgergesetz*. 1935. § 4(1).

b) Derecho a la libertad.

Aristóteles escribió que "En todos los hombres, el amor a la libertad y a la dominación parte de este mismo principio: el corazón es imperioso y no sabe someterse."¹¹⁰ Resaltando con esta frase que el "Hombre", entendido como ser humano, siempre ha ido de la mano con la libertad como una parte innegable de su naturaleza, algo que siempre ha estado presente en la humanidad a lo largo de la historia y que ha sido considerado como un pilar fundamental de la democracia.

Al hablar del derecho a la libertad, nos enfrentamos a un derecho complejo y dotado de múltiples variantes, pues la misma palabra "libertad" resuena como un concepto tan abierto y utilizado en diversos contextos que es difícil de definir sin circunscribirse a un ámbito o época específica.

Para tener una idea, la RAE, define la libertad como la: "Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos."¹¹¹ por otro lado, Kant tenía claro que el concepto de libertad resultaba clave para definir la autonomía de la voluntad cuando señalaba que esta es "un tipo de causalidad de los seres vivos en tanto que son racionales, y libertad sería la propiedad de esta causalidad para poder ser eficiente independientemente de causas ajenas que la determinen"¹¹², de forma tal que resulta clave la voluntad pura emanada desde la propia determinación de los individuos.

Ahora bien, definir y delimitar claramente este concepto no es nuestra labor, sino más bien entender por qué el exilio se encuentra constituido en parte, por la vulneración de este derecho. Para entenderlo bastará con la siguiente interpretación sobre el artículo 7 de la CADH, que extrajimos del compendio "Comentario a la Convención Americana de Derechos Humanos", y que sigue a continuación:

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia

¹¹⁰ Aristóteles, *Política*, trad. Patricio de Azcárate, libro IV, cap. VI, Filosofía.org, <https://www.filosofia.org/cla/ari/azc03137.htm>.

¹¹¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., s.v. "libertad".

¹¹² Immanuel Kant, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, trad. Roberto Rodríguez Aramayo (Madrid: Alianza Editorial, 2012), 166.

de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.¹¹³

La Corte IDH precisa y extiende aún más este concepto desarrollando la libertad personal señalando que su ámbito:

Incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.¹¹⁴

Como podemos ver, este derecho posee un amplio carácter y es a través de sus múltiples variantes que se desglosa. Sin embargo, para nuestra labor, trataremos específicamente la libertad de movimiento y residencia, lo que no obsta las posibles vulneraciones a los otros tipos de libertad.

c) Libertad de movimiento y residencia.

Esta libertad se encuentra regulada en la Constitución chilena en su artículo 19 N° 7, a partir del denominado “derecho a la libertad personal y a la seguridad individual” cuyo texto luego de anunciarlo extrae lo siguiente:

En consecuencia: a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su

¹¹³ Pedro Casal, *Comentario a la Convención Americana de Derechos Humanos*, ed. Jorge E. Hernández Alarcón y Humberto Nogueira A. (Santiago: Ediciones DER, 2015), 226.

¹¹⁴ Corte IDH, *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, párr. 142, citada en Casal, *Comentario a la Convención Americana*, 228.

territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;¹¹⁵

Como vimos en el apartado anterior, a partir del derecho a la libertad personal es que se crean ámbitos específicos de su aplicación, y en esta norma ello se hace notar, estableciendo de forma textual la capacidad de los individuos para determinar libremente su elección de dónde residir, permanecer y dirigirse. Esto no solo se encuentra regulado en la Constitución chilena, sino también en instrumentos internacionales como la CADH, cuyo artículo 22 establece el derecho de circulación y residencia que revisamos en el capítulo anterior.

En ese sentido, este derecho resulta de especial relevancia pues cómo señalan Uprimny y Sánchez:

El derecho de circulación y residencia tiene una importancia obvia en una democracia, pues se encuentra asociado al ejercicio mismo de la libertad y de la autonomía de las personas, ya que estas deben poder definir en dónde residir y poder desplazarse, sin restricciones, de un lugar a otro para poder desarrollar, en forma plena e igualitaria, el proyecto de vida que han escogido. Por ello tiene razón el Comité DHONU cuando señala que la garantía de este derecho es “una condición indispensable para el libre desarrollo de toda persona”, y que, además, su protección se encuentra asociada a la efectividad de otros derechos humanos. Por ejemplo, si una persona, por medio de amenazas, es forzada a abandonar el lugar en donde vive y trabaja, de suerte que debe buscar un refugio precario en otro país o en otro lugar del territorio, no solo le han desconocido su derecho de circulación y residencia, sino que además le han afectado otro conjunto de derechos y libertades, como el derecho al trabajo y a la inviolabilidad de su domicilio, por ejemplo.¹¹⁶

Esta cita resulta muy esclarecedora, no solo por cuanto destaca la relevancia de este derecho en los múltiples aspectos de la vida de un individuo, sino también porque acierta al señalar la consiguiente afectación que conlleva de un conjunto de derechos, como se busca demostrar en este capítulo.

¹¹⁵ Constitución Política de la República de Chile, art. 19, n.º 7, Biblioteca del Congreso Nacional, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.

¹¹⁶ Rodrigo Uprimny y Diana Esther Guzmán Sánchez, “Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia,” en *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, ed. Jesús María Casal (Madrid: Tirant lo Blanch, 2020), 648.

Por otro lado, los autores también aciertan al señalar que las restricciones a la libertad de movimiento y residencia no solo se dan en el plano de decisiones emanadas directamente del aparato estatal sino también en el sólo contexto de inseguridad y violencia, o cualquier otra situación de la cuál resulte insostenible o a lo menos riesgosa la permanencia en un lugar determinado, situación que es coincidente con la idea de un autoexilio señalada anteriormente:

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, las restricciones a este derecho también pueden darse de *facto*, lo cual ocurre cuando las personas se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia con ocasión de una situación de inseguridad o violencia. En tales casos, a pesar de que no existe ninguna disposición legal o administrativa que impida a las personas fijar su residencia en el lugar de su elección o circular libremente, el derecho en cuestión es vulnerado ante la ausencia de garantías para transitar y residir libremente en el territorio de un Estado. En palabras de la Corte IDH, “el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de *facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo.”¹¹⁷

Más adelante, se encargan de establecer el nexo causal entre la responsabilidad del Estado y esta restricción a la libertad de movimiento y residencia que se da de *facto*:

En tales circunstancias, la responsabilidad internacional de los Estados surge por su omisión en proveer “las garantías necesarias, para que [una persona] pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales”. Estas garantías deben ser efectivas, lo cual implica que deben ser oportunas, concretas, y adecuadas a las particularidades de cada situación de riesgo.”¹¹⁸

De esto podemos extraer la idea de que más allá de si la decisión del exilio es forzada o autoimpuesta, es en las razones que dan origen a la misma donde reside el componente estatal, ya sea por su activa participación o por su omisión, y del mismo modo emana la responsabilidad y la obligación de reparar, tal y como postulamos.

Luego, acercándose a nuestro objeto de estudio, los autores también puntualizan sobre el exilio propiamente tal, cuando analizan “la prohibición de expulsión de los nacionales y el

¹¹⁷ *Ibid.*, 653.

¹¹⁸ *Ibid.*

derecho a ingresar al propio país” sobre el número 5 del artículo 22 previamente citado, señalando que dicha prohibición tiene un carácter de “absoluta” y que “no contempla limitaciones” ni “admite justificación alguna” para la expulsión de los nacionales de su propio territorio. Sobre esto citan a la Corte IDH destacando esta misma situación: “Si hay un derecho que, en principio, es absoluto, es el derecho a vivir en la patria, de tal modo incorporado al ser humano que la doctrina lo llama ‘atributo de la personalidad’”¹¹⁹.

Tratándose propiamente de la Dictadura chilena, Jaime Esponda publicó la siguiente idea en un artículo de diario durante el periodo comprendido por la misma:

El exilio chileno está determinado por la existencia de una legislación que contradice tanto la doctrina jurídica universalmente aceptada como la evolución constitucional del país, especialmente en lo que respecta al derecho de residencia de los nacionales. El derecho a vivir en la patria es un componente fundamental de la libertad personal, la cual se define como la posibilidad efectiva que tiene toda persona de actuar en el espacio físico sin estar sujeta a ningún tipo de coacción externa. Esta libertad incluye la facultad de circular dentro de las fronteras del Estado, salir de él, ingresar y residir en su territorio.¹²⁰

El análisis de Esponda esclarece los aspectos jurídicos del exilio en Chile durante esa época, evidenciando su carácter de vulneración de derechos humanos. Su reflexión destaca la contradicción del régimen dictatorial con los principios jurídicos fundamentales de la democracia y refuerza que el exilio implica una violación sistemática del derecho a la libertad personal y de circulación. En sintonía con la Corte IDH, subraya que el derecho a residir en la propia patria es un atributo esencial de la personalidad, cuya privación constituye una grave afectación a los derechos humanos.

Ahora bien, tratándose de los pronunciamientos de la CIDH, estos resultan coincidentes con el razonamiento que hemos sostenido a lo largo de este apartado. Al respecto, Uprimny y Guzmán Sánchez señalan que:

En la mayoría de los pronunciamientos sobre expulsión de nacionales en el SIDH, la CIDH evaluó la situación a la luz de la DADDH y no de la CADH –pues los Estados acusados no habían ratificado el segundo instrumento–. Se trata,

¹¹⁹ *Ibid.*, 585.

¹²⁰ Jaime Esponda, “El exilio: aspectos jurídicos,” *Mensaje*, n.º 305 (diciembre de 1981): 698–704, <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-propertyvalue-147312.html>.

principalmente, de las resoluciones adoptadas por la CIDH a mediados de la década de los ochenta en relación con las expulsiones de nacionales por parte de los Estados de Paraguay y Chile, motivadas por razones políticas. En el caso de Chile, la propia Constitución contenía una disposición transitoria que facultaba al presidente para que, en vigencia del estado de emergencia, expulsara del país a los activistas comunistas y “a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyen un peligro para la paz interior”. En todos estos casos, y pese a que la DADDH no contiene una prohibición tan tajante como la incluida en el artículo 22 en relación con la expulsión de nacionales, la CIDH declaró, sin excepción, que los Estados en cuestión habían violado el derecho de circulación y residencia.¹²¹

De aquí que, como se puede extraer de lo expuesto, el exilio conlleva una violación al derecho de libertad de movimiento y residencia cuya responsabilidad recae en el Estado y en tanto, creemos que debe ser considerado como parte del razonamiento utilizado para una eventual reparación del exilio.

d) Derecho a la vida privada y familiar.

El derecho a la vida privada y familiar constituye una garantía esencial reconocida tanto en la normativa nacional como en la internacional. Este derecho asegura a las personas el respeto y protección de su esfera personal, íntima y familiar frente a cualquier injerencia arbitraria o abusiva, especialmente aquellas provenientes del Estado. Como puede preverse, este derecho posee una doble dimensión, la primera respecto a la protección de la vida privada dirigida al individuo en sí mismo, mientras que la segunda se refiere a la protección de la familia, medio social y núcleo de pertenencia al que los individuos están ligados. A nivel internacional, el derecho a la vida privada y familiar está consagrado de distintas formas en los diversos instrumentos de protección de derechos humanos. Así por ejemplo el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 8 titulado “Derecho al respeto a la vida privada y familiar” señala que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y

¹²¹ Uprimny y Guzmán Sánchez, “Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia,” 664.

constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.¹²²

Algunos elementos de esta definición se repiten de forma textual en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, por ejemplo, el artículo 17 del PIDCP, señala también que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”¹²³; Del mismo modo la DUDH en su art. 12: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”¹²⁴

Sin ir más lejos, en nuestro ordenamiento también encontramos una disposición similar en el artículo 19 N° 4 de la Constitución que establece “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales.” Así también, podemos ver que el legislador le da a la familia una especial relevancia en el artículo primero del mismo texto “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (...) Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta”¹²⁵.

Así, este derecho busca proteger la privacidad y la vida familiar frente a agresiones injustificadas, arbitrarias o abusivas provenientes tanto del Estado como de terceros, lo que implica tanto obligaciones negativas (de abstenerse de actuar) como positivas (de proteger activamente dicha esfera de las personas) por parte del primero. La dimensión familiar de este derecho tiene un alcance amplio y que puede verse extendido a diversas situaciones. Este derecho al asegurar el respeto integral a las relaciones familiares y la protección efectiva del núcleo familiar frente a cualquier interferencia arbitraria o abusiva por parte del Estado o terceros resulta útil para vislumbrar situaciones propias de la vulneración de derechos humanos que ocurre con el exilio como veremos a continuación.

¹²² Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966.

¹²³ *Ibid.*

¹²⁴ ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948.

¹²⁵ *Constitución Política de la República de Chile*, art. 1 (2025).

En cuanto al exilio chileno, este constituyó una vulneración profunda del derecho a la vida privada y familiar. Durante la dictadura, muchas víctimas vieron completamente socavada su esfera privada debido a la persecución política ejercida por el Estado chileno que, en muchos casos, los condujo al exilio. Prácticas como el allanamiento de viviendas, la interceptación e intervención arbitraria de comunicaciones, la irrupción en los lugares de trabajo, así como el espionaje sistemático implementado por instituciones de alguna forma ligadas al Estado o su ideología, formaron parte integral de la estrategia represiva del régimen de Pinochet contra sus opositores. Particularmente en el caso del exilio, esta persecución significó la salida forzada del país, lo cual acarreó severas consecuencias para las familias afectadas, provocando frecuentemente la desintegración del núcleo familiar, en algunos casos la ruptura permanente de vínculos afectivos y una constante vulneración de la privacidad de las víctimas.

Así, el Estado de Chile vulneró este derecho en sus dos variantes tanto por la vía de la abstención al no tutelar el mismo, así como también, por la vía de la participación activa en la misma. Ahora bien, tratándose de la no injerencia en el ámbito de la vida familiar, resulta ilustrativo lo que ha señalado la Corte IDH, citando a la Corte Europea de Derechos Humanos en la sentencia del “Caso La Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala”:

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia, y que el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos no solo tiene como objetivo preservar el individuo contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas, sino que, además, este artículo supone obligaciones positivas a cargo del Estado a favor del respeto efectivo de la vida familiar.¹²⁶

En este sentido, es consecuencial el hecho de que tanto la pasividad como la actividad estatal se traducen en la vulneración del objeto protegido por el derecho a la vida privada y familiar. Por tanto, debe tenerse en especial consideración al momento de determinar una reparación integral para el exilio.

¹²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C n.º 211, párr. 189.

e) Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, los derechos de los NNA revisten una relevancia que ha sido invisibilizada y una realidad poco considerada a la hora de analizar los sujetos de reparación ante vulneraciones de derechos humanos como el exilio. Si bien en algunos casos la reparación ha sido dirigida hacia sus padres o familiares, y por extensión los ha alcanzado, ello no obsta que deban ser considerados como víctimas directas de las violaciones a derechos humanos que sufren, pues las consecuencias políticas, sociales y económicas de un evento como la privación de vivir en la propia patria también los alcanza a ellos. Sin ir más lejos, los NNA son sujetos de derechos bajo el principio de igualdad que permea nuestro ordenamiento y que se ha consagrado en numerosos tratados internacionales. Como bien precisa la Corte IDH en una opinión consultiva respecto a la condición jurídica y derechos humanos del niño:

Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.¹²⁷

Ellos son sujetos de derechos humanos y también víctimas de las vulneraciones a pesar de que posean un tratamiento diverso. Sin embargo, muchas veces se les ha relegado el reconocimiento extensivo de estos derechos, e incluso ha sido objeto de discusión al momento de evaluar su reparación. La siguiente cita nos permite vislumbrar cómo ocurrió esta situación respecto al exilio en Argentina:

La Comisión Argentina de Exiliados Retornados ha llevado a cabo, desde finales de los años 90, una campaña para exigir reparación y reconocimiento por parte del Estado, amparada en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 (que identifica el exilio como una violación de los derechos humanos). No obstante, ha habido debates considerables sobre si este supuesto se aplica a los casos en los que este exilio es voluntario o solo semiforzado: en cualquier caso, y con respecto al asunto que tratamos, la polémica ha puesto a las hijas e hijos del exilio en el centro del debate al lanzar la pregunta de si aquellas personas que

¹²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 54.

eran menores cuando sufrieron el exilio junto con sus padres estarían también amparadas (Roniger, Green y Yankelevich, 2012, p. 106), lo que manifiesta la tendencia anteriormente señalada a conceptualizar el exilio de niñas y niños como una extensión del de sus padres, más que verlas como personas exiliadas por derecho propio¹²⁸.

En ese sentido, sostenemos que los NNA deben ser considerados como sujetos de reparación por sí mismos. En tanto miembros de la especie humana, son titulares de dignidad y merecedores del pleno goce y ejercicio de los DDHH, por lo que su calidad de víctima no puede subordinarse a la de sus progenitores, sino que deben responder a los problemas específicos que atraviesan y que propios de su experiencia individual.

De esta forma, podemos enunciar distintos derechos que hemos tratado en este capítulo, que se pueden haber visto vulnerados y que son considerados también, de manera específica en la Convención de los Derechos del Niño tales como: el derecho a una nacionalidad (artículo 7)¹²⁹, el derecho a la identidad “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.” (artículo 8)¹³⁰; el derecho a la familia (artículo 9)¹³¹, el cual señala:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.¹³²,

¹²⁸ Cara Levey, “Hijas e hijos del exilio y cuestionamientos del mito del ‘exilio dorado’ en la producción cultural del Cono Sur,” *Clepsidra. Revista Interdisciplinaria de Estudios sobre Memoria* 10, n.º 20 (2023): 101–102.

¹²⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada el 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

¹³⁰ *Ibid.*

¹³¹ *Ibid.*

¹³² *Ibid.*

y finalmente el derecho a la libertad (artículo 10)¹³³, entre otros. En ese sentido, reafirmando lo ilustrado en este apartado, los NNA deben ser sujetos de derecho y, en consecuencia, también sujetos de reparación integral.

Por tanto, para el objeto de esta Memoria, es menester tener presente que el exilio vulnera una serie de derechos concatenados, de los cuáles, por razones de extensión, solo hemos nombrado algunos. Sin embargo, existen muchos otros como el derecho a la educación, libertad de expresión y pensamiento, derecho a la protección contra toda forma de violencia, derecho a la salud física y mental; por lo que debe ser entendido como un fenómeno complejo y de gran alcance que interfiere en todas las aristas de la persona exiliada.

A continuación, revisaremos dos casos de la región, los que han sido elegidos por su cercanía geográfica y temporal, así como también, por su comprensión del exilio como fenómeno a reparar.

¹³³ *Ibid.*

CAPÍTULO 4: POLÍTICAS DE REPARACIÓN EN LA EXPERIENCIA COMPARADA: los casos de Argentina y Uruguay.

El exilio en la experiencia comparada: Legislación y medidas de reparación.

Como bien señala el título, en este capítulo nos encargaremos de hacer un análisis de la experiencia comparada en materia de reparación para el exilio, para lo cual revisaremos legislaciones y sentencias judiciales que digan relación con medidas de reparación dirigidas al exilio o que, al menos, lo incluyan en sus supuestos. Para ello, nos centraremos en la experiencia comparada de Argentina y Uruguay, países que, al igual que Chile, atravesaron dictaduras de similares características y en las cuales el exilio fue una política represiva adoptada por el Estado.

4.1. El caso de Argentina.

Hacia finales del siglo XX, al igual que varios países de Latinoamérica, Argentina vivió una dictadura, específicamente entre 1976 y 1983. El régimen militar, autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, instaurado tras el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, en el que las Fuerzas Armadas derrocaron a la presidenta constitucional María Estela Martínez de Perón. Este nuevo orden autoritario implementó una política sistemática de represión contra todo aquello considerado subversivo, lo que incluyó partidos políticos, sindicatos, movimientos estudiantiles, organizaciones de derechos humanos y ciudadanos vinculados o sospechosos de simpatizar con ideas de izquierda.

La violencia desplegada por el Estado no solo se expresó a través de detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y centros clandestinos de detención, sino también mediante un fenómeno masivo de expulsión o huida del país. El exilio pasó a ser una consecuencia directa de la persecución política, constituyéndose en una herramienta de disciplinamiento y desarticulación social.

Como bien señala Jensen, el exilio generado a partir de 1976 presentó características específicas que lo diferencian de experiencias previas en la historia argentina. En sus palabras:

Como acontecimiento, el exilio del '76 tuvo varios rasgos novedosos respecto a las experiencias de destierro del pasado nacional. En principio, la población argentina no había protagonizado un movimiento tan masivo, que comenzó como un lento goteo en los años previos al quiebre institucional y se

transformó en los primeros años de la dictadura en un movimiento constante y desordenado que con fluctuaciones se extendió hasta 1983 ¹³⁴.

Aunque en el pasado la Argentina ya había vivido otras formas de exilio político, lo distintivo de este período fue, como indican los autores, “su contundencia numérica y su continuidad en el tiempo”¹³⁵. De este modo, el exilio se configuró no solo como una respuesta de los individuos ante la persecución, sino como una política de facto del régimen para eliminar la disidencia, quebrar estructuras sociales organizadas y consolidar el control autoritario, por lo que su experiencia nos resultará útil para el desarrollo de este capítulo.

4.1.1. Políticas de reparación.

Con el retorno de la democracia en 1983, Argentina inició un complejo e inédito proceso de transición que buscó enfrentar las violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas por la dictadura. En ese marco, el exilio fue adquiriendo progresivamente visibilidad como una de las expresiones de esa violencia estatal. Aunque inicialmente fue abordado con menor urgencia que otros crímenes, como las desapariciones forzadas o la tortura, el exilio comenzó a ser reconocido en el discurso público y jurídico como una forma de persecución política, y, por tanto, como una violación a los derechos humanos ante la cual se debían tomar medidas para ser efectivamente reparada.

En los siguientes apartados revisaremos algunas de estas medidas que tuvieron como objeto el apoyo y la reparación para las víctimas del exilio. Puntualmente nos centraremos en la “Comisión Nacional para el Retorno de los Argentinos en el Exterior”. Luego, en la dictación de la ley 24.043, de reparación económica para las víctimas de la dictadura, para terminar con tres sentencias relativas a la aplicación de esta ley en materia de exilio.

a) Institución para el retorno: La Comisión Nacional para el Retorno de los Argentinos en el Exterior. (CNRAE)

Junto con las reformas normativas iniciales, el gobierno democrático de Raúl Alfonsín, impulsó la creación de instituciones específicas destinadas a atender el retorno de

¹³⁴ Silvina Inés Jensen, *El exilio argentino de la última dictadura en contextos: Formas de abordaje e implicancias ético-políticas* (ponencia presentada en las XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia, Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007), 2.

¹³⁵ *Ibid.*

quienes habían sido forzados al exilio. Así, mediante el Decreto N° 1798 de 1984, se creó la Comisión Nacional para el Retorno de los Argentinos en el Exterior (CNRAE), que funcionó bajo la órbita de la Secretaría General de la Nación. Esta comisión operó entre junio de 1984 y diciembre de 1985, y aunque tuvo una vida institucional breve, representó el primer intento estatal de asumir orgánicamente el fenómeno del retorno político. Según relata María Soledad Lastra, la CNRAE “no tuvo una importante presencia en la prensa ni fue anunciada a través de actos públicos por el gobierno radical” y su creación fue “más bien abrupta e invisible” si se la compara con el caso uruguayo.¹³⁶

En su decreto de creación, la CNRAE establecía como objetivo central el de “facilitar el regreso de todos los argentinos en el exterior y de sus familias, así como arbitrar procedimientos para consolidar los vínculos con aquellos que permanecieran fuera del país pero que pudieran contribuir al desarrollo cultural, económico y científico”¹³⁷. Este énfasis en la recuperación de “recursos humanos calificados” revela una orientación tecnocrática, que prioriza la repatriación de profesionales y técnicos con alta formación. Así lo confirma el testimonio de Jorge Albertoni, integrante de la comisión: “Lo que quería [la CNRAE] era que retornaran los profesionales, sobre el resto no había posición tomada, no tenían idea de los exiliados que formaban parte de estamentos intermedios como los sindicatos, los estudiantes”.¹³⁸

Esta lógica generó importantes críticas, ya que configuró una reparación diferenciada según el capital educativo o profesional del exiliado, dejando en segundo plano a quienes habían formado parte de experiencias más populares o colectivas de militancia. En consecuencia, aunque la CNRAE representó un paso importante en términos institucionales, su impacto en este caso fue acotado y su enfoque selectivo dejó al margen a sectores importantes de la población exiliada, reproduciendo ciertas desigualdades en el acceso a los beneficios del retorno.

Ahora bien, el rol de la CNRAE no se agotó del todo ahí, y es que si bien su impacto fue acotado como se señaló anteriormente, por medio de ella se dio paso a la acción de otras

¹³⁶ María Soledad Lastra, *Volver del exilio: historia comparada de las políticas de recepción en las posdictaduras de la Argentina y Uruguay, 1983–1989*, 1.ª ed. (La Plata: Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación; Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad Nacional de General Sarmiento; Posadas: Universidad Nacional de Misiones, 2016), 233.

¹³⁷ *Ibid.*

¹³⁸ *Ibid.*

entidades no gubernamentales que venían desde antes aportando soluciones para las necesidades de los retornados:

El gobierno constitucional tuvo distintas intervenciones en la prensa convocando a los exiliados a regresar e incluso creó por decreto presidencial 1798/84 (8/06/1984) la Comisión Nacional para el Retorno de los Argentinos en el Exterior, que funcionó en la órbita de la Secretaría General de la Nación. Sin embargo, esta comisión tuvo una vida institucional muy corta ya que, según el decreto, iniciaba en junio de 1984 y terminaba el 31 de diciembre de 1985. Su carácter fue de asesoramiento y consulta, es decir que su marco de intervención real en las problemáticas del exilio fue muy limitado. La comisión estatal gestionó un aporte económico que brindó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) al gobierno argentino, con el propósito de implementar un programa puntual de inserción de los retornados, pero, en el trabajo diario, delegó esta tarea de evaluación en las organizaciones sociales creadas por organismos de derechos humanos. En definitiva, desde el Estado se exploró estadísticamente el universo de exiliados argentinos para luego definir con el comité directivo las medidas a seguir, lo que significó en gran parte que la documentación sobre esta experiencia se conservara en los archivos de las organizaciones que participaron en estos programas¹³⁹

Dentro de los programas emanados desde la CNRAE, el “Programa de Rehabilitación de Retornados” que pasaremos a ver en el siguiente apartado.

b) Programa de rehabilitación de retornados.

Entre octubre de 1984 y diciembre de 1985, el gobierno argentino implementó el Programa de Rehabilitación de Retornados, financiado por el ACNUR, con el objetivo de facilitar la reintegración de los exiliados que regresaban al país. Este programa fue ejecutado por organizaciones sociales como OSEA, CAREF y CCAM, las cuales, desde años antes, ya trabajaban con los retornados. Las organizaciones sociales actuaron como las encargadas de recibir las solicitudes y seleccionar los casos que recibirían ayuda, mientras que la lista final de beneficiarios debía contar con la aprobación de un delegado

¹³⁹ Soledad Lastra, “Las fuentes para el análisis del retorno del exilio argentino: la Oficina de Solidaridad con el Exilio Argentino y la Comisión Argentina para los Refugiados,” *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos (REFA)*, no. 9 (2018), 169.

de la Comisión Nacional para la Rehabilitación de Exiliados (CNRAE), quien actuaba como “observador”.¹⁴⁰

El propósito principal de este programa era facilitar la inserción social, económica y profesional de los retornados que se encontraban en situación de vulnerabilidad. Para lograrlo, se consideraron dos áreas fundamentales: la obtención de una vivienda y el acceso a un empleo. En ambos casos, los beneficiarios recibían una suma de dinero de carácter único, destinada a cubrir sus necesidades inmediatas. Para la vivienda, el dinero se utilizaba para alquilar un lugar o adquirir enseres básicos, mientras que, en el ámbito laboral, los fondos eran para la compra de herramientas, materiales de trabajo o para iniciar un pequeño emprendimiento familiar. No obstante, la efectividad de este programa fue limitada debido a que las ayudas económicas ofrecidas no abordaban las consecuencias más profundas del exilio que los retornados seguían experimentando¹⁴¹.

Aunque el decreto que establecía la comisión estatal indicaba que su fin era facilitar el regreso de todos los argentinos en el exterior, en la práctica, sólo aquellos que contaban con el estatus de refugiado del ACNUR podían acceder a los beneficios del programa. Esta decisión fue justificada por los escasos recursos disponibles, como explicó Ravenna, quien argumentó que, dada la limitación de fondos, no podía otorgarse asistencia a todos los exiliados, sino solo a los reconocidos como refugiados. Según él: "No hay ninguna duda de todo aquél que tuvo el estatus de refugiado... ¿Le voy a dar a todos? Y caen los exiliados económicos también. Y entonces no alcanzan los fondos"¹⁴². Esta restricción también tenía un componente simbólico importante: el gobierno presentaba la ayuda como destinada exclusivamente a refugiados políticos, lo que le permitía evitar acusaciones de apoyo a personas consideradas “subversivas” y, al mismo tiempo, dotaba de legitimidad internacional al programa.

Además, el programa aplicaba un sistema de puntajes para determinar qué solicitudes recibirían apoyo. Este sistema tomaba en cuenta diversos factores, como la duración del exilio, el cual se estableció a partir de septiembre de 1974, lo que permitió incluir a los afectados por la represión del gobierno peronista previo al golpe militar de 1976, en especial a los exiliados por la Ley de Seguridad Nacional¹⁴³.

¹⁴⁰ Lastra, *Volver del exilio*, 247.

¹⁴¹ *Ibid.*, 153.

¹⁴² *Ibid.*, 248.

¹⁴³ *Ibid.*, 248-249.

c) Reparación económica: Ley N° 24.043.¹⁴⁴

Una de las expresiones más significativas del reconocimiento del exilio como violación de derechos en el caso argentino fue la creación de la Ley N° 24.043, publicada en enero de 1992. Esta normativa estableció una reparación económica para aquellas personas que, como señala el artículo 1:

Durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente.

Luego, en su artículo segundo se establecen como requisitos para dichas personas, los siguientes:

Artículo 2 - Para acogerse a los beneficios de esta ley, las personas mencionadas en el artículo anterior deberán reunir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983.
- b) En condición de civiles, haber sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero.¹⁴⁵

En cuanto al cómputo del beneficio económico, el artículo 4 establece cómo debe calcularse la reparación para las personas afectadas por las medidas de la dictadura. El beneficio se calcula en base a la remuneración mensual de la categoría más alta del escalafón del personal civil de la administración pública nacional, tomando como referencia la remuneración total sujeta a aportes jubilatorios, excluyendo adicionales como antigüedad o título. Este beneficio se calcula por cada día que duró la medida, ya sea según el decreto del Poder Ejecutivo o el arresto ordenado judicialmente.

Si la medida fue revocada o terminó por el cese del Estado de sitio, el cómputo se realiza hasta ese momento. En el caso de fallecimiento del beneficiario durante la vigencia de la

¹⁴⁴ Argentina, *Ley N.º 24.043. Beneficios indemnizaciones – P.E.N.*, publicada en el *Boletín Oficial* del 2 de enero de 1992 (Bs. As., 27 de noviembre de 1991).

¹⁴⁵ *Ibid.*

medida, el beneficio se calculará hasta el momento de la muerte, incrementándose en una cantidad equivalente a cinco años de vigencia de la medida. Además, si la persona afectada sufrió lesiones gravísimas, el beneficio se incrementará, aunque con una reducción del 30% en el monto final.

De esta forma operaría la reparación establecida para las víctimas de la dictadura. Si bien su promulgación fue posterior al primer ciclo de reformas democráticas, la ley se inscribe dentro del proceso de consolidación democrática y de justicia transicional.

Ahora bien, uno de los principales problemas que surgió respecto a esta ley es que tal como señala el artículo primero, no se encontraban incluidos de forma expresa a quienes fueron víctimas del destierro o exilio. Sin embargo, fue a través de procesos judiciales y la jurisprudencia emanada a partir de ellos que la reparación económica ofrecida por esta ley se extendió a los exiliados. A continuación, relataremos brevemente algunas sentencias que ilustran lo aquí dicho.

4.1.2. Jurisprudencia relativa al exilio.

a) Bufano Alfredo Mario c/ Ministerio del Interior s/ art. 3 de la Ley 24.043¹⁴⁶

Alfredo Mario Bufano impugnó la resolución del Ministerio del Interior que concedió el beneficio de la Ley 24.043, pero solo le otorgó compensación por un día de detención, sin reconocer el tiempo que estuvo en la clandestinidad ni el exilio. Bufano sostenía que la compensación debía incluir el tiempo que vivió en la clandestinidad tras su secuestro el 8 de julio de 1976 hasta el 28 de octubre de 1983, cuando se levantó el estado de sitio. La Corte entendió que el acto de secuestro, la fuga y el exilio constituían una secuencia que limitó la libertad de Bufano, por lo que le correspondía la compensación desde el 8 de julio de 1976 hasta el 28 de octubre de 1983, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones que modificaba el cómputo original de la reparación. La interpretación jurídica de la Corte consideró que la Ley 24.043 no solo abarca a quienes estuvieron detenidos de forma ilegal, sino también a aquellos cuya libertad fue afectada por la clandestinidad y el exilio, dado que estas situaciones también son consecuencia de un acto de detención ilegal, aunque no haya sido permanente.

En este mismo sentido y como apoyo, la Corte cita otra sentencia de la siguiente forma:

¹⁴⁶ *Bufano, Alfredo Mario c/ Ministerio del Interior s/ art. 3 de la Ley 24.043*, S.C. B.179, L.XXXIV, Procuración General de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina.

Noro, Horacio José c/ Ministerio del Interior, art. 3 -ley 24.043-", del 15 de julio de 1997, y en la jurisprudencia relativa a la interpretación de la ley, entendió que el acto impugnado sólo computó el secuestro y detención del señor Bufano, y ello significó sustraerse a la secuencia lógica y normal del arresto ilegítimo que, en el caso, trajo aparejada una resistencia del actor y que, como resultado, exhibe la pérdida del derecho a permanecer, transitar y salir del país, de conformidad al debido ejercicio de sus facultades constitucionales, porque la secuencia secuestro-detención-fuga y exilio demuestra, en los hechos, un menoscabo en su libertad, que encuadra en la indicada doctrina de V. E.¹⁴⁷

De esta forma el caso de Bufano resulta interesante pues se centra en el exilio como un efecto directo de la detención ilegal. Aunque no estuvo detenido todo el tiempo, la Corte reconoce que el exilio fue una extensión de la detención ilegal, dado que se vio forzado a salir del país debido a la persecución.

b) Dragoevich, Héctor Ramón c/ M° J y DD.HH. - art. 3 ley 24.043 (resol. 612/01).¹⁴⁸

Héctor Ramón Dragoevich solicitó el beneficio de la Ley 24.043, argumentando que su salida del país y posterior exilio fueron consecuencia de la persecución política. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos rechazó su solicitud, argumentando que no se habían probado los hechos alegados, como la condición de refugiado o el asilo político. La Cámara consideró que no se acreditaron pruebas suficientes que demostraran que Dragoevich había sido perseguido por razones políticas, ni que hubiera estado bajo asilo político o que su salida del país fuera forzada por dicha persecución. Dragoevich recurrió la decisión alegando arbitrariedad y contradicciones, dado que su cónyuge había obtenido el beneficio bajo las mismas circunstancias. La Corte Suprema resolvió que, aunque su condición de refugiado no era suficiente para otorgarle indemnización bajo la Ley 24.043, las pruebas demostraban que su salida del país fue resultado de una persecución política. La Corte aclaró que, aunque la condición de refugiado no generaba automáticamente el derecho a indemnización bajo la Ley 24.043, esta ley sí cubre a quienes, como Dragoevich, se vieron forzados a salir del país debido a persecuciones políticas. Además, subrayó que la interpretación de las normas de la ley debe hacerse de

¹⁴⁷ *Ibid.*

¹⁴⁸ *Dragoevich, Héctor Ramón c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – art. 3 ley 24.043 (resol. 612/01)*, D.343, XLIII, Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina.

manera amplia, buscando la reparación de aquellos afectados, aunque el exilio no haya estado precedido de una detención física.

La sentencia mencionada es ilustrativa ya que confirma lo sostenido en otros casos por la Corte Suprema Argentina:

Que esta Corte, al compartir el dictamen del Procurador General de la Nación, en la causa Y.43.XXXVIII "Yofre de Vaca Narvaja, Susana c/ Ministerio del Interior - resolución M.J.D.H. 221/00 (expte. 443.459/98)", sentencia del 14 de octubre de 2004 (Fallos: 327:4241), sostuvo que: "... en tanto las condiciones en las que la actora tuvo que permanecer y luego abandonar el país —sobre las que no existen controversias— demuestran que su decisión de ampararse, primero, bajo la bandera de una nación amiga, y emigrar después, lejos de ser considerada como 'voluntaria' o libremente adoptada, fue la única y desesperada alternativa que tuvo para salvar su vida ante la amenaza del propio Estado o de organizaciones paralelas o, cuanto menos, de recuperar su libertad, pues... al momento de su decisión de extrañarse, ya sufría la mengua de tal derecho básico". Asimismo, agregó que: "...detención, no sólo en esa ley sino también para el sentido común, significa distintas formas de menoscabo a la libertad ambulatoria. Por ello... también se encuentra implícito en el concepto de detención de la ley el análisis del confinamiento obligado de toda la familia, como único medio de torcer el destino de muerte que ya habían sufrido dos de sus integrantes".¹⁴⁹

Con todo, este caso resultó desfavorable para el señor Dragoevich, por la dificultad probatoria para determinar si su permanencia en el extranjero en calidad de refugiado correspondía al periodo de tiempo determinado por el régimen de la ley 24.043. Sin embargo, no por ello el razonamiento de la Corte nos es menos útil. Así, aunque la Corte no encontró suficientes pruebas para otorgarle el beneficio de la Ley 24.043, consideró que, en principio, el exilio podría ser cubierto por la ley si se hubiese demostrado la persecución.

¹⁴⁹ *Ibid.*

c) Fernández, María Cristina c/ EN - M Justicia y DDHH s/ indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3.¹⁵⁰

Esta sentencia aborda un recurso extraordinario interpuesto por María Cristina Fernández, quien había solicitado una indemnización conforme a la Ley 24.043 por haber sido exiliada forzosamente durante la dictadura argentina (1976-1983). El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le concedió el beneficio, pero aplicó una reducción en el monto, argumentando razones presupuestarias a través de la resolución ministerial 670-E/2016, que establecía que el monto a percibir en los casos de exilio forzoso sería solo un 25% del originalmente previsto por la ley. Citando la sentencia:

Asimismo, explicó que entre los fundamentos de la resolución cuestionada se había considerado "la falta de legislación en materia de 'exilio forzado'", así como la aplicación analógica de la Ley 24.043 que los tribunales habían efectuado para aquellos casos. En ese sentido, destacó que la autoridad de aplicación de dicha ley había establecido el quantum del beneficio para los supuestos de hecho a los que, por analogía, dicha norma se aplicaba jurisprudencialmente. Además, señaló que para ello, dicha autoridad había contemplado la irrefutable diferencia existente respecto de la afectación de derechos entre las situaciones fácticas previstas en el texto legal y los casos de exilio forzoso.¹⁵¹

En respuesta, Fernández impugnó la resolución, argumentando que la medida era inconstitucional, ya que consideraba que el Ministerio de Justicia excedió sus facultades al modificar el monto de la indemnización, lo cual afectaba su derecho a la igualdad y la reparación integral por el exilio.

En su razonamiento la Corte Suprema citó nuevamente el caso de "Yofre de Vaca Narvaja" señalando lo siguiente:

5) Que para el examen de las cuestiones propuestas por la recurrente es necesario considerar, en primer término, que esta Corte en el precedente "Yofre de Vaca Narvaja" (Fallos: 327:4241) reconoció a la peticionaria el beneficio previsto en la ley 24.043 por el lapso en el que aquella demostró haber permanecido exiliada forzosamente del país. Al efecto, el Tribunal sostuvo -con

¹⁵⁰ *Fernández, María Cristina c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ indemnizaciones – ley 24.043 – art. 3*, CAF 3972/2017/CA1-CS1, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 8 de octubre de 2019.

¹⁵¹ *Ibid.*

arreglo a los fundamentos expuestos en el dictamen de la Procuración General de la Nación, a los que se remitió- que “a los fines de la ley, la detención es equiparable al ostracismo”; a la par que “corresponde desestimar el razonamiento que pretende excluir de las reparaciones este tipo de violación a los derechos humanos, so capa de una interpretación literal, porque tanto la intención del legislador como la ratio del texto legal indica que situaciones como las aquí examinadas quedan aprehendidas en la ley, más allá de las imprecisiones de su texto”. Finalmente, concluyó en que “se encuentra insito en el concepto de detención de la ley en análisis, el confinamiento obligado de toda una familia (...) en el recinto de una embajada extranjera y su posterior exilio”.

De esa forma, a partir de la equiparación indicada, quedaron comprendidos en el régimen de la ley 24.043 los casos en los que se reclamó el mentado beneficio con sustento en el exilio forzoso de los peticionarios; inclusión que se consolidó posteriormente como doctrina inalterada del Tribunal.¹⁵²

Y luego continúa en su considerando sexto:

6) Que, asimismo, debe observarse que en el art. 4° de la ley 24.043 se establece una única manera de determinar el quantum del beneficio previsto en aquella para los casos en los que se aplica. Esto es, para el cálculo de ese monto el legislador no distinguió, pudiendo hacerlo, entre los diversos supuestos de hecho en que se encontraron quienes resultan acreedores del beneficio citado, sino que -por el contrario- fijó una misma suma diaria para todos aquellos comprendidos en dicho régimen normativo. En función de ello, cabe seguir en el sub lite el criterio hermenéutico utilizado reiteradamente por el Tribunal según el cual, donde la ley no distingue, no corresponde hacerlo.¹⁵³

Así, la Corte Suprema ratificó la aplicación de la Ley 24.043 para los casos de exilio forzoso, estableciendo que, independientemente de las distinciones textuales de la ley, los exiliados deben ser reconocidos como beneficiarios de los mismos derechos indemnizatorios que aquellos afectados por la detención arbitraria. También hizo énfasis en la importancia de una interpretación extensiva y no literal de la ley, equiparando el exilio forzoso con la detención, como se había hecho en casos previos. Y finalmente,

¹⁵² *Ibid.*

¹⁵³ *Ibid.*

reafirmó que el criterio hermenéutico debe ser coherente con el principio de igualdad, al no establecer distinciones arbitrarias en el monto de la indemnización cuando la ley no lo hace.

4.2. El caso de Uruguay.

Ahora, en lo que respecta a Uruguay, el 27 de junio de 1973 el presidente Juan María Bordaberry inició un Golpe de Estado, disolviendo el parlamento con el apoyo de las Fuerzas Armadas, dando inicio a una dictadura que persistió hasta el año 1985. Al igual que en el resto de las dictaduras que atravesaban latinoamérica, las violaciones sistemáticas a los derechos humanos por parte del régimen estuvieron presentes. Las persecuciones, la tortura, las desapariciones forzadas, la censura y el exilio fueron parte de la tónica que marcó el periodo de 12 años que duró el régimen.

A pesar del miedo y el silencio impuesto, también hubo resistencia. Desde la militancia clandestina hasta las voces del exilio, pasando por las Madres y Familiares de Detenidos Desaparecidos, el reclamo por verdad y justicia nunca desapareció del todo.

La Dictadura terminó formalmente en marzo de 1985 al asumir el presidente Julio María Sanguinetti tras una transición negociada. Sin embargo, el camino hacia la memoria, la justicia y la reparación apenas comenzaba, pues de forma lenta y conflictiva tuvo que abrirse paso entre obstáculos como la “Ley de caducidad”, similar a la ley de amnistía que rigió en Chile después de la dictadura y que garantizaba una suerte de impunidad legal para aquellos militares y policías que atentaron contra los derechos humanos durante el periodo de la dictadura.

Políticas de reparación.

a) Institución para el retorno: La Comisión Nacional de Repatriación (CNR).

Con el retorno de la democracia en Uruguay y en el marco de la ley N° 15.737 de marzo de 1985, también conocida como “Ley de Amnistía”, se crea bajo el mismo instrumento la Comisión Nacional de Repatriación¹⁵⁴, cuyo objeto vendría a ser facilitar y apoyar el regreso al país de los uruguayos que se encontraban en el exilio, e incluso más allá, pues no distinguía sobre la razón o tipo de migración que los hubiese obligado a salir del

¹⁵⁴ Soledad Lastra, *Retornos del exilio hacia el Río de La Plata en los años de la transición democrática* (ponencia presentada en las XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia, Departamento de Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, 2013), 8.

país¹⁵⁵. La CNR entonces, fue creada bajo el artículo 24 de la citada ley y su funcionamiento regulado por el decreto 135/985 de 1985, titulado: “reglamentación del art. 24 de la ley 15.737 relativo a los cometidos de la comisión nacional de repatriación y sus facultades”. Este breve decreto anunciaba en su artículo primero los cometidos de la CNR de la siguiente manera:

Artículo 1.

La Comisión Nacional de Repatriación tendrá como cometidos:

- a) Elaborar un Registro con los ciudadanos uruguayos que habitan en el extranjero, que manifiesten interés en repatriarse.
- b) Elaborar los programas tendientes a facilitar y apoyar el regreso al país de todos los ciudadanos que deseen hacerlo.
- c) Formular a los órganos de Gobierno, Administración Central, Departamental y Descentralizada las recomendaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de sus fines.
- d) Proponer la asignación de los recursos disponibles para la repatriación de los ciudadanos uruguayos en el exterior.
- e) Proporcionar la información requerida por los interesados, sobre las posibilidades de reasentamiento en el territorio nacional.
- f) Coordinar las actividades de las diversas organizaciones cuya actividad sea afín a las de la Comisión.
- g) Estudiar y recomendar el apoyo oficial cuando lo estime conveniente, de los proyectos y programas promovidos por organizaciones afines a los de la Comisión.
- h) Ejecutar los proyectos y programas que se le encomienden y administrar los fondos que se destinen a esos efectos. A tal fin, queda facultada a mantener cuentas en moneda nacional o extranjera en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

¹⁵⁵ Lastra, *Volver del exilio*, 91.

Asimismo, podrá integrar a sus programas a los representantes de los organismos públicos, internacionales o privados que estime conveniente.¹⁵⁶

Como se evidencia a partir de la lectura de este artículo y, a diferencia de la CNRAE Argentina que revisamos anteriormente, la regulación y objetivos de la CNR parecen ser bastante claros y bien encaminados hacia el objeto de la repatriación, y esto no es baladí, pues la CNR uruguaya llevó a cabo su tarea haciendo uso de la experiencia previamente obtenida de la experiencia argentina. La autora María Soledad Lastra, que aborda en varios de sus trabajos el exilio latinoamericano, realiza una comparación entre las medidas tomadas tanto por Argentina como Uruguay y sobre este tema puntualiza:

Desde 1985, con la creación de la CNR en Uruguay, Carsen colaboró también con el proceso de recepción de retornados en Uruguay como secretario ejecutivo de la institución. En este sentido, hubo una transmisión de la experiencia acumulada por O.S.E.A. que fue recibida y moldeada por Víctor Vaillant en la marcha de la definición de los planes y programas de recepción y asistencia a exiliados uruguayos de la CNR (...) Carsen recuerda que viajaba semanalmente desde Buenos Aires hacia Montevideo para cumplir con sus tareas en la coordinación de la CNR, a la vez que regresaba para cada reunión de la comisión directiva de O.S.E.A. en la cual se evaluaban los casos que recibían solicitando asistencia y ayudas para la reintegración. En este sentido, es muy probable que los marcos generales de los proyectos y programas de repatriación e inserción de uruguayos hayan sido moldeados por la experiencia que Carsen había construido desde O.S.E.A. Organización de Solidaridad con el Exilio Argentino (OSEA)¹⁵⁷

De esta forma y a diferencia de la CRNAE, la CRN tuvo una relevante y activa labor en cuanto al apoyo para los retornados. Mientras que la CRNAE tuvo como primer objeto la repatriación de “cerebros”, la CRN tuvo una labor menos condicionada, con una pretensión de mayor universalidad en cuanto a los candidatos para el retorno, “por ejemplo al alcance de la población asistida, mientras en Argentina se destinaba a

¹⁵⁶ Uruguay, Decreto N.º 135/985. *Reglamentación del artículo 24 de la Ley 15.737 relativo a los cometidos de la Comisión Nacional de Repatriación y sus facultades*, promulgado el 11 de abril de 1985 y publicado en el *Diario Oficial* el 29 de abril de 1985.

¹⁵⁷ Lastra, Retornos del exilio, 15.

exiliados políticos, en Uruguay se incluía a presos políticos liberados, a familiares de desaparecidos, a migrantes económicos y en algunos casos a desocupados”¹⁵⁸

Por otro lado, desde la CNR se puso el foco en las necesidades de los exiliados para su debida reinserción en el país, éstas serían principalmente de carácter laboral, habitacional y de salud¹⁵⁹. Esto se evidenciaba también por medio de los integrantes que conformaban la comisión, pues contaba con delegados de los ministerios de educación y cultura, relaciones exteriores, interior, trabajo y seguridad social, un delegado del banco hipotecario del Uruguay y un delegado de la comisión del reencuentro, además de un delegado elegido por el presidente¹⁶⁰, buscando la cobertura de la mayoría de los aspectos que involucran necesidades de los retornados.

Desconocemos la real efectividad que tuvo el trabajo de la comisión en la práctica pues no contamos con estadísticas al respecto, pero sin duda su estructura y funcionamiento evidencian un esfuerzo coherente con la búsqueda de la repatriación de aquellos uruguayos que yacían en el extranjero, lo que si bien no constituye por ningún motivo una reparación satisfactoria, pero sí un intento de reestablecer un daño causado y abrir las puertas para los exiliados; al menos como una forma de apoyo al retorno.

b) Ley 18.596 sobre reparación a las víctimas de la actuación ilegítima del estado en el periodo comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985.¹⁶¹

En lo que respecta a la reparación propiamente tal, en octubre del año 2009 se publicó la ley N° 18.596 cuyo objeto fue el reconocimiento y reparación a las víctimas de la dictadura uruguaya. Si bien esta ley llega de forma algo tardía, su texto evidencia un relevante compromiso con la reparación, pues como veremos a continuación, su articulado incluye en el capítulo primero de forma expresa el reconocimiento del

¹⁵⁸ María Soledad Lastra, *Aproximaciones al enfoque comparado en el campo de estudios de los exilios políticos del Cono Sur* (ponencia presentada en las III Jornadas de Trabajo “Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX: Agendas, problemas y perspectivas conceptuales”, Santiago de Chile, 9–11 de noviembre de 2016), 15.

¹⁵⁹ Lastra, *Retornos del exilio*, 20.

¹⁶⁰ Uruguay, Ley N.º 15.737. *Ley de amnistía, aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica y creación de la Comisión Nacional de Repatriación*, promulgada el 8 de marzo de 1985 y publicada en el *Diario Oficial* el 22 de marzo de 1985.

¹⁶¹ Uruguay, Ley N.º 18.596. *Reparación a las víctimas de la actuación ilegítima del Estado en el periodo comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985*, promulgada el 18 de septiembre de 2009 y publicada en el *Diario Oficial* el 19 de octubre de 2009.

quebrantamiento del estado de derecho, así como las violaciones a DDHH., luego en su capítulo 2° define a las víctimas, en el 3° establece un mecanismo de reparación y finalmente en el capítulo 4° crea una comisión para llevar a cabo esta tarea. El análisis de esta ley lo realizaremos en torno a los primeros tres capítulos mencionados, por medio de comentarios respecto a aquellos artículos que presten mayor relevancia para nuestra labor.

El primer capítulo de esta ley se titula: “CAPÍTULO I - RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO” y es que esta es su expresa función, pues por medio de 3 artículos aborda el reconocimiento de: 1) El quebrantamiento del Estado de Derecho durante la dictadura; 2) La responsabilidad del Estado por las violaciones sistemáticas a los DDHH y 3) El derecho de las víctimas a una reparación integral. El texto de los primeros 3 artículos es el siguiente:

Artículo 1.

Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985.

Artículo 2.

Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional.

Artículo 3.

Reconócese el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado, se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículos 4° y 5° de la presente ley. Dicha reparación deberá efectivizarse, cuando correspondiere, con medidas adecuadas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁶²

¹⁶² *Ibid.*

El primer artículo establece el periodo de años en que medió el quebrantamiento que se reconoce. Luego, el artículo segundo hace una expresa referencia al exilio a diferencia de la ley 24.043 de Argentina que revisamos anteriormente, y, además, incluye el concepto del “destierro de la vida social”. Finalmente, en su artículo tercero, de forma bastante detallada procura no solo el reconocimiento al derecho a reparación que tienen las víctimas, sino que hace énfasis en que dicha reparación debe ser integral, como lo hemos planteado en esta tesis, y cuya efectividad debe adecuarse a los conceptos de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, enunciación que parece estar muy en línea con lo que se esperaría de un estándar de DDHH en la materia.

CAPITULO II - DEFINICION DE VÍCTIMAS

Artículo 4.

Se consideran víctimas del terrorismo de Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica y a su libertad dentro y fuera del territorio nacional, desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

Artículo 5.

Se consideran víctimas de la actuación ilegítima del Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica o a su libertad sin intervención del Poder Judicial dentro o fuera del territorio nacional, desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.¹⁶³

En lo que respecta a la definición de las víctimas, resulta novedosa la redacción de ambos artículos ya que incluyen a las víctimas tanto dentro como fuera del territorio

¹⁶³ *Ibid.*

nacional, y no solo considera como comitentes aptos a aquellos relacionados con la actividad estatal, sino que extiende la calidad de víctimas a quienes también lo fueron por parte de agentes no estatales.

CAPITULO III - DE LA REPARACIÓN

Artículo 7.

El Estado promoverá acciones materiales o simbólicas de reparación moral, con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y establecer su responsabilidad. Estas acciones estarán orientadas a honrar la memoria histórica de las víctimas del terrorismo y del uso ilegítimo del poder del Estado ejercido durante el período señalado en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Artículo 8.

En todos los sitios públicos donde se identifique notoriamente que se produjeron violaciones a los derechos humanos referidas en la presente ley, el Estado colocará en su exterior, y en un lugar visible para la ciudadanía, placas u otras expresiones materiales simbólicas que recuerden dichos hechos. Asimismo, podrá definir el destino de memorial para aquellos edificios o instalaciones vinculados a esas violaciones y determinar la celebración de fechas conmemorativas en recuerdo de los hechos ocurridos.¹⁶⁴

En lo que respecta a la reparación se establece, en primer término, que ella no solo será por medio de acciones materiales, sino también simbólicas para así alcanzar también una reparación moral restableciendo la dignidad de las víctimas; idea que continúa siendo desarrollada en el artículo siguiente, estableciendo acciones propendientes a la memoria histórica y conmemorativa de los hechos. Todo esto evidencia un fuerte compromiso con una reparación integral de las víctimas.

Luego, en el artículo 9 letra I se establece que:

Artículo 9.

El Estado uruguayo, a través de la Comisión Especial establecida en el Capítulo IV de la presente ley, expedirá un documento que acredite la condición de víctima

¹⁶⁴ *Ibid.*

y la responsabilidad institucional que le corresponde por haber afectado la dignidad humana de quienes hubiesen:

(...)

l) Vístose obligados a abandonar el país por motivos políticos, ideológicos o gremiales.¹⁶⁵

Aquí nuevamente se reafirma la presencia de los exiliados como objeto de esta ley. La que, luego en su artículo 11, establece el *quantum* de la reparación económica para las víctimas, pero no incluye dentro de los supuestos a los exiliados o alguna calidad similar. Esto porque la reparación que les corresponde es entregada por medio de otra ley y resulta ser incompatible con las establecidas aquí.¹⁶⁶ por lo que la reparación económica correspondiente a los exiliados la veremos en el siguiente apartado.

c) Ley 18.033: Seguridad social. empleados privados. destituidos. beneficio de la pensión especial reparatoria¹⁶⁷

La ley N° 18.033 viene a establecer la pensión especial reparatoria como beneficio para víctimas calificadas por la norma. Así esta comienza con su primer artículo de la siguiente forma:

Artículo 1.

Quedan comprendidos en la presente ley las personas que, por motivos políticos, ideológicos o gremiales, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985:

a) se hubieran visto obligadas a abandonar el territorio nacional, siempre que hubieran retornado al mismo antes del 1° de marzo de 1995;

¹⁶⁵ *Ibid.*

¹⁶⁶ En el artículo 6 de la misma ley establece los beneficios incompatibles: Artículo 6

Declárase que los derechos y beneficios previstos en las Leyes N° 15.737, de 8 de marzo de 1985; N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985; N° 16.102, de 10 de noviembre de 1989; N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990; N° 16.194, de 12 de julio de 1991; N° 16.440, de 15 de diciembre de 1993; N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993; N° 16.561, de 19 de agosto de 1994; N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998; N° 17.449, de 4 de enero de 2002; N° 17.620, de 17 de febrero de 2003; N° 17.917, de 30 de octubre de 2005; N° 17.949, de 8 de enero de 2006; N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006; N° 18.033, de 13 de octubre de 2006; N° 18.420, de 21 de noviembre de 2008, y otras disposiciones análogas, forman parte de la reparación integral prevista en el artículo 3° de la presente ley, dentro del marco de lo establecido por el artículo 19 de la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹⁶⁷ Uruguay, Ley N.º 18.033. *Seguridad social. Empleados privados. Destituidos. Beneficio de la pensión especial reparatoria*, promulgada el 13 de octubre de 2006 y publicada en el *Diario Oficial* el 19 de octubre de 2006.

b) hubieran estado detenidas o en la clandestinidad durante dicho lapso, total o parcialmente;

c) hayan sido despedidos de la actividad privada al amparo de lo preceptuado por el decreto n.º 518/973, de 4 de julio de 1973, y lo acrediten fehacientemente. Asimismo, se encuentran comprendidos quienes acrediten su calidad de trabajadores de las empresas clausuradas en virtud de lo dispuesto por el artículo 3.º del decreto n.º 1.026/973, de 28 de noviembre de 1973.

Asimismo, se encuentran amparados quienes, con anterioridad al 9 de febrero de 1973 y por los mismos motivos indicados precedentemente, fueron detenidos o abandonaron el territorio nacional y retornaron antes del 1º de marzo de 1995, y acrediten fehacientemente dichas circunstancias.¹⁶⁸

De esta forma, la ley establece los sujetos objeto de la ley, haciendo alusión al exilio y sin distinguirlo entre forzoso o voluntario, lo que deja abierta la posibilidad al mérito de las pruebas y no a la calificación del mismo.

Los artículos continúan de la siguiente forma:

Artículo 2.

Las personas comprendidas en el artículo anterior tendrán cómputo ficto de servicios, a los efectos jubilatorios y pensionarios, durante:

- a) El período en que se hayan mantenido las situaciones previstas en los literales a) y b) de dicho artículo;
- b) El lapso que haya insumido el reingreso a una actividad formal, hasta el 28 de febrero de 1985 inclusive, como máximo, en la situación prevista por el literal c) del referido artículo.

Cuando las situaciones de detención o clandestinidad hayan tenido como consecuencia la pérdida del trabajo, el cómputo ficto de servicios abarcará, asimismo, el período indicado en el literal b) del presente artículo.

Artículo 3.

A las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley se les reconocerá, durante el período de cómputo ficto de servicios, una asignación

¹⁶⁸ *Ibid.*

computable mensual equivalente a once bases de prestaciones y contribuciones (ley n.º 17.856, de 20 de diciembre de 2004), al valor de la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 4.

Los servicios reconocidos al amparo de la presente ley son ordinarios y no podrán fraccionarse. La inclusión de dichos servicios estará determinada por:

La que corresponda a la actividad privada que desempeñaba el beneficiario o el causante, al momento de verse afectado por cualquiera de las circunstancias de prisión, exilio, clandestinidad o desocupación, previstas en el artículo 1.º;

En su defecto, la que corresponda a la primera actividad que desempeñara el beneficiario o el causante tras el cese de las referidas circunstancias.

Tratándose de beneficiarios sin causal a dicha fecha, la afiliación de los períodos estará determinada por los últimos servicios prestados por el beneficiario o el causante, según corresponda.¹⁶⁹

Así, esta reparación contempla a su vez los años de trabajo en los que la víctima habría obtenido ingresos de no ser por la circunstancia en cuestión y también lo correspondiente al concepto de seguro social. A través del cómputo ficticio de los servicios se reconstruye una suerte de historial previsional interrumpido por la salida del país. Esto resulta concordante con la idea de una reparación integral, pues se repara una parte de los derechos que vulnera el exilio relativa al trabajo y al seguro social de las víctimas. Luego, en su artículo 7, establece como monto mínimo de la asignación de jubilación “cuatro bases de prestaciones y contribuciones vigentes al momento de ingresar al goce de la prestación”. Cabe destacar que la ley establece una serie de requisitos para acceder a este beneficio con motivo de jubilación. En cambio, para quienes no cumplan esta característica, pueden optar a su vez por la pensión especial reparatoria que se regula en los artículos 11 y siguientes de la misma ley, beneficios que son excluyentes como vemos a continuación:

Artículo 11.

Las personas comprendidas en el artículo 1.º de esta ley que, habiendo sido detenidas y procesadas por la justicia militar o civil y que, como consecuencia de

¹⁶⁹ *Ibid.*

ello, sufrieron privación de libertad entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985, tendrán derecho a una pensión especial reparatoria equivalente, al momento de inicio de su percepción, a 8,5 (ocho y media) bases de prestaciones y contribuciones mensuales.

No tendrán derecho a percibir la prestación establecida en el presente artículo los titulares de una jubilación, pensión, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo que optaren por la pensión especial reparatoria (...)¹⁷⁰

El artículo también dispone que, ante el fallecimiento del beneficiario, el derecho a percibir la pensión especial reparatoria podrá ser ejercido por su cónyuge, su pareja en concubinato "*more uxorio*", así como por sus hijos menores de edad, hijos mayores con alguna incapacidad y otros convivientes en situación de concubinato, de forma que el beneficio es transmisible. Esta característica viene a reafirmar la transmisibilidad y transgeneracionalidad del daño, perspectiva desde la cual debe ser reparado.

Considerando la experiencia de estos dos casos en la región, el siguiente capítulo tratará las políticas de reparación en específico en el caso chileno.

¹⁷⁰ *Ibid.*

CAPÍTULO 5: POLÍTICAS DE REPARACIÓN EN CHILE.

5.1 Contexto institucional

Durante el plebiscito nacional de 1988, el triunfo de la opción “No”, decidió con el 54.71% de los votos¹⁷¹ y con un 97.53% de participación¹⁷², que la Dictadura llegaba a su término. Según lo establecía la Constitución Política de la República del propio régimen, en su disposición transitoria vigésima séptima:

Vigesimaseptima.- Corresponderá a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, titulares, proponer al país, por la unanimidad de ellos, sujeto a la ratificación de la ciudadanía, la persona que ocupará el cargo de Presidente de la República ¹⁷³.

En caso de no aprobarse la opción propuesta en dicho plebiscito, las disposiciones transitorias vigesimanovena y vigesimaséptima transitoria ordenaban:

Vigesimanovena.- Si la ciudadanía no aprobare la proposición sometida a plebiscito a que se refiere la disposición.

vigesimaséptima transitoria.- se entenderá prorrogado de pleno derecho el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera transitoria, continuando en funciones por un año más el Presidente de la República en ejercicio y la Junta de Gobierno, con arreglo a las disposiciones que los rigen¹⁷⁴.

Por ese motivo, el 14 de diciembre de 1989 se realizó la primera elección presidencial tras diecisiete años de régimen dictatorial, y el pueblo de Chile eligió a Patricio Aylwin para liderar la transición a la democracia. Dentro de las vulneraciones a reparar, en su programa presidencial, menciona el retorno como uno de los compromisos, además de asumir la responsabilidad como Estado, y la búsqueda de mecanismos de reparación:

¹⁷¹ Tribunal Calificador de Elecciones. Sentencia de 4 de noviembre de 1988 sobre el Plebiscito Nacional de 1988. <https://tribunalcalificador.cl/wp-content/uploads/2020/11/SENTENCIA-PLEBISCITO-1988.pdf>

¹⁷² Wikipedia. Plebiscito Nacional de Chile de 1988. https://es.wikipedia.org/wiki/Plebiscito_nacional_de_Chile_de_1988

¹⁷³ Chile. Constitución Política de la República de Chile de 1980. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/60446/3/132632.pdf>

¹⁷⁴ *Ibid.*

Será obligación del gobierno democrático impetrar las medidas legales y administrativas destinadas a que el Estado asuma la obligación de reparar los daños materiales y morales inferidos a las víctimas.

Serán eliminadas de la legislación penal las penas de extrañamiento y confinamiento, por atentar contra el inalienable derecho de todo chileno a vivir en su patria.

El Estado desarrollará una política activa para promover el retorno de todos los chilenos a su patria, creando las posibilidades para su plena inserción. Se expondrán las medidas para el reconocimiento de estudio, grados y títulos realizados y obtenidos en el exterior por los exiliados y sus familias. Asimismo, se establecerán mecanismos para asegurar los derechos previsionales de estas personas ¹⁷⁵.

En razón de lo expuesto, es posible aseverar que el Programa de Gobierno de la Concertación era consciente de la problemática del exilio, y del eventual retorno, así como también de los desafíos que ello significaría para el periodo transicional.

Por otra parte, existía cierto consenso por parte de las organizaciones no gubernamentales sobre los principales problemas que existirían una vez que el retorno como política pública y en democracia se hiciera realidad. La Vicaría de la Solidaridad, en diciembre de 1987, ya indicaba que “el retornar implica reiniciar una vida nueva, la mayoría llega sin tener resueltos problemas concretos, que son indispensables para una buena reinserción”¹⁷⁶. Desde esa perspectiva, identificó entre las principales dificultades el acceso al trabajo, salud, vivienda, problemas familiares, político-legales y de integración¹⁷⁷. En ese sentido, es importante señalar que las iniciativas orientadas a abordar las problemáticas del exilio y del retorno fueron, en gran medida, impulsadas por ONGs, tanto antes como durante el periodo transicional. Debido a la especial relevancia que dichas entidades tuvieron en el apoyo al retorno y en la reparación a las víctimas de la dictadura, esta Memoria dedica el último apartado de este capítulo a describir brevemente su labor.

¹⁷⁵ *Programa de Gobierno de Patricio Aylwin*, (Editora Jurídica Publibey, 1989), 3. <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-61814.html>

¹⁷⁶ Vicaría de la Solidaridad, *El retorno*, (Vicaría de la Solidaridad, 1987), 20. <https://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/2022-01/VS0000411.pdf>

¹⁷⁷ *Ibid.*

A continuación, se analizan las principales políticas de reparación impulsadas por Chile, dirigidas a las personas exiliadas y sus familias.

5.2. Políticas de reparación para el exilio en Chile

5.2.1 Oficina Nacional de Retorno (ONR)

La Oficina Nacional de Retorno (ONR), fue creada mediante la Ley 18.994 de 1990. Esta institución fue la principal política de reparación implementada por el gobierno del presidente Aylwin dirigida exclusivamente a las y los exiliados. Sus objetivos, establecidos en el artículo 2° de dicha ley, y según el Instituto Nacional de Derechos Humanos:

Los objetivos y atribuciones de la ONR fueron los siguientes:

- a. Estudiar, proponer e impulsar la aplicación de planes, programas y proyectos dirigidos a facilitar la reinserción social de los exiliados;
- b. Coordinar con los organismos públicos e internacionales especializados y con organizaciones no gubernamentales, la ejecución de dichos planes, programas y proyectos, de modo que estos se desarrollen en forma coherente;
- c. Recomendar, fundadamente, a los correspondientes Ministerios, las medidas administrativas conducentes al cumplimiento del propósito señalado en la letra a);
- d. Propiciar las reformas legislativas que sean necesarias para regularizar la situación de los nacionales que retornan al país¹⁷⁸,

La caracterizan, inicialmente, como una herramienta integral de apoyo para los exiliados y sus familias, promoviendo el retorno y la reinserción en la sociedad chilena. Para ello, consideró diversas aristas con el fin de atender el problema del exilio de manera integral, lo que se materializó en la destinación de una parte considerable de los recursos a las organizaciones no gubernamentales, las cuáles serían las encargadas de llevar a cabo los programas.

Es importante mencionar también que, el mismo artículo, señala a quienes se dirige esta política:

¹⁷⁸ INDH, *Violaciones masivas sistemáticas e institucionalizadas 1973-1990*, (INDH, 2017), 284.

- a) personas condenadas a penas privativas de libertad que obtuvieron la conmutación de esas sanciones por la de extrañamiento en virtud de lo dispuesto en el decreto supremo N° 504, de 1975, del Ministerio de Justicia;
- b) personas expulsadas y obligadas a abandonar el territorio nacional por resolución administrativa;
- c) personas que, luego de viajar normalmente al extranjero, fueron objeto de prohibición de reingresar a Chile;
- d) personas que buscaron refugio en alguna sede diplomática, siendo posteriormente transferidas al extranjero;
- e) personas que en el extranjero, se acogieron a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de Naciones Unidas, u obtuvieron, en los países de acogida, refugio de carácter humanitario;
- f) personas que se vieron forzadas a abandonar el país debido a la pérdida de su trabajo por motivos políticos y luego sufrieron la prohibición de ingresar al país;
- g) circunstancias debidamente acreditadas en la Oficina;
- h) miembros del grupo familiar de todos ellos, que tengan o hayan tenido residencia en el extranjero por tres años o más;

Esta descripción amplia de afectados por el exilio es un avance importante en materia de reparación, al permitir considerar a categorías invisibilizadas durante este periodo como los miembros del grupo familiar, en muchos casos niños, niñas y adolescentes; o quienes al ser despojados de sus puestos de trabajo se vieron obligados a abandonar el país; además de la condición general señalada como circunstancias debidamente acreditadas, genera un marco normativo que, en línea con lo sostenido por esta Memoria, entiende el exilio como un fenómeno amplio, transgeneracional, de afectación a las distintas áreas de realización íntegra del ser humano, como sujeto inserto en una familia y en una sociedad, que retorna con ansias de volver a su patria.

En ese orden de ideas, la ONR complementó normativamente su programa con otras tres iniciativas que se relacionaron estrechamente con su funcionamiento y que se examinan a continuación:

a) Ley 19.074 que autorizaba la convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero.

La Ley 19.074 autoriza, en su artículo 1° que “[l]os títulos profesionales y técnicos, otorgados por Universidades, Academias y, en general, Instituciones de Educación Superior de diverso carácter, reconocidas por los respectivos Estados, obtenidos en el exterior por chilenos que salieron del país antes del 11 de marzo de 1990, por razones de fuerza mayor, y que hubieren retornado, serán legalmente habilitantes para el ejercicio profesional de sus titulares en el territorio de la República”.

Esta normativa busca que los retornados puedan optar por convalidar su título obtenido en el extranjero, lo que les permitiría ejercer en territorio nacional como parte fundamental para la reinserción en la sociedad chilena. Además, según indica en el artículo 2° señala que entre los beneficiarios se incluye al cónyuge e hijos de él o la exiliada.

En virtud del fin previsto para la ONR, se establece que, una vez extinta, las funciones de esta Ley serían asignadas a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, mientras que las solicitudes quedarían a cargo de la Comisión Especial descrita en el artículo 3°, asegurando así la continuidad de la política.

b) Ley 19.128 sobre arancel aduanero

En su artículo 1° define a los destinatarios de la política como “quienes tengan o hayan tenido la nacionalidad chilena, estando comprendidos en la definición de la ley N° 18.994 y sean calificados como exiliados políticos por la Oficina Nacional de Retorno”.

Esta Ley tuvo por objeto establecer un arancel aduanero para los bienes utilizados por los exiliados en el extranjero, otorgando la posibilidad de ingresarlos al país sin gravámenes aduaneros.

c) Decreto Supremo 1.171 que promulga Convenio Bancario para la Reinserción Laboral y Económica de los retornados

Por otra parte, en 1990, el Decreto Supremo 1.171 del Ministerio de Relaciones Exteriores promulgó el Convenio de Cooperación Financiera suscrito por el Estado de Chile y Alemania, que permitiría a los retornados la obtención de un crédito bancario para volver a instalarse en el país, comenzar un negocio u otros fines que facilitaran la

reinserción de estas familias, lo que aplicaba tanto a retornados políticos como personas que voluntariamente se encontraran en dicho país. Sin embargo:

Al 31 de mayo de 1998 de los 906 proyectos financiados 174 se encontraban en cobro judicial, 115 en cartera castigada, de los cuales 42 correspondían a deudas absolutamente incobrables y 73 registraban juicios vigentes. Es decir, un 31% de los proyectos aprobados fracasaron. Si se considera que el total de proyectos postulados fue alrededor de 8.000, se puede estimar que el porcentaje de fracasos es alto.¹⁷⁹

Debido a este y otros motivos, en 1997 la Cámara de Diputados instaló una Comisión Investigadora, concluyendo que:

Esta comisión identificó irregularidades al otorgar créditos por montos mayores al permitido, omitir la experiencia laboral o profesional requerida para la aprobación del proyecto, e imputar el costo de las asesorías a los propios beneficiarios, en circunstancias que existían fondos no reembolsables proveídos por el gobierno alemán¹⁸⁰.

Como un intento de subsanar esta situación, el gobierno impulsó la Ley 19.740 para otorgar beneficios a los deudores del Banco del Estado de Chile que obtuvieron créditos en el marco de dicho convenio:

A través de este proyecto de Ley, que recoge los principales aspectos del acuerdo celebrado entre el Gobierno de Chile, el Banco del Estado de Chile y la Corporación de Retornados, suscrito en septiembre de 1999, se pretende dar una solución definitiva al problema de endeudamiento que afecta a los deudores que financiaron diversos proyectos de inversión, con recursos del Programa de Créditos para el Establecimiento por Cuenta Propia de Chilenos Retornados, en la medida de las posibilidades y disponibilidades de los recursos fiscales¹⁸¹.

¹⁷⁹ Libertad y Desarrollo. *Retornados: Oscuridad en el uso de Dineros Públicos*, N°421, 2003. <https://archivos.lyd.org/lyd/biblioteca/pdf/6000422-2.pdf>

¹⁸⁰ Elizabeth Lira y Brian Loveman, *Políticas de reparación. Chile 1990-2004*, (Editorial LOM, 2005), 266.

¹⁸¹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la ley N°19.740*, 26 de enero de 2000. <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/historia-de-la-ley/vista-expandida/6025/>

Como se señala, estas políticas complementarias a la ONR fueron puestas en funcionamiento dentro de los primeros años de la vuelta a la democracia con el objetivo de ser medidas que respondieran a las necesidades de quienes retornaban, con mayor o menor éxito cada una.

En particular, Jaime Esponda, quien se desempeñó como director de la Oficina durante todo su periodo de funcionamiento, señalaba en septiembre de 1991 que:

la ONR ha atendido a 3000 familias aproximadamente, derivando a dos tercios de ellas (1999) a algún servicio ofrecido por las distintas ONGs., lo que indica la necesidad e importancia de este servicio. De estas derivaciones 1296 corresponden a asistencia inmediata y reinserción laboral, 282 a salud mental, 257 a menores y aproximadamente 150 a atención jurídica¹⁸².

Estas cifras permiten observar las principales demandas de los retornados y evidencian que el objetivo de la Oficina era fundamentalmente la reinserción social de estas personas. Asimismo, muestran que, durante los primeros años de gobierno democrático existía una clara necesidad por parte de los retornados de que la Oficina, en coordinación con las ONGs, atendiera estas urgencias, a la vez que parecía existir voluntad política de centrar en el retorno la principal medida de reparación.

Sobre el financiamiento de la Oficina, Esponda afirmaba que: “la ONR cuenta con recursos provenientes fundamentalmente de la cooperación internacional para efectuar su trabajo”¹⁸³, reconociendo que, además, una parte importante de estos fueron derivados a ONGs cuyas iniciativas coincidían con los objetivos de la Oficina¹⁸⁴. Esto nos deja entrever que, si bien la Oficina gestionó un trabajo en conjunto con las organizaciones, no se instaló como una política pública independiente y robusta en la cual el Estado asumiera la obligación de reparar íntegramente a las víctimas, sino que delegó en las ONGs una parte importante de los recursos y de la ejecución de los programas.

Pese a sus virtudes, la ONR no fue un organismo exento de críticas. En la “Jornada de la coordinación de instituciones que trabajan en el exilio - retorno”, celebrada el 20 de noviembre de 1991, que contó con la participación de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos

¹⁸² FASIC, *Jornada de la coordinación de instituciones que trabajan en exilio-retorno*, 1991.

¹⁸³ *Ibid.*

¹⁸⁴ *Ibid.*

del Pueblo (CODEPU), la Vicaría de la Solidaridad y el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), entre otras, las ONGs advierten que el ritmo de solución de la ONR no era acorde a la magnitud del problema, atendiendo además, a la preocupación por el término del mandato de la Oficina previsto para el año 1993¹⁸⁵. La Oficina, representada por su director, contestó que:

el ritmo de solución de los problemas de los retornados no va a ser ni puede ser mayor que el ritmo de solución de los problemas de cualquier chileno. No obstante, no puede afirmarse que el gobierno no tiene voluntad política al respecto, aún cuando en el país no haya conciencia plena del problema. Tal vez tanto los esfuerzos como los recursos han sido insuficientes pero el problema está siendo enfrentado dentro de los márgenes que permite la situación del Estado y del país¹⁸⁶.

En consecuencia, durante el periodo comprendido entre 1990 y 1994, “[l]a ONR atendió un universo de 52.557 personas, calculadas al final de su mandato, de estas 18.042 eran jefe/as de hogar y 34.515 integrantes del grupo familiar. En materia de reinserción laboral se proporcionaron oportunidades laborales a 19.834 personas”¹⁸⁷

Sin embargo, es una realidad que para 1994, la Oficina culminó sus funciones, lo que, sin duda, generó un impacto en la progresividad de esta política pública y, a su vez, dejó sin financiamiento a las organizaciones con las cuales trabajaba y quienes eran, además, las principales actoras en la ejecución de los programas de reinserción.

La decisión de término, establecida desde un inicio en el artículo 11 de la ley que mandataba su creación, estaba prevista para el 20 de septiembre de 1994, extinguiéndose a partir de esa fecha por el solo ministerio de la ley. Esta medida fue motivada por el compromiso del gobierno de ser un gobierno de transición, dando por culminada la dolorosa discusión sobre exiliados y retornados, para dar paso a un siguiente presidente que liderara una democracia plena, sin asuntos pendientes. Desde la perspectiva que adopta esta Memoria, consideramos que esta decisión fue especialmente compleja, dado el escenario del exilio chileno, toda vez que el gobierno de Patricio Aylwin no conocía el número real de exiliados, y por tanto, difícilmente pudo evaluar de manera objetiva el alcance que tuvo la ONR como política de reparación de los daños

¹⁸⁵ *Ibid.*

¹⁸⁶ *Ibid.*

¹⁸⁷ INDH, *Violaciones masivas sistemáticas e institucionalizadas 1973–1990*, 284.

ocasionados por la Dictadura. Así lo ha considerado también el Instituto Nacional de Derechos Humanos:

Al comenzar a investigar respecto de las experiencias del exilio, lo primero que se constata es el escaso abordaje del tema. Desde el punto de vista de la acción del Estado, esto se cristaliza en la ausencia de políticas públicas de reparación específicas, para ello habría sido necesario el registro de datos, investigaciones y seguimiento de casos, entre otros. La escasez de información ha impedido dimensionar el grave daño producido a quienes fueron obligados a irse, y la experiencia de quienes regresaron, pasando de ser exiliados a ser “retornados”¹⁸⁸.

Esto sin mencionar que, además, al ser el exilio un fenómeno familiar y transgeneracional, que afecta no solo a la primera generación, sino también a la segunda y tercera en algunos casos, es necesario comprender que es posible que el miedo a volver a la patria se extienda en el tiempo, o que la oportunidad y decisión de retornar llegue años después. Frente a esas circunstancias, es necesario que las políticas de reparación se mantengan durante periodos más extensos y se encuentren disponibles para el eventual retorno de los exiliados. Al respecto, el INDH comenta:

[a]l observar el corto periodo de existencia de la ONR, se evidencia que las políticas de Estado no consideraron el carácter progresivo del retorno y sus efectos, el que debió contemplar las expectativas de vida de las personas y sus requerimientos, permitiéndoles acceder a beneficios de manera flexible a quienes calificaron como víctimas¹⁸⁹.

En línea con lo señalado, “[e]stas fueron un intento por acoger a los exiliados, lo que no resultó suficiente, puesto que la sola dictación de normas no es suficiente como respuesta estatal. El carácter permanente y progresivo de las políticas de reparación, las características particulares de las víctimas, así como recursos e instituciones suficientes, son algunas de las consideraciones que no fueron adecuadamente previstas por el Estado al momento de ofrecer una respuesta en este sentido”¹⁹⁰.

Como se señaló, lamentablemente, la principal política de reparación implementada exclusivamente para los exiliados sólo se mantuvo en ejecución hasta 1994, año en el

¹⁸⁸ INDH, *Violaciones masivas sistemáticas e institucionalizadas 1973–1990*, 285.

¹⁸⁹ *Ibid.*, 286

¹⁹⁰ INDH, *Violaciones masivas sistemáticas e institucionalizadas 1973–1990*, 284.

cual cerró sus puertas, terminando a su vez con el financiamiento de los programas de las organizaciones dependientes de él, sin considerar a quienes eventualmente podrían retornar a Chile, “[l]a brevedad del tiempo fue también un elemento importante para que no se lograra el pleno cumplimiento de los objetivos planteados. Un periodo de cuatro años fue insuficiente para desarrollar de manera cabal la tarea propuesta”¹⁹¹.

La ONR y sus leyes complementarias “fueron un intento por acoger a los exiliados, lo que no resultó suficiente, puesto que la sola dictación de normas no es suficiente como respuesta estatal. El carácter permanente y progresivo de las políticas de reparación, las características particulares de las víctimas, así como recursos e instituciones suficientes, son algunas de las consideraciones que no fueron adecuadamente previstas por el Estado al momento de ofrecer una respuesta en este sentido”¹⁹². Al respecto, el director concluye críticamente que:

La Oficina demostró lo que se requería: una política. Eso no fue una política, eso fue un programa con una oficina de 60 personas, y se requería una política sobre el tema, una política pública de mayor envergadura, que realmente involucrara al conjunto del gobierno y del Estado (...) llegamos a algunos acuerdos, fue un salir del paso, es decir, no hubo un compromiso, fueron todas acciones de la Oficina. Era una oficina que no tenía vuelo político, una oficina chica atrapada a través del Ministerio de Justicia, yo creo que ahí estuvo el origen, de que no hubo, ni siquiera en la transición, una política pública de retorno, sino una aplicación de un programa muy acotado por parte de una pequeña oficina¹⁹³.

5.2.2. Programa de Atención Integral de Salud para las víctimas de violaciones de derechos humanos (PRAIS)

Como segunda gran política de reparación, encontramos el Programa de Atención Integral de Salud para las víctimas de violaciones de derechos humanos (en adelante, “PRAIS” o “el Programa”). Este organismo creado mediante la Ley 19.980 que modifica la Ley 19.980 sobre Reparación, indica en su artículo séptimo que:

En el presupuesto del Ministerio de Salud se consultarán recursos especiales para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en

¹⁹¹ *Ibid.*, 286.

¹⁹² *Ibid.*, 284.

¹⁹³ *Ibid.*, 287.

adelante PRAIS, cuyo objeto será brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental.

Además, en la norma técnica N°88, para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990, señala que está

orientado a la atención integral de la salud física y mental, en el ámbito individual, grupal, familiar y social-comunitario de las personas afectadas por la represión política ejercida por el estado en el periodo septiembre 1973 - marzo 1990, brindando un espacio de acogida y atención que permite evaluar la magnitud del daño y desarrollar intervenciones psicoterapéuticas, involucrando a los afectados en un rol activo en su rehabilitación, a través de sus organizaciones y la participación en actividades de autoayuda y de reinserción social.

En ese sentido, ya en ese momento la Norma Técnica señalaba que

[l]a atención reparatoria en salud tiene su base en el reconocimiento del daño y/o el riesgo aumentado de daño en la salud de la población afectada, debido a que la tensión permanente a la que estas personas han estado sometidas, las ha hecho más vulnerables. Este daño y/o riesgo aumentado de daño tiene un carácter transversal y transgeneracional, es decir, se manifiesta en el grupo familiar completo y se transmite a las nuevas generaciones.

A partir de esta perspectiva, señala como beneficiarios, explícitamente a quienes fueron exiliados o refugiados políticos, y en razón de la extensión del daño, distingue entre afectado directo, como “la persona que fue sometida individualmente a la experiencia represiva traumática y la o las personas que formaban su grupo familiar inmediato al momento de ocurrencia del evento represivo”, definiendo la experiencia del exiliado en términos idénticos al artículo 2 de la Ley 18.994 que crea la ONR.

En la práctica, el Programa se ha posicionado posiblemente como la única política de reparación impartida directamente por el Estado que, a la fecha, continúa funcionando en la actualidad. Sin embargo, como señala el diario “El Desconcierto”, en 2016: “existen 613.460 inscritos al 30 de marzo de este año. Sin embargo, los Servicios de Salud reportan 784.300 personas inscritas en el programa”¹⁹⁴. Otra fuente más reciente señala

¹⁹⁴ Boris Yalkin, “Las cifras ocultas del PRAIS: El programa de salud para víctimas de la dictadura con fecha de vencimiento”, *El Desconcierto*, 22 de agosto de 2016, <https://eldesconcierto.cl/2016/08/22/las-cifras-ocultas-del-prais-el-programa-de-salud-para-victimas>

que “[e]l número total de atenciones clínicas especializadas en periodo de enero al 30 de septiembre de 2024, fue de 118.180. Siendo las más requeridas, la atención médica, social y psicológica”¹⁹⁵. En ese sentido:

PRAIS no cuenta con algún informe o estudio que entregue conclusiones ni análisis del programa que tenga una data menor a 20 años; que existe un "déficit del profesional médico psiquiatra" del 24,1%- pese a que la mayoría de los beneficiarios necesita esa especialidad- y que existió un silencioso aumento presupuestario de \$1.000 millones para el año 2016.¹⁹⁶

Esto representa un problema para conocer los efectos de la ayuda brindada por esta institución. Sin embargo, hay que reconocer que el Programa ha demostrado, en su trayectoria de larga data ser una política que ha estado disponible para los usuarios y ha permanecido en el tiempo como un mecanismo de reparación efectivo.

5.3. Iniciativas de ayuda al retornado implementadas por ONGs.

En Chile, el apoyo de las ONGs fue fundamental para el retorno de los exiliados, constituyó una sólida red de apoyo, haciendo suya una labor que fue rápidamente abandonada por los gobiernos de la transición a la democracia.

Organizaciones como la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), la Vicaría de la Solidaridad, el Programa de la Fundación de Protección a la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (PIDEE), el Instituto Católico Chileno de Migración (INCAMI), el Comité Pro Retorno de Exiliados, el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), entre otras, desarrollaron programas de ayuda para la reinserción laboral, atención de salud mental, educación, apoyos para sobrevivencia, traslado y acompañamiento jurídico, en un trabajo de cooperación recíproca¹⁹⁷.

[-de-la-dictadura-con-fecha-de-vencimiento?fbclid=PAQ0xDSwLCyFpleHRuA2FlbQlxMAABp6sHpR5F_L6I-XjmNv9bW7qlc1Hz5ZjLH1I4ubnoILkUEf2kvmDiwlNrGLkl_aem_rNNgTxxV8cO-SHlx5DvwUg](https://araucaniadiario.cl/contenido/28582/None)

¹⁹⁵ “Más de 45 mil personas tienen salud gratis por el programa PRAIS en la región”, *Araucanía Diario*, 20 de abril de 2025. <https://araucaniadiario.cl/contenido/28582/None>

¹⁹⁶ Yalkin, “Las cifras ocultas del PRAIS.”

¹⁹⁷ FASIC, *Jornada de la coordinación de instituciones que trabajan en exilio-retorno*, 1991.

El 20 de noviembre de 1991, estas organizaciones se reunieron en una jornada de coordinación, en la cual también participó la ONR. El documento elaborado a partir de este encuentro hoy sirve de base para conocer la discusión que se desarrollaba en ese entonces respecto del plan de atención a exiliados y retornados. En su introducción, Cristián Vives, quien presidía la Coordinación, señala:

“Desde hace más de cinco años, las instituciones que trabajamos por la superación del problema del exilio y por la promoción de un retorno digno y responsable de tantos chilenos que estuvieron privados de vivir en su patria por años, nos dimos una organización destinada a coordinar nuestros esfuerzos en pro de la consecución de los fines humanitarios que nos habíamos propuesto”¹⁹⁸.

En ella, también señalan los desafíos que observan para el periodo transicional y consecutivamente nombran coincidentemente que uno de ellos será lograr el financiamiento para el año siguiente. Esto da cuenta de que, una vez instalada la democracia, las iniciativas se vieron diluidas en sus recursos, hecho que eventualmente afectó de forma directa en su funcionamiento e impidió la continuación de esta ayuda¹⁹⁹. Incluso, para el término de esta jornada, tanto las ONGs como la ONR coinciden en que:

el problema central, vinculado a los problemas de coordinación e información, es el de financiamiento. Por otra parte, este es uno de los lineamientos comunes planteados en los desafíos institucionales. Las perspectivas de retorno para los próximos años no indican que éste se vaya a masificar; por lo tanto, es esperable que el financiamiento siga reduciéndose. Por otra parte, la ONR cesa en sus funciones en 1993. Queda planteada la pregunta sobre cómo compatibilizar las proyecciones de las ONGs. y de la ONR con las necesidades existentes respecto del retorno²⁰⁰.

Así, para fines de 1991, tan solo un año después de asumir el gobierno democrático, era inminente que las distintas iniciativas de ayuda prontamente llegarían a su fin. Pese a ello, en una Memoria que busca dilucidar la experiencia del exilio y retorno chileno, así como sus políticas de reparación, el reconocimiento del rol de las ONGs es fundamental, toda vez que asumieron, en cierta medida, la labor que correspondía al Estado de Chile. En muchos casos, estas organizaciones hicieron propia la tarea de reparar a las víctimas,

¹⁹⁸ *Ibid.*

¹⁹⁹ *Ibid.*

²⁰⁰ *Ibid.*

a pesar de que, como ha señalado la Corte IDH: “el deber de reparar es propio del Estado”²⁰¹.

En el capítulo siguiente se analizará si las políticas aquí descritas se adecuan a los estándares internacionales de derechos humanos vigentes en la materia.

²⁰¹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 220.

CAPÍTULO 6: ¿SE AJUSTAN LAS POLÍTICAS DE REPARACIÓN AL EXILIO EN CHILE A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS?

A partir de los elementos analizados en esta Memoria, el presente capítulo tiene como fin identificar si las políticas de reparación llevadas a cabo en relación al exilio se encuentran enmarcadas o no, dentro del estándar de reparación integral. Para esto, utilizaremos la categorización utilizada por la Corte IDH sobre medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición y obligación de investigar las violaciones de derechos humanos²⁰², para en cada una de ellas, analizar el estándar internacional en la materia, la experiencia comparada de casos de la región (capítulo 4) y las políticas implementadas en Chile (capítulo 5). De esta manera, obtendremos una mirada amplia que nos permitirá contestar, en el último apartado, la pregunta de esta Tesis.

6.1. El concepto de *restitutio in integrum* o reparación integral

El concepto de reparación integral “[e]s un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado «incluso una concepción general de derecho», que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.”²⁰³

Por tanto, toda vez que una violación de derechos humanos ocurre, se genera una obligación internacional de reparar dicho daño. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que:

De acuerdo con los estándares de este Tribunal y del derecho internacional de los derechos humanos, el alcance de estas medidas debe ser de carácter integral, y de ser posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación (*restitutio in integrum*). Dentro de estas medidas se encuentran, según el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición, *inter alia*.²⁰⁴

²⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano* (San José: Corte IDH, 2013). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>.

²⁰³ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. párr. 25.

²⁰⁴ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 96

Asimismo, este concepto se ha ampliado cada vez más, a través del desarrollo jurisprudencial y dogmático, aún se mantiene en constante estudio y evolución.

a) Medidas de restitución

Las medidas de restitución tienen como fin el restablecimiento de la víctima a la situación anterior²⁰⁵. “De no ser esto factible, como ocurre en numerosos casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.”²⁰⁶

En casos similares, la Corte IDH ha señalado que:

Con el fin de contribuir a la reparación de las víctimas desplazadas, la Corte considera que el Estado debe garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que B.A., E.A., L.A., N.A., J.A. y K.A., puedan retornar a sus lugares de residencia, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la presente medida. Dichas personas cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado de su intención de retornar, de ser el caso. Si dentro de este plazo las víctimas manifiestan su voluntad de volver a sus lugares de residencia, empezará a contar un plazo de dos años para que las víctimas y el Estado acuerden lo pertinente a fin de que éste pueda cumplir con esta medida de reparación, entre otros, pagando los gastos de traslado de los miembros de la familia y de sus bienes.²⁰⁷

En ese sentido, la principal medida de restitución para el exilio sería el retorno, en las condiciones señaladas en el párrafo precedente.

En la experiencia comparada, podemos identificar como medidas de este tipo, es decir encaminadas al retorno de los exiliados, en primer lugar, la creación de la CNRAE en el caso argentino, cuya institución impulsó el programa de rehabilitación de retornados y, en

²⁰⁵ Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 157,

²⁰⁶ *Ibid.*

²⁰⁷ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 256. Ver también Caso Carvajal Carvajal Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 215.

segundo lugar, la CNR en Uruguay. En ambos casos, dichas medidas tuvieron un impacto diverso como se puede apreciar en el capítulo 4, teniendo distintos enfoques y alcances, siendo así el trabajo de la CNR más profundo y eficaz que el de la CNRAE.

De manera similar, en el caso chileno se dispuso de la ONR, organismo que significó un esfuerzo inicial de apoyo a quienes desearon retornar, con medidas enfocadas a promover la reinserción social. No obstante, esta política de Estado no satisfizo plenamente el estándar, toda vez que funcionó temporalmente, extinguiéndose para 1994, y, en consecuencia, impidió que su ayuda fuera extensiva a los años y generaciones posteriores. Además, tras su término, interrumpió la ayuda económica que entregaba a una serie de programas de reinserción que habían sido impulsados por organizaciones sociales de la época. De esta manera, dejó desprovistos de protección a quienes podrían haber decidido retornar en los años siguientes, falto de un enfoque transgeneracional.

Si bien las medidas complementarias derivadas de la creación de la ONR como la Ley 19.074 que autorizaba la convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero y la Ley 19.128 sobre arancel aduanero efectivamente fueron medidas orientadas a la reinserción económica y social, el Decreto Supremo 1.171 que promulga Convenio Bancario para la Reinserción Laboral y Económica de los retornados tuvo un enfoque asistencialista y eventualmente fue objeto de profundas críticas. Por tanto, no es posible afirmar que esta última medida tuvo un efecto positivo o relevante en la reinserción de los exiliados.

Asimismo, es necesario reiterar que la labor de la ONR fue llevada a cabo, en gran medida, por ONGs, lo que denota una falta de asunción estatal directa en la obligación de reparar a las víctimas y una postura pasiva frente a la responsabilidad de promover activamente el retorno.

b) Medidas de rehabilitación

Sobre las medidas de rehabilitación, la Corte IDH dispone que consiste en “la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran”²⁰⁸, considerando la atención individual y familiar²⁰⁹, en orden

²⁰⁸ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Serie C n.º 215, 2010, párr. 251.

²⁰⁹ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 253.

a reparar el daño íntegramente, fundamentado en el “nexo causal entre los hechos del caso y las afectaciones psicológicas y emocionales sufridas por las víctimas”²¹⁰.

Asimismo, tanto Argentina como Uruguay implementaron acciones orientadas a la reintegración social de los retornados, lo que desde una cierta perspectiva podría considerarse rehabilitación. En el caso argentino, la CNRAE por medio de organizaciones sociales brindaron apoyo médico, psicológico y laboral a los retornados, mientras que en Uruguay la CNR y diversos programas sociales facilitaron la reinserción de quienes regresaban del exilio. Aunque en ambos países estas políticas no se estructuraron como programas permanentes, su finalidad se podría aproximar con la noción de rehabilitación, la que, sin embargo, ignoran las consecuencias médicas o psicológicas que pudieron haber sufrido las víctimas tratándose del exilio.

En el caso chileno, la principal política orientada a la rehabilitación física y psicológica de las víctimas del exilio, y de la Dictadura en general, ha sido PRAIS. Como se revisó en el capítulo 5, este programa se ha extendido en el tiempo, permaneciendo en la actualidad. Pese a su valoración como política pública permanente, se ha enfocado necesariamente su asistencia hacia los retornados. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que las medidas de rehabilitación deben acoger a quienes han sido víctimas de desplazamiento forzado y no han retornado a su país de origen:

La Corte estima preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psiquiátricos o psicológicos ocasionados a la víctima. Este Tribunal observa que la señora J. no reside en el Perú, por lo que en el supuesto que solicite atención psicológica o psiquiátrica el Estado deberá otorgarle, por única vez, la suma de US\$ 7.000,0 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que pueda recibir dicha atención en el lugar donde reside.²¹¹

Creemos que lo dispuesto podría ser particularmente importante en el caso chileno, esto atendido al número de familias exiliadas que no retornaron al país, y que, por tanto, no pudieron acceder a tratamientos de salud ni recibieron un monto compensatorio con fines de rehabilitación física y psicológica. Esta situación es particularmente grave, en

²¹⁰ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 231.

²¹¹ Corte IDH, *Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia*, Serie C n.º 352, 2018.

circunstancias que el exilio constituye una afectación profunda y prolongada, con consecuencias transgeneracionales y multidimensionales sobre la vida de las víctimas.

c) Medidas de compensación

Sobre las medidas de compensación, la Corte IDH ha establecido que, en el supuesto de que sea imposible cumplir con una reparación integral, es recomendable entregar una “justa indemnización”, la cual, para ser efectivamente compensatoria debe comprender la reparación de “los daños y perjuicios materiales y morales”²¹². En ese sentido, describe este tipo de reparación como: las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. La naturaleza y el monto de las mismas dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.”²¹³

De esta forma, el desarrollo de la Corte ha girado en torno a tres pilares conceptuales que deben ser considerados para una compensación adecuada, estos son: el daño material o emergente, el daño inmaterial o moral y el lucro cesante.

En cuanto al cálculo de la indemnización por daño material, la corte ha señalado que este “debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de derecho internacional vigentes”²¹⁴ en lo que respecta a su contenido conceptual, ha establecido que este “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”²¹⁵.

Por otro lado, tratándose del daño inmaterial, la corte lo ha señalado que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”²¹⁶. Además, señala que este “solo puede ser objeto de compensación”²¹⁷ en tanto la forma de reparar íntegramente a la víctima de vulneraciones de DDHH es mediante la determinación del

²¹² Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Serie C n.º 7, 1989.

²¹³ Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. párr. 205.

²¹⁴ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15. párr. 27.

²¹⁵ Corte IDH. *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Serie C No. 342. párr. 217.

²¹⁶ *Ibid.*

²¹⁷ *Ibid.*

pago de una cantidad de dinero o bienes y servicios apreciables en dinero, determinados por el tribunal en base a razón y equidad²¹⁸. También hay que destacar que la indemnización del daño inmaterial no solo alcanza a la víctima sino también “a sus allegados” “o su familia”²¹⁹.

Finalmente, en lo que respecta al lucro cesante, la corte en general ha tomado como criterio el salario²²⁰ y otras bonificaciones económicas que la persona dejó de recibir a causa de la violación de derechos humanos. Sin embargo, el cálculo depende de las características de cada caso y se evalúa como una proyección en el tiempo, considerando el salario, la jubilación, la edad o incluso las expectativas de vida en el caso de personas que han fallecido²²¹.

En lo que respecta a la experiencia comparada, las medidas de este tipo serían para el caso argentino la reparación económica emanada a partir de la ley N° 24.043, la que, sin embargo, no iba dirigida a exiliados, pero por medio de la jurisprudencia se extendió a ellos. Para el caso uruguayo, la reparación económica emanó de las leyes N° 18.033 y N° 18.596, las que, a diferencia del caso anterior, reconocieron expresamente el exilio dentro de la reparación, y establecieron de manera clara que esta debía ser integral, así como también el procedimiento en función del cual operaría la compensación. A nuestro juicio, esta última experiencia constituye un buen referente regional para una adecuada medida de compensación para el exilio.

Por otra parte, tristemente en el caso chileno no se han llevado a cabo medidas de compensación, toda vez que el Estado no ha realizado los esfuerzos encaminados a cuantificar y reintegrar a las víctimas el daño material, el lucro cesante o el daño moral por la vivencia específica del exilio. En ese sentido, es necesario señalar que, si bien los Tribunales han acogido en reiteradas ocasiones las acciones civiles de indemnización de perjuicios ejercidas por las víctimas, en virtud de los vejámenes vividos, el exilio aún no ha sido considerado de manera independiente, sino como una circunstancia más dentro de la experiencia represiva.

²¹⁸ *Ibid.*

²¹⁹ Corte IDH, *Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia*, Serie C n.º 352, 2018. párr. 227.

²²⁰ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 28.

²²¹ *Ibid.*, párr. 46.

d) Medidas de satisfacción

Entre las acciones de reparación están las llamadas medidas de satisfacción. Sobre ellas, la Corte ha dicho que son acciones que se realizan en beneficio de las víctimas y pueden consistir en actos de reconocimiento de responsabilidad, de preservación de la memoria o erigir un monumento, entre otras²²². Estas medidas tienen como fin “reparar el daño a la reputación y la honra de las víctimas y sus familiares y con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan”²²³. Además, ha expresado que los actos de preservación de la memoria deben ser acordados con la participación de las víctimas directas y de sus familiares²²⁴.

Así, la importancia de estas medidas radica en que estas acciones son para las víctimas una “forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en un futuro”²²⁵.

En particular, sobre casos de desplazamiento forzado resaltamos lo que ha señalado la Corte IDH sobre la perturbación al proyecto de vida de la víctima:

En la presente Sentencia se acreditaron diversas violaciones en perjuicio de los distintos grupos familiares, particularmente de los derechos reconocidos en los artículos 5, 22 y 17, ocasionado particularmente pérdida de oportunidades y de desarrollo derivadas principalmente del desplazamiento forzado; ello como daño cierto, de gran impacto, adicional a otras afectaciones económicas o psicológicas, y éste cuenta aún con aspectos reparables (...) En atención a lo anterior, solicita al Estado que disponga a las dependencias correspondientes para que, a su vez y a través de estos programas u otros de naturaleza similar, así como la Ley General de Víctimas, brinden a los familiares, que así lo soliciten, se incluyan en dichos

²²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2022. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación*. San José: Corte IDH. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>.

²²³ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C n.º 109, párr. 274.

²²⁴ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Serie C n.º 109, 2004. párr. 272 y 273 y Corte IDH; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 114.

²²⁵ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 471.

programas o beneficios con la intención de contribuir a reparar su proyecto de vida²²⁶

Respecto a la experiencia comparada, destacan los avances de Uruguay a través de la ley N° 18.596, la cual reconoce de manera expresa el quebrantamiento del Estado de Derecho, las violaciones sistemáticas a los DDHH y entre ellas el “exilio político o destierro de la vida social”. Además, dicha norma establece el deber del Estado de promover “acciones materiales o simbólicas de reparación moral” que “tenderán a honrar la memoria histórica de las víctimas”, también incluye el establecimiento de sitios de memoria, placas o expresiones materiales simbólicas. Finalmente, la misma norma establece la expedición de un documento que le permita a la víctima, acreditar su condición de tal, así como también acreditar la responsabilidad institucional. Nuevamente, este modelo constituye, sin duda, un referente regional relevante en cuanto a este tipo de medidas, en materia de reparación simbólica y de reconocimiento a las víctimas del exilio.

En contraste, el caso chileno evidencia un tratamiento distinto. Si bien el Estado ha avanzado en políticas de memoria, verdad y justicia, como hemos sostenido, estas se han enfocado principalmente en las víctimas de detención, tortura, ejecución o desaparición forzada, relegando la experiencia del exilio como vivencia que, si bien se encuentra en muchos casos vinculada a otros vejámenes, contiene en sí misma elementos que requieren ser reconocidos y reparados atendiendo a sus particularidades.

e) Garantías de no repetición

En lo que concierne a las garantías de no repetición, las medidas recomendadas por la Corte IDH varían según la materia del caso. Entre ellas se encuentran: adecuar la legislación interna, ejercer el control de convencionalidad, aplicar mecanismos institucionales de monitoreo, entre otras.

Para el caso del exilio, en primer lugar, la adecuación de la legislación interna consiste en el deber jurídico del Estado de prevenir razonablemente las violaciones de derechos humanos²²⁷, en tanto adecuar la legislación es una obligación para garantizar los derechos consagrados por la Convención²²⁸. En el mismo sentido, la Corte IDH ha

²²⁶ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 315.

²²⁷ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. párr. 73.

²²⁸ *Ibid.*, párr. 71.

señalado que, al ser parte de la CADH, no se pueden invocar disposiciones de derecho interno pretendiendo justificar su incumplimiento²²⁹.

Al respecto, es importante recordar que parte de la práctica del exilio chileno fue llevada a cabo amparándose en una serie de normativas promulgadas por el poder ejecutivo, como los DL 604 y 81, o el Decreto Supremo 501, además del artículo 10 N°3 de la Constitución de 1980, que en su redacción original dispuso que serían nacionales: "los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile", cuyo efecto fue que los hijos nacidos en el exilio no tuvieran la posibilidad de optar a la nacionalidad chilena. Esta disposición es modificada por la reforma del 2005, tras 15 años de democracia. Sin embargo, otras normas como el DL 81 y DL 604 fueron derogadas en 1990 y 1991, respectivamente.

En segundo lugar, sobre los mecanismos institucionales de monitoreo y protección, la Corte IDH ha indicado que se relacionan con la creación de instituciones u otras herramientas, encargadas de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corte, las que difieren en su forma de acuerdo a las particularidades de cada caso, así por ejemplo, se ha ordenado la creación campañas de concientización²³⁰, bases de datos²³¹ y sitios web²³², comisiones²³³, creación de oficinas y revisiones de procedimientos²³⁴, entre otras, todas adecuadas a las necesidades del caso particular y encaminadas a ejercer una labor de seguimiento.

Es menester indicar que, para el exilio chileno, la ausencia de esta base de datos ha perpetuado su invisibilización, manteniendo la impunidad y omitiendo una adecuada reparación a las víctimas al no conocer su envergadura ni condiciones, lo que creemos ha constituido un obstáculo para su adecuada reparación.

²²⁹ Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Serie C n.º 123, 2005, párr. 133.

²³⁰ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196. párr. 214.

²³¹ Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Serie C n.º 205, 2009, párr. 512.

²³² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. párr. 189.

²³³ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 297.

²³⁴ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 131.

Por otra parte, en el “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°32”, sobre reparación integral, esta reconoce a las personas en situación de desplazamiento como un grupo que merece especial atención, estimando necesario recurrir a formas de reparación no pecuniarias²³⁵, señalando aspectos como la vivienda o la salud. Sobre lo primero, indica que el Estado debe implementar programas habitacionales a las víctimas desplazadas que perdieron sus viviendas, y que así lo requieran²³⁶. En cuanto a lo segundo, reitera la importancia de otorgar tratamientos gratuitos, adecuados y prioritarios para los padecimientos físicos y psicológicos²³⁷, entendiendo que “los daños sufridos por las víctimas se refieren no sólo a aspectos de su identidad individual, sino también a la pérdida de sus raíces y vínculos comunitarios”²³⁸

Por consiguiente, sobre el derecho al retorno, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

Con el fin de contribuir a la reparación de los familiares de Nelson Carvajal que se encuentran en situación de desplazamiento y que son víctimas del presente caso, la Corte considera que el Estado debe garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que puedan retornar a sus lugares de residencia, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la presente medida.²³⁹

En ese sentido, considera que algunas personas pueden negarse a regresar debido al temor de continuar siendo amenazados. En ese sentido, el Estado debe llevar a cabo un proceso judicial efectivo para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables²⁴⁰. En consecuencia, creemos que la importancia de esta medida guarda estrecha relación con el concepto de impunidad, ya que la falta de medidas de seguridad y reintegración social que incentiven el retorno propicia un escenario en el cual es probable que las personas opten por no regresar. Como fue analizado en un apartado anterior, la ONR presentó una serie de deficiencias que limitaron su eficacia, lo que pudo contribuir a perpetuar la

²³⁵ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 375.

²³⁶ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 346.

²³⁷ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 453.

²³⁸ Ibid.

²³⁹ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 215.

²⁴⁰ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No. 148, párr. 404.

sensación de desprotección y desconfianza en las instituciones, dificultando un eventual retorno de las y los exiliados.

En lo que respecta al tratamiento de esta medida en la experiencia comparada, particularmente sobre el exilio, son escasas las referencias y en general es tratada dentro un grupo de otras vulneraciones. De este modo, solo podemos incluir una referencia realizada por el artículo 3 de la ley N° 18.596 cuyo tenor explica que las víctimas de terrorismo de Estado, entre las cuales están los exiliados, tienen derecho a una reparación integral, cuya efectividad debe considerar las garantías mencionadas en este capítulo, entre ellas la de no repetición.²⁴¹

f) Obligación de investigar

La obligación de investigar toda situación de vulneración de DDHH es tratada por la Corte IDH como un deber jurídico del Estado que tiene como fin no perpetuar la impunidad. En este sentido, la Corte la ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”²⁴², situación que debe ser combatida por los Estados ya que “la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”²⁴³. Por tanto, el compromiso del Estado con los DDHH debe ser tal, que debe ir más allá del solo interés de la víctima o sus familiares:

Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima (...) pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.²⁴⁴

En consecuencia, la obligación del Estado de investigar persigue un fin más allá que la sola reparación de la víctima, sino que asegurar el orden jurídico dotado de derechos y libertades que se consagra en la Convención²⁴⁵. A mayor abundamiento, tiene sentido

²⁴¹ Uruguay, *Ley N.º 18.596*.

²⁴² Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.párr. 107.

²⁴³ Ibid.

²⁴⁴ Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Serie C No. 4, 1988 párr. 177.

²⁴⁵ Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Serie C No. 39, 1998, párr. 72.

también, que la Corte considere inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción y exclusiones de responsabilidad que impidan la investigación y sanción de vulneraciones de DDHH²⁴⁶.

En el análisis de la experiencia comparada no fue posible encontrar una referencia a este estándar en específico relacionada al exilio. Asimismo, sostenemos que en el caso chileno no existe un desarrollo particular de este tema, toda vez que no ha sido objeto de imputación de responsabilidad de agentes del Estado ni civiles, permaneciendo más bien comprendido dentro del contexto general de otros vejámenes.

Tras la revisión de los estándares expuestos, resulta pertinente analizar en qué medida las medidas adoptadas por el Estado chileno responden eficazmente a las obligaciones internacionales asumidas y al marco normativo vigente en materia de reparación integral.

6.2. ¿Se ajustan las políticas de reparación al exilio en Chile a los estándares internacionales de Derechos Humanos?

En primer lugar, sostenemos que una reparación integral para el exilio necesariamente debe considerar las distintas formas que adoptó en el caso chileno, señalados en el primer capítulo y categorizados como: exilio por la vía del asilo diplomático, cooperación internacional, prohibición de reingreso, conmutación de penas y autoexilio, entendiendo que estas distinciones son necesarias para comprender la amplitud de modalidades en que ocurrió, y no implican una jerarquía. Por el contrario, deben ser comprendidas como expresiones de una misma política represiva, y que, en consecuencia, comparten la gravedad del daño producido y las diversas aristas de vulneración en la vida de cada una de las personas que fueron forzadas a abandonar el país. Desde esta perspectiva, la reparación debía involucrar esta visión omnicomprensiva de la experiencia del exilio para reconocerla como una violación de derechos humanos autónoma.

En segundo lugar, también es fundamental situarnos a la fecha de los hechos y analizar que a la época ya existía un marco normativo internacional que reconocía el derecho a vivir en la propia patria como un derecho inherente a la persona humana. Es en ese contexto que la CIDH adopta una posición de supervigilancia frente a esta práctica represiva y la reconoce como una manifestación de la violencia estatal configurada desde

²⁴⁶ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.párr. 41.

los primeros años de la Dictadura Cívico - Militar. A su vez, observamos que la Corte IDH no se ha pronunciado directamente sobre el exilio, pero sí sobre el desplazamiento forzado, y respecto de esto último, ha ampliado progresivamente su criterio a favor de reconocer en él la afectación de múltiples derechos.

Sobre esto último, afirmamos que la vulneración de DDHH no se agota en el derecho de libre circulación y residencia, sino que se extiende al derecho a la nacionalidad, a la vida privada y familiar y a los derechos de NNA, entre otros DESC y DCP. En ese sentido, alcanza un espectro amplio de daños, materiales e inmateriales, pues el exilio como experiencia irrumpe en las distintas esferas de la vida personal y en el proyecto de vida en general. En consecuencia, cada caso requiere de un análisis particular que identifique los derechos vulnerados sobre los que se basará la reparación respectiva.

Los casos de Uruguay y Argentina son ilustrativos de lo anterior. Mientras que el primero instauró directamente un mecanismo legal enmarcado en los estándares internacionales, lo que permitió otorgar una reparación eficiente y efectiva; el segundo, encontró la manera judicial de considerarlo como un daño indemnizable, lo que más tarde se afianzó a través de su jurisprudencia. Así, la experiencia comparada de estos países de la región nos demuestra que para la época de la transición a la democracia en Chile, existían otros modelos de reparación que habían sido utilizados para el exilio, y que pese a ello, no fueron aplicados para el caso propio.

Para finalizar, y respondiendo a la pregunta planteada en esta tesis, reconocemos que existió un esfuerzo inicial realizado por las autoridades que encabezaron el periodo transicional. Sin embargo, el enfoque careció de la visión omnicomprensiva y transgeneracional que este tipo de afectaciones requiere, y el esfuerzo pareció diluirse a los pocos años. Acorde a lo analizado en la primera parte del presente capítulo, y lo desarrollado en general en esta Memoria, el Estado de Chile incumplió su obligación de reparar integralmente el exilio al no alcanzar de manera suficiente los estándares constituidos por las medidas de la Corte IDH, en particular, de lo dispuesto en casos de desplazamiento forzado de población que podrían analizarse en similitud al caso del exilio.

Aun así, creemos que nuestro objeto de estudio no es un capítulo terminado. Por el contrario, el exilio fue, es y seguirá siendo una vulneración que requiere ser comprendida y reparada de acuerdo a las circunstancias particulares y a los avances que tanto el

derecho nacional como internacional, junto con nuestra percepción de la dignidad humana, nos permitan reconocer. Especialmente, considerando que el exilio es un tema latente en otras partes del mundo que hoy en día atraviesan por conflictos bélicos como la situación de Rusia y Ucrania o Palestina e Israel, escenarios que propician el desplazamiento forzado de poblaciones, y cuyas consecuencias jurídicas, sociales, políticas y humanas aún no terminamos de observar. Para entonces, esperamos que este trabajo pueda ser un aporte para el análisis y comprensión del exilio.

CONCLUSIÓN

A lo largo del trabajo de esta Memoria se ha demostrado que el exilio chileno, más allá de constituir un fenómeno político o migratorio, representa en esencia una grave violación de derechos humanos perpetrada mediante la violencia institucional ejercida en Dictadura. Dicha violencia generó profundas consecuencias materiales e inmateriales que permanecerán arraigadas en la memoria de quienes fueron víctimas del exilio, un fenómeno cuya magnitud, aún sin cifras precisas, sabemos que fue masivo y que su herida es nacional.

El exilio fue desarraigo y pérdida: de hogares, de familia, de lazos afectivos, una fractura en el proyecto de vida de quienes se vieron obligados a abandonar su país, y cuyas manos solidarias les ayudaron a sobrevivir. Frente a sus perniciosas consecuencias, resulta imperioso realizar estudios que, pese al tiempo transcurrido, nos permitan dimensionar los daños y el dolor ocasionado. Pero, sobre todo, nos impulsen a reflexionar acerca de lo que, como sociedad consciente de su historia, estamos dispuestos a hacer para evitar que hechos de esta naturaleza se repitan en el futuro. Solo a través de una conducción democrática del Estado y el respeto irrestricto a los DDHH podremos orientar la construcción del país que deseamos para el mañana, comprendiendo que “Chile es ya nuestra tarea. Chile es el deber y la esperanza”²⁴⁷.

²⁴⁷ Roberto Celedón. ¿Quiénes somos los exiliados? *Revista Análisis*, n° 30 (1981): 57-58. <https://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0030706.pdf>

BIBLIOGRAFÍA

- Academia Judicial de Chile, Juan Pablo Díaz, Alejandra Pérez, y Rodrigo Poyanco. *Derechos económicos, sociales y culturales*. Academia Judicial de Chile, 2021.
- ACNUR. «Los rostros de refugiados chilenos que reconstruyeron sus vidas gracias a la solidaridad internacional». 20 de junio de 2023. <https://www.acnur.org/noticias/comunicados-de-prensa/los-rostros-de-refugiados-chilenos-que-reconstruyeron-sus-vidas>.
- Aristóteles. *Política*. Traducido por Patricio de Azcárate. Filosofía.org, s. f. Accedido 27 de julio de 2025. <https://www.filosofia.org/cla/ari/azc03137.htm>.
- Barrena, Guadalupe. *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Fascículo 3. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), 2013.
- Becerra, Paola. «13. Padres e Hijos del Exilio chileno en su viaje hacia el Retorno: ¿Re-patriación o Des-patriación?» *II Jornadas de Trabajo sobre Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX* (Montevideo, Uruguay), noviembre de 2014. <http://jornadasexilios.fahce.unlp.edu.ar/ii-jornadas-2014/actas/ponencia-220926154300672179/@@display-file/file/Becerra.pdf>.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. «Historia de la ley N°19.740». Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 26 de enero de 2000. <https://www.bcn.cl/historiadela/ley/historia-de-la-ley/vista-expandida/6025/>.
- Biblioteca Nacional de Chile. «La luz de la cultura chilena en el exilio. Araucaria de Chile. (1978-1989)». Memoria Chilena. Accedido 27 de julio de 2025. <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3675.html>.
- Bufano, Alfredo Mario c/ Ministerio del Interior s/ art. 3 de la Ley 24.043, S.C. B.179, L.XXXIV (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 17 de diciembre de 1999).
- Casal, Pedro. «Artículo 7. Derecho a la libertad personal». En *Comentario a la Convención Americana de Derechos Humanos*, editado por Jorge E. Hernández Alarcón y Humberto Nogueira Alcalá. Ediciones DER, 2015.

Casal, Pedro. «Comentario a la Convención Americana de Derechos Humanos». En *Comentario a la Convención Americana de Derechos Humanos*, editado por Jorge E. Hernández Alarcón y Humberto Nogueira Alcalá. Ediciones DER, 2015.

Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C n.º 109 (5 de julio de 2004).

Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C n.º 109.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006., Serie C No. 154.

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993.

Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370 (28 de noviembre de 2018).

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001., Serie C No. 75.

Caso Carvajal Carvajal Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 13 de marzo de 2018, Serie C No. 352 (13 de marzo de 2018).

Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia de 13 de marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C n.º 352.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998., Serie C No. 43.

Caso de la Masacre de la Rochela, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163.

Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Serie C n.º 211 (24 de noviembre de 2009).

Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo,

- Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013., Serie C No. 270 (20 de noviembre de 2013).
- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148 (1 de julio de 2006).
- Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283 (28 de agosto de 2014).
- Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C n.º 283.
- Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215.
- Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011., Serie C No. 236.
- Caso Forneron e hija Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C No. 242 (27 de abril de 2012).
- Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39.
- Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010., Serie C No. 219.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009., Serie C No. 205.
- Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002., Serie C No. 94.
- Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005, Serie C No. 121.

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012., Serie C No. 252 (25 de octubre de 2012).

Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228 (5 de julio de 2011).

Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2017, Serie C No. 342.

Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018., Serie C No. 349.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216.

Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia, Sentencia de 23 de mayo de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C n.º 489.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989 (21 de julio de 1989).

Caso Vélez Restrepo vs. Colombia, Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)., Serie C n.º 248.

Celedón, Roberto. «¿Quiénes somos los exiliados?» *Revista Análisis* 30 (1981): 57-58.

Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, ed. *Comprendiendo los derechos humanos: Manual de educación*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2005.

Centro Lauterpacht de Investigaciones sobre Derecho Internacional. «Consultas globales sobre la protección internacional». Centro Lauterpacht de la Universidad de Cambridge, 9 de julio de 2001. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01151.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual 1978*. Organización de los Estados Americanos, 1978. <https://cidh.oas.org/annualrep/78sp/indice.htm>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual 1983–1984*, cap. IV.A, “Chile”. Organización de los Estados Americanos, 1984. <https://www.cidh.org/annualrep/83.84sp/cap.4a.htm>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual 1986–1987*, cap. IV.C, “Chile”. Organización de los Estados Americanos, 1987. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/cap.4c.htm>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual 1987–1988*, cap. IV.A, “Chile”. Organización de los Estados Americanos, 1988. <https://www.cidh.org/annualrep/87.88sp/cap.4a.htm>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*. Organización de los Estados Americanos, 1974. <https://cidh.oas.org/countryrep/Chile74sp/cap.1.htm>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*. 1974. Organización de los Estados Americanos, 1974. <https://cidh.oas.org/countryrep/Chile74sp/cap.13.htm>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile* 1985. Organización de los Estados Americanos, 1985. <https://cidh.oas.org/countryrep/chile85sp/Indice.htm>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*. Organización de los Estados Americanos, 1976. <https://cidh.org/countryrep/Chile76sp/Introduccion.htm#l.%20%20Antecedentes%C2%A0>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile* 1977. Organización de los Estados Americanos, 1977. <https://www.cidh.org/countryrep/Chile77sp/indice.htm>.

Constitución Política de la República. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.

Constitución Política de la República de Chile de 1980 (1980). <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/60446/3/132632.pdf>.

Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Serie C n.º 123 (2005).

Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005., Serie C No. 120.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>.

Decreto Ley N.º 175, que modifica el artículo 6.º de la Constitución Política del Estado, No. 175 (1973). <https://bcn.cl/3m7go>.

Decreto N.º 135/985. Reglamentación del artículo 24 de la Ley 15.737 relativo a los cometidos de la Comisión Nacional de Repatriación y sus facultades, Decreto N.º 135/985 (1985).

Diario Araucanía. «Más de 45 mil personas tienen salud gratis por el programa PRAIS en la región», Araucanía Diario, 20 de abril de 2025». <https://araucaniadiario.cl/contenido/28582/None>.

Díaz Silva, Mauricio Andrés. «Análisis del estatus del derecho a la nacionalidad y la obligación de erradicar la apatridia en el ordenamiento jurídico chileno». Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público, 2018.

Dragoevich, Héctor Ramón c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – art. 3 ley 24.043 (resol. 612/01), D. 343. XLIII (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de Argentina 6 de diciembre de 2007).

Equipo Diario Usach. «“Escucha Chile, la voz de la solidaridad”: el rescate sonoro del programa radial que denunció la dictadura desde el exilio». 9 de septiembre de 2022.

<https://www.diariousach.cl/escucha-chile-la-voz-de-la-solidaridad-el-rescate-sonoro-del-programa>.

Erste Verordnung zum Reichsbürgergesetz (1935).

Esponda, Jaime. «El exilio: aspectos jurídicos». *Mensaje*, diciembre de 1981. <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-propertyvalue-147312.html>.

Fernández, María Cristina c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ indemnizaciones – ley 24.043 – art. 3, CAF 3972/2017/CA1-CS1 (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 8 de octubre de 2019).

Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC). «Jornada de la coordinación de instituciones que trabajan en exilio-retorno». FASIC, 1991.

Gaete Montiel, Gastón. «La nacionalidad y acción de reclamación por pérdida o desconocimiento contemplada en el artículo 12 de la Constitución Política de 1980 con la reforma del año 2005 introducida por la Ley N° 20.050». Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público, 2012.

Gatica, María Graciela. «¿Exilio, migración, destierro? Los trabajadores chilenos que se asentaron en el Nor Este de Chubut a partir de septiembre de 1973. Memorias, historias e implicancias». Tesis doctoral, Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2010. <http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.377/te.377.pdf>.

Gianoglio, Luciana. «Los exiliados en la justicia transicional argentina. Una aproximación a perspectivas y debates respecto al exilio». *II Jornadas de Trabajo sobre Exilios Políticos del Cono Sur en el Siglo XX* (La Plata, Argentina), Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2012, 1-16. <http://jornadasexilios.fahce.unlp.edu.ar/>.

Hochman, Nicolás. «El origen del exilio. Una genealogía posible». *Tram[p]as de la comunicación y la cultura* (La Plata, Buenos Aires, Argentina), n.º 83 (2018). <https://doi.org/10.24215/2314274xe028>.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (Chile). *Violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas 1973–1990*. INDH, 2014.

Jensen, Silvina Inés. «El exilio argentino de la última dictadura en contextos: Formas de abordaje e implicancias ético-políticas». *XI Jornadas*

Interescuelas/Departamentos de Historia (San Miguel de Tucumán), Departamento de Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Tucumán, 2007. <https://www.aacademica.org/000-108/764>.

Kant, Immanuel. *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Traducido por Roberto Rodríguez Aramayo. Alianza Editorial, 2012.

Lastra, María Soledad. «Aproximaciones al enfoque comparado en el campo de estudios de los exilios políticos del Cono Sur». *III Jornadas de Trabajo “Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX: Agendas, problemas y perspectivas conceptuales”* (Santiago de Chile), Instituto de Altos Estudios Sociales (UNSAM) / CONICET / FAHCE-UNLP, 9 de noviembre de 2016. <http://jornadasexilios.fahce.unlp.edu.ar>.

Lastra, María Soledad. *Volver del exilio: historia comparada de las políticas de recepción en las posdictaduras de la Argentina y Uruguay, 1983–1989*. 1.^a ed. Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación; Universidad Nacional de General Sarmiento; Universidad Nacional de Misiones, 2016.

Lastra, Soledad. «Las fuentes para el análisis del retorno del exilio argentino: la Oficina de Solidaridad con el Exilio Argentino y la Comisión Argentina para los Refugiados». *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos (REFA)* (Córdoba (Argentina)) 9, n.º 9 (2018): 18.

Lastra, Soledad. «Retornos del exilio hacia el Río de La Plata en los años de la transición democrática». *XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia* (Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza), 2013. <https://www.aacademica.org/000-010/501>.

Levey, Cara. «Hijas e hijos del exilio y cuestionamientos del mito del ‘exilio dorado’ en la producción cultural del Cono Sur». *Clepsidra. Revista Interdisciplinaria de Estudios sobre Memoria* 10, n.º 20 (2023): 20. <https://doi.org/10.59339/ca.v10i20.572>.

Ley N.º 15.737. Ley de amnistía, aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica y creación de la Comisión Nacional de Repatriación, 15.737 (1985).

Ley N.º 18.033. Seguridad social. Empleados privados. Destituidos. Beneficio de la pensión especial reparatoria, 18.033 (2006).

Ley N.º 18.596. Reparación a las víctimas de la actuación ilegítima del Estado en el período comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985, 18.596 (2009).

Ley N.º 24.043. Beneficios indemnizaciones – P.E.N. (1992).

Libertad y Desarrollo. *Retornados: Oscuridad en el uso de Dineros Públicos*. No. 421. Libertad y Desarrollo, 2003.
<https://archivos.lyd.org/lyd/biblioteca/pdf/6000422-2.pdf>.

Lira, Elizabeth, Brian Loveman, y Elizabeth Lira. *Políticas de reparación. Chile 1990–2004*. Editorial LOM, 2005.

Monsálvez, Danny. «Chile, la dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet y el exilio como dispositivo de control social: El caso de la ciudad de Concepción». *I Jornadas de Trabajo sobre Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX* (Montevideo, Uruguay), noviembre de 2014, 5.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). «Human Rights Indicators». Naciones Unidas, 2025.
<https://indicators.ohchr.org/>.

Organización de las Naciones Unidas. «Convención para Reducir los Casos de Apatridia». Organización de las Naciones Unidas, 30 de agosto de 1961.
<https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b43d0e44.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas. «Convención sobre el Estatuto de los Apátridas». Organización de las Naciones Unidas, 28 de septiembre de 1954.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas. «Convención sobre el Estatuto de los Refugiados». Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, 28 de julio de 1951.
https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf.

Organización de las Naciones Unidas. «Declaración sobre el Asilo Territorial». Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1967.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas. «Declaración Universal de Derechos Humanos». 1948.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

- Organización de las Naciones Unidas. «Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1950. <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b07680a4.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas. «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos». 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.
- Organización de los Estados Americanos. «Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)». 1969. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
- Organización de los Estados Americanos. «Convención sobre Asilo Diplomático». Organización de los Estados Americanos, 28 de marzo de 1954. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038.pdf>.
- Organización de los Estados Americanos. «Convención sobre Asilo Territorial». Organización de los Estados Americanos, 28 de marzo de 1954. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-47.html>.
- Patricio Aylwin Azócar. *Programa de Gobierno de Patricio Aylwin*. Editora Jurídica Publibey, 1989. <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-61814.html>.
- Pinto Luna, Candelaria del Carmen. «Exilio chileno (1973–1989): Consecuencias del exilio, cómo se vive el exilio, producción artístico-cultural del exilio, memoria de hijos de exiliados retornados de Francia». *I Jornadas de Trabajo sobre Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX*, 26 de septiembre de 2012, 2.
- Platón. *Critón*. Traducido por Carlos García Gual. Alianza Editorial, 2010.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 23.^a ed. Real Academia Española, 2014. <https://dle.rae.es>.
- Rebolledo, Loreto. «Exilio y Memoria: De Culpas y Vergüenzas». Tomo 1 (2001): 600-602. <https://www.aacademica.org/iv.congreso.chileno.de.antropologia/87>.
- Rebolledo, Loreto. «Exilios y retornos chilenos». *Revista Anaes* 7, n.º 3 (2012): 179.

- Rebolledo, Loreto. «Mujeres exiliadas: Con Chile en la memoria». <https://web.uchile.cl/publicaciones/cyber/19/rebolledo.html#1v>.
- Rodríguez, Jonay Pérez. *Los indeseables españoles: La gestión de los refugiados en Francia (1936–1945)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022.
- Rojas Mira, Claudia Fedora. «Exilio(s)-exiliad@ (s): categorías problemáticas de análisis». *Revista Divergencia*, julio de 2017.
- Roniger, Luis. «Exilio político y democracia». *América Latina Hoy* (Salamanca, España) 55 (agosto de 2010): 143-72.
- Roniger, Luis. «Metamorfosis del exilio y cambios en la estructura del castigo en la modernidad». *II Jornadas de Trabajo sobre Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX*, 5 de noviembre de 2014, 3.
- Sáez, Joaquín. *Extrañamiento en Chile: El Decreto Supremo 504 y la situación de los presos políticos de dictadura, durante los primeros años de los gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia*. diciembre de 2013, 38.
- Sentencia de 4 de noviembre de 1988 sobre el Plebiscito Nacional de 1988. <https://tribunalcalificador.cl/wp-content/uploads/2020/11/SENTENCIA-PLEBISCITO-1988.pdf>.
- Smith, Yanneck. «Una perspectiva institucional del proceso de asilo para los refugiados y perseguidos políticos en Chile después del Golpe de Estado». *IV Jornadas de Trabajo sobre Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX* (Bahía Blanca, Argentina), Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Maestría en Historia y Memoria, noviembre de 2018, 32.
- Sófocles. *Edipo rey*. Traducido por José María Lucas de Dios. Alianza Editorial, 2013.
- United States Holocaust Memorial Museum. «Enciclopedia del Holocausto». Enciclopedia del Holocausto, 2025. <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/refugees>.
- Velázquez, Javiera. «Pena de extrañamiento: una aproximación al exilio de la democracia pactada en Chile». *IV Jornadas de Trabajo sobre Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX: Agendas, problemas y perspectivas conceptuales*. En: *Actas publicadas* (Bahía Blanca, Argentina), Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Maestría en

- Historia y Memoria, noviembre de 2018, 12-14.
http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.10877/ev.10877.pdf.
- Vicaría de la Solidaridad. *El retorno*. Vicaría de la Solidaridad, 1987.
<https://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/2022-01/VS0000411.pdf>.
- Wikipedia, la enciclopedia libre. «Plebiscito Nacional de Chile de 1988». 2025.
https://es.wikipedia.org/wiki/Plebiscito_nacional_de_Chile_de_1988.
- Yalkin, Boris. «Las cifras ocultas del PRAIS: El programa de salud para víctimas de la dictadura con fecha de vencimiento». *El Desconcierto*, 22 de agosto de 2016.
<https://eldesconcierto.cl/2016/08/22/las-cifras-ocultas-del-prais-el-programa-de-salud-para-victimas-de-la-dictadura-con-fecha-de-vencimiento>.
- Zgustová, Monika. «Transformaciones en el exilio». *Quaderns de la Mediterrània*, n.º 10 (2008): 302-3.